



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

**Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México**

CLAVE: 8793-09

**“Impartición de justicia en materia fiscal y
administrativa a través de medios electrónicos”**

TESIS

**Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

MIRIAM SUSANA CENTENO VILLASEÑOR

Asesor:

LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ

Celaya, Gto.

Noviembre 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mis Padres y Hermana.

Quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida que me ha formado y educado, a quienes la ilusión de su existencia ha sido verme convertida en persona de provecho, por toda su ayuda recibida ya que ha hecho más ligero mi camino, por las palabras de aliento escuchadas en los momentos más difíciles.

Porque solo la superación de mis ideales me han permitido comprender cada día más la difícil posición de ser padre, mis conceptos, mis valores morales y mi superación se las debo a ustedes, esto será la mejor de las herencias lo reconozco y lo agradeceré eternamente.

Deseo de todo corazón que mi triunfo como mujer y profesionalista lo sientan como el suyo propio, ya que este logro mío es el logro suyo, porque mi esfuerzo está inspirado en ustedes.

A Carlos.

En testimonio de gratitud por su apoyo recibido durante mi carrera, la confianza brindada aun en momentos difíciles y en especial por su cariño, mi más profundo agradecimiento.

A mi Asesor y Sinodales.

Como muestra de cariño y agradecimiento por todo el apoyo brindado y porque hoy veo llegar a su fin una de las metas de mi vida, les agradezco la orientación que siempre me han otorgado.

Al término de esta etapa de mi vida, quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a lograr esta hermosa realidad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD

1.1. Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
1.1.1. Naturaleza Jurídica	1
1.1.2. Justicia Administrativa	3
a) Concepto	3
b) La Jurisdicción y los Tribunales Administrativos	6
1.2. Marco Normativo	10
1.3. Estructura y funcionamiento	12
a) Sala Superior	12
b) Salas Regionales	13
c) Junta de Gobierno y Administración	16
1.3.1. Características de su Estructura y Funcionamiento	16
1.4. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	18
1.4.1. Competencia Genérica	18
1.4.2. Competencia Específica	21
a) Sala Superior	21
b) Salas Regionales	23
c) Junta de Gobierno y Administración	26
1.5. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como Órgano de Control de Legalidad	27

CAPÍTULO II
MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1. Herramientas tecnológicas para la tramitación del juicio contencioso administrativo	30
2.1.1. La red mundial o Internet	30
2.1.2. El documento electrónico	31
2.1.3. La firma electrónica avanzada	33
2.1.4. Los sistemas o redes de cómputo	37
2.1.5. El correo electrónico	38
2.2. Posturas en la aplicación de las herramientas tecnológicas en los procesos judiciales	39
2.3. El derecho informático y la información jurídica	42
2.4. Objetivos de la aplicación y tecnologías en la impartición de la justicia contenciosa administrativa	48
2.4.1. Directrices en el ámbito internacional	48
2.4.2. Justicia pronta y expedita	49
2.4.3. Eficiencia de gestión interna y externa	54
2.4.4. Eficiencia de recursos humanos y económicos	56
2.5. Juicio Contencioso Administrativo Federal y los Sistemas Informáticos	56
2.5.1. Validez de los actos de autoridad por medios electrónicos	62
2.5.2. La validez y eficacia de los documentos creados y/o transmitidos por vía electrónica	63
2.5.3. Aspectos generales del juicio en línea	64

CAPÍTULO III
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO
EN LA VÍA TRADICIONAL.

3.1. Juicio Contencioso Administrativo Federal	69
3.1.1. Disposiciones generales	70
3.1.1.1. Interpretación y marco jurídico aplicable	70
3.1.1.2. Firma de las promociones	70
3.1.1.3. Costas	71
3.1.1.4. Partes	73
3.1.1.5. Representación de las partes	75
3.1.1.6. Litisconsorcio	76
3.1.2. Improcedencia y Sobreseimiento	77
3.2. Substanciación y Resolución del Juicio	79
3.2.1. De la Demanda	79
3.2.1.1. Providencias antes de su presentación	80
3.2.1.2. Plazo para su presentación	80
3.2.1.3. Contenido de la demanda	82
3.2.1.4. Documentos que se deben adjuntar a la demanda	83
3.2.1.5. Acuerdo recaído a la demanda	84
3.2.2. De la Contestación	88
3.2.2.1. Término para contestar la demanda	88
3.2.2.2. Contenido	89
3.2.2.3. Documentos que se deben adjuntar	90
3.2.2.4. Acuerdo recaído a la contestación de la demanda	90
3.2.3. De las Medidas Cautelares	92

3.2.3.1. Concepto de medidas cautelares	92
3.2.3.2. Presupuestos de las medidas cautelares	93
3.2.3.3. Características de las medidas cautelares	94
3.2.3.4. Clasificación de las medidas cautelares	95
3.2.4. Periodo probatorio	96
3.2.4.1. Ofrecimiento	96
3.2.4.2. Preparación y desahogo	97
3.3. Cierre de la Instrucción	99
3.4. Sentencia	99
3.4.1. Momento para dictarla	100
3.4.2. Contenido	100
3.4.3. Efectos de la sentencia y plazo para su cumplimiento.	
(Art. 52 LFPCA)	101

CAPÍTULO IV

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO EN LA VÍA SUMARIA

4.1. Disposiciones generales	103
4.2. Casos en que procede el Juicio en la Vía Sumaria	103
4.3. Improcedencia de la Tramitación del Juicio en Línea	104
4.4. Demanda	106
4.5. Contestación	107
4.6. Ampliación	108
4.7. Incidentes	108
4.8. Recursos	109
4.9. Sentencia	109

CAPÍTULO V

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA

5.1. Términos aplicables al Juicio en Línea, manejables para la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	110
5.2. Juicio en línea	113
5.2.1. Sistema de Justicia en Línea	117
5.2.1.1. El Portal	119
5.2.1.2. Integridad del sistema de justicia en línea	120
5.2.1.3. Interrupciones en el Sistema de Justicia en Línea	121
5.3. Lineamientos aplicables para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea	123
5.3.1. Seguridad y el respaldo de la información	126
5.3.2. Requerimientos tecnológicos para los usuarios del sistema	127
5.4. Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña en el Juicio en Línea	128
5.4.1. Acceso y Contraseña de los usuarios externos	133
5.4.2. Acceso y Contraseña de los usuarios internos	136
5.4.2.1. Requerimientos de los usuarios internos para firmar resoluciones y actuaciones	137
5.4.2.2. Baja o modificación de la Información	138
5.4.3. Obligaciones de los usuarios externos e internos	139
5.5. Autoridades en el Juicio en Línea	141
5.5.1. Registro y Obligaciones de las Autoridades	143
5.6. Substanciación y resolución del juicio en Línea	145
5.6.1. De la Demanda por medio del Juicio en Línea	148
5.6.2. De la Contestación por medio del Juicio en Línea	151

5.6.3. Expediente Electrónico	152
5.6.3.1. Impresión del Expediente Electrónico	153
5.6.4. Promociones	153
5.6.4.1. Registró y Envió de Promociones Electrónicas	155
5.6.4.2. Digitalización de las Promociones	157
5.6.4.3. Código de Barras	157
5.6.5. De la Notificación	158
5.6.5.1. Boletín Electrónico	162
5.6.6. De las Pruebas	163
5.6.6.1. Actas por desahogo de pruebas	167
5.6.7. Recurso de Revisión y Juicio de Amparo	167
5.6.8. Requisitos para la solicitud de Medidas Cautelares en el Juicio en Línea	168
5.6.9 Acumulación de juicios substanciados en línea	170
5.7. Delitos relativos a la alteración o uso indebido de la información contenida en sistemas o equipos de informática tipificados por el Código Penal	171
5.7.1. Artículos 211 Bis 1 al 211 Bis 7 Capítulo II “Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática” Libro 2	172
5.7.2. Sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Juicio en Línea	174

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El sistema de procuración e impartición de justicia se ha ido modernizando a través de los años, sin embargo, existen graves rezagos que limitan la eficacia con que se desempeña, y que se traducen en una mayor desconfianza de los ciudadanos frente a las instituciones encargadas de protegerlos.

La vigencia del estado de derecho depende, fundamentalmente de la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen. Para ello es indispensable una actuación íntegra y transparente de la autoridad, que brinde a los ciudadanos la certidumbre de que cuentan, en todo momento, con instituciones que garanticen el respeto a sus derechos mediante la aplicación de la ley. Es también obligación del Estado promover la adecuación del marco legal para que este sea justo y responda a la realidad nacional, de manera tal que la ciudadanía este convencida de que su interés está mejor protegido dentro de la legalidad que al margen de ella.

También es imperativo garantizar el acceso efectivo a la justicia y que esta se aplique a todos por igual. Ello resulta indispensable para la consolidación de una verdadera cultura de la legalidad que norme la conducta de los ciudadanos y forme parte íntegra de la vida cotidiana.

Por lo que el marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía del respeto, la armonía, y la productividad. Adicionalmente urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía solo cambiara su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.

En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el número de juicios ingresados se ha ido incrementando a partir del año 2000 junto con la ampliación de su competencia por lo que de un inventario de 37 511 expedientes con que contaba en ese año, se llegó a la cantidad de 118 006 expedientes en 2007, lo cual no es proporcional con su número de Salas Regionales con que cuenta, propiciándose de esta forma una dilación en la resolución de los juicios, llegando a 355 días hábiles promedio transcurridos para resolver un juicio.

Por lo anterior el Ejecutivo Federal destaca que los cambios en la demanda de los servicios judiciales y las exigencias respecto de su cumplimiento obliga a establecer estrategias de gestión modernas que permitan hacer más eficiente la actividad jurisdiccional en su conjunto, en beneficio de las labores sustantivas de esa institución, lo que coincide además con los objetivos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, consistentes en modernizar el Sistema de Justicia para lograr un marco normativo que garantice la justicia PRONTA Y EFICAZ,

mediante el impulso de reformas procesales que hagan más expedita la aplicación de la justicia.

Ante la demanda actual de un sistema de procuración e impartición de justicia que brinde servicios judiciales de calidad, de manera PRONTA Y EXPEDITA se deben establecer estrategias de gestión modernas que permitan hacer más eficiente la actividad jurisdiccional en su conjunto, en beneficio de las labores de dichas instituciones.

En los últimos años los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se han incrementado en forma considerable lo que ha generado un importante rezago en el trámite y sustanciación de los mismo, lo anterior se advierte del informe de actividades del año 2008 rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal en el que señalo lo siguiente:

Durante el periodo que se informa, el Pleno de la Sala Superior examino 987 asuntos, 60% más que el año anterior y resolvió 731, es decir 46% más que el año pasado.

Las 41 Salas Regionales del país dieron ingreso a 136 328 demandas nuevas, que sumadas al inventario inicial, ascendieron a 254 124 asuntos.

Es importante destacar que durante el año 2008, se consiguió un número de asuntos superior al ingresado, con lo que no solo alcanzo el punto de equilibrio sino que se rompió una inercia de mucho tiempo y se comenzó a abatir el rezago.

Durante el año de 1998, al Tribunal se ingresaron 40 mil nuevas demandas y contaba con 30 Salas Regionales.

Diez años después en 2008, ingresaron 136 mil nuevas demandas a las 41 Salas Regionales que hoy tiene el Tribunal.

Por lo que de esta manera, durante los últimos diez años el número de nuevas demandas se incremento en un 240%, mientras que la estructura jurisdiccional aumento tan solo un 37%.

Los cambios de la demanda de los servicios judiciales y las exigencias respecto de su cumplimiento obligan a establecer estrategias de gestión que permitan hacer más eficiente la actividad jurisdiccional, por lo que resulta viable aprovechar los avances tecnológicos disponibles que hagan más eficiente la tramitación de los juicios, mediante la implementación de sistemas modernos y confiables que permitan a la sociedad de forma fácil y rápida acceder a la impartición de justicia, así como el uso de otros sistemas y generalizados con la red mundial o "internet".

La implementación del Sistema de Justicia en Línea por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un mecanismo determinante para que ese Tribunal garantice seguridad jurídica y una eficaz impartición de justicia.

En el primer capítulo del presente tema se trata acerca del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual es un organismo de lo contencioso-administrativo que depende del Poder Ejecutivo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y está encargado de dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Así como la Naturaleza Jurídica, Marco Normativo, estructura y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El segundo capítulo “Modernización tecnológica del sistema de impartición de justicia contencioso administrativo” se refiere a lo impostergable que es la modernización del Sistema de Impartición de Justicia mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas.

En el tercer y cuarto capítulos, los cuales se refieren a la substanciación del Juicio Contencioso en la vía tradicional y en la vía sumaria se despliegan en forma ordenada las fases procesales en las que se desarrollan el juicio en la vía tradicional, la cual es escrita en un expediente físico y el término para su presentación es de 45 días, así como en juicio en la vía sumaria cuyo término para su interposición es de 15 días; la procedencia de ambos, así como los requisitos que deben satisfacerse adecuadamente por las partes no solo para que obtengan sentencia favorable a los intereses que representan, sino más especialmente para que los argumentos que exponen sean considerados al momento de resolverse en definitiva el asunto.

En cuanto al juicio sumario se hizo un estudio con respecto a la cantidad de juicios que día a día se ventilan ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues tan solo durante el año 2009 se examinaron 1163 asuntos, siendo un 18% mayor que el año precedente. Por su parte, las Salas Regionales dieron ingreso a 136 mil 364 asuntos nuevos que se sumaron a los 106 mil 587 que venían rezagados, dando un total de 242,951.

Ante dichas cifras, es necesario impulsar medidas que le permitan al juzgador resolver de forma más expedita aquellos asuntos que impliquen una cuantía baja, lo cual redundara en beneficio de los propios justiciables.

En el quinto capítulo se hablara de la substanciación del juicio contencioso en línea, el cual es llevado a través de medios electrónicos, por lo cual se regula de manera específica su tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en los medios electrónicos, destacando que en lo general,

independientemente de las particularidades que al efecto se establecen en el Capítulo denominado “Del Juicio en Línea” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le serán aplicables todas las disposiciones de la propia Ley, en el entendido de que se trata jurídicamente de un mismo juicio, del que varían únicamente algunos aspectos formales de su tramitación.

Por lo que el Juicio en Línea, se lleva a cabo utilizando dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, así como la integración y consulta de los expedientes que se formen en la tramitación de los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, todo ello a través de Internet.

CAPÍTULO I

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD

1.1. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1.1.1. NATURALEZA JURÍDICA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México, es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias jurídicas que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares (Artículo 73, fracción XXIX-H Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) , sin embargo, no forma parte del Poder Judicial de la Federación, dependiendo presupuestalmente del Ejecutivo Federal (Artículo 1º Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) , situación que ha sido muy discutida durante años, al ser considerado violatorio del principio de División de poderes, aún y a pesar de que, en la práctica, el Tribunal ha rendido muy buenos frutos, siendo ampliamente reconocido en el medio jurídico mexicano, como organismo garante de la legalidad en materia administrativa y fiscal, siendo sus sentencias recurribles ante los Tribunales Federales, por la vía del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.¹

El Tribunal se encuentra integrado por una Sala Superior, (Artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocida por sus siglas LOTFJFA), 42 Salas Regionales (Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) distribuidas en 21 regiones y una Junta de Gobierno y Administración.

Los Magistrados de dicho Tribunal son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, el Pleno de la Sala Superior tiene derecho a presentar una propuesta al Presidente de la República para el nombramiento de dichos magistrados , previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; para ejercer su encargo por un periodo de 15 años, en el caso de los Magistrados de la Sala Superior, y 10 años para los Magistrados de Sala Regional, contados en ambos casos, a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser privados de sus

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Federal_de_Justicia_Fiscal_y_Administrativa

cargos solo en casos de responsabilidad, entre otros. (Artículos 4, 5, 7 y 18 fracción V, de la LOTFJFA)

El Presidente del Tribunal es electo por el Pleno de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones, durando en su encargo un periodo de 3 años, sin derecho a ser reelecto para el periodo inmediato posterior. (Artículos 18 fracción I y 28 de la LOTFJFA)

La sala superior, se integra por 13 magistrados, funcionando en pleno o en 2 secciones, éstas últimas integradas por 5 magistrados cada una. El Presidente del Tribunal no integra ninguna sección.

Los Presidentes de las secciones serán designadas por los integrantes de la sección correspondiente en la primera sesión de cada año, durando en su encargo un año, sin derecho a ser reelectos para el periodo inmediato posterior. (Artículos 16, 22 y 28 de la LOTFJFA)

Las Salas Regionales tienen jurisdicción únicamente en el territorio que les sea asignado, y están integradas por 3 magistrados cada una, y son las encargadas de atender el día a día de la actividad jurisdiccional, propiamente hablando, conociendo el Juicio de Nulidad en los términos dispuestos por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. (Artículo 31 de la LOTFJFA)

Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durando en su encargo un año, sin derecho a ser reelectos para el periodo inmediato posterior. (Artículo 36 de la LOTFJFA)

La Junta de Gobierno y Administración, está encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión del Tribunal, estando integrada por el presidente del Tribunal, quien también lo será de la Junta, 2 magistrados de la Sala Superior y 2 magistrados de sala regional. (Artículos 39 y 40 de la LOTFJFA)

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integran la Junta de Gobierno y Administración son electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato posterior. Tampoco Podrán ejercer funciones jurisdiccionales. (Artículo 40 de la LOTFJFA)

En conclusión: “...Los artículos 104 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la existencia de los tribunales contencioso administrativos, que por definición se establecieron para ejercer un “control de legalidad” de los actos de la administración.

“...El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad)...”²

1.1.2. JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

a) Concepto.

Para poder examinar los diversos instrumentos jurídicos y procesales que comprenden la justicia administrativa, debemos partir de un concepto así sea provisional de la misma, lo que no resulta sencillo debido a que habitualmente se confunde esta institución con la jurisdicción administrativa propiamente dicha. Sin embargo no son equivalentes.

La justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso.

Por tanto, en sentido propio la justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados.

² JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. op. cit. p. 837

Si partimos de esa aproximación al concepto de justicia administrativa, es posible señalar los diversos sectores de instituciones que conforman su contenido esencial. De una manera sucinta podemos destacar los siguientes:

- Entre estos instrumentos que se han establecido de manera paulatina para auxiliar a los tribunales administrativos en su agobiante labor de resolver los conflictos cada vez más numerosos entre los particulares y la administración pública, se pueden mencionar, en primer término, las leyes de procedimiento administrativo, ya que las mismas tienen como objeto regular de manera uniforme y hasta donde ello es posible, establecer los lineamientos esenciales de la creación, modificación, extinción y ejecución de los actos y resoluciones de carácter administrativo, y en los últimos años también comprenden la participación de los propios particulares en dicha actividad administrativa.

- Si bien la segunda categoría de instrumentos tutelares se regula normalmente por las citadas leyes de procedimiento administrativo, las que señalan los aspectos comunes de los mismos, los recursos administrativos deben analizarse de manera específica, ya que son los medios de impugnación que se otorgan a los afectados por la conducta de las autoridades administrativas para combatir aquella que lesione sus derechos e intereses legítimos dentro de la etapa del procedimiento administrativo, a fin de lograr la reparación de tales infracciones de la manera más inmediata posible.

- En tercer lugar destacan los medios para lograr la responsabilidad patrimonial de las autoridades administrativas, que se han desarrollado especialmente en los últimos años como instrumentos que tienen por objeto, cuando la actividad administrativa ha ocasionado daños y perjuicios a los particulares, los que éstos no tienen la obligación de soportar, por lo que deben de ser reparados. Esta institución se inició débilmente en los códigos civiles inspirados en el modelo napoleónico, como una responsabilidad civil por los ilícitos realizados por empleados y funcionarios, por lo que los daños y perjuicios ocasionados a los afectados debían exigirse por éstos a los responsables directos, y solo en el supuesto de ser insolventes, de manera indirecta y subsidiaria a la administración en su conjunto. De manera paulatina esa responsabilidad se fue modificando y se convirtió posteriormente en una exigencia a la propia administración por la conducta dolosa o negligente de sus empleados y funcionarios, para convertirse posteriormente debido a la admirable jurisprudencia del Consejo de Estado francés, en una responsabilidad objetiva que se ha impuesto de manera paulatina en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos, no sin resistencia y dificultades.

- Un instrumento que ha adquirido una importancia decisiva en los años más recientes está encomendado a organismos no jurisdiccionales que siguen el modelo escandinavo del Ombudsman, aún cuando con numerosas variantes y matices, y que en esencia pueden describirse como aquellos organismos públicos que por conducto de un procedimiento rápido, sencillo y de fácil acceso, recibe quejas y reclamaciones por los afectados por las conducta administrativa de cualquier autoridad, que lesionen sus derechos e intereses legítimos, y en los últimos años también comprende la violación de sus derechos fundamentales. Dichas quejas y reclamaciones se tramitan de manera rápida, a fin de resolver de inmediato la afectación, primero por medio de la conciliación y si la misma no es posible, se realiza un procedimiento contradictorio, y de comprobarse la infracción, se expiden recomendaciones no obligatorias dirigidas a la autoridad responsable, pero que tiene el efecto de la publicidad, que es de gran importancia debido al desarrollo extraordinario de los medios de comunicación social en la vida contemporánea, y además debe tomarse en cuenta que dichos organismos no jurisdiccionales no sólo toman en cuenta la conducta de la autoridad para decidir si la misma adolece de ilegalidad, sino también en los supuestos más amplios de injusticia, error, inoportunidad, dilaciones indebidas o falta de racionalidad.

- Con motivo del desarrollo económico y la extraordinaria evolución de la ciencia y la tecnología en las sociedades de nuestra época, ha surgido la necesidad de proteger a personas que no pertenecen a grupos organizados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas, y así ha surgido el concepto de los intereses o derechos difusos o transpersonales, los que resultan afectados de manera importante por la actividad administrativa, ya sea directamente por la conducta de las autoridades o en forma refleja debido a la aplicación por parte de las mismas, de las disposiciones legislativas, muy numerosas de la actualidad, que están dirigidas a la protección del medio ambiente, el desarrollo urbano, a la conservación de los monumentos históricos y culturales, entre otros. La tutela de tales intereses o derechos ha significado la transformación del concepto de legitimación tanto en la esfera del procedimiento administrativo como en el procesal en sentido estricto.³

³ FIX-ZAMUDIO HECTOR. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA citado por <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1624/9.pdf> . p.p. 8-10

b) La Jurisdicción y los Tribunales Administrativos

Con anterioridad se intentó delimitar las nociones que en ocasiones se confunden, de justicia y jurisdicción administrativas, y se estableció que la justicia es el género y la jurisdicción una de sus modalidades o sectores más importantes. En esta ocasión y para el solo efecto de contar con un apoyo conceptual que nos permita un punto de partida, se intentará establecer un concepto descriptivo de la función jurisdiccional sin desconocer que la misma ha sido objeto de debates apasionados y apasionantes, de numerosas teorías.

Se puede afirmar que desde un punto de vista genérico, la jurisdicción es la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano público, el juzgador quien decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial.

La jurisdicción administrativa constituye un sector de esa función esencial de Estado contemporáneo, como un aspecto especializado de la misma por razón de la materia y con independencia del órgano público que ejerce la propia función, ya que debe partirse de un concepto que no sea puramente formal, puesto que en la realidad son numerosos los organismos que realizan esta actividad jurisdiccional, algunos pertenecientes a la esfera de la administración activa, centralizada o descentralizada, y otros están estructurados como verdaderos tribunales, ya sea que formen o no parte del poder judicial. Inclusive en relación con los tribunales judiciales es preciso distinguir entre los que poseen un carácter especializado y que un sector califica en cuanto a sus funciones como jurisdicción y proceso de lo contencioso administrativo.

Como la doctrina, la legislación y la jurisprudencia son muy abundantes y su análisis requeriría de una extensión mucho más amplia de la que disponemos, ya que no pretendemos abordar el tema de la jurisdicción y del proceso administrativo, sino exclusivamente proporcionar una breve descripción de los mismos como un sector de la justicia administrativa. Para este efecto podemos examinar brevemente dos aspectos de esta materia: organismos jurisdiccionales administrativos y extensión de sus atribuciones.

En el ordenamiento mexicano nos concretamos a una breve referencia, en el sentido de que desde el punto de vista histórico desde la época de la Colonia hasta la Constitución de 1857 se adoptó el sistema que hemos calificado como judicialista, es decir que las controversias administrativas eran reducidas por el escaso desarrollo de la administración pública. Se puede señalar que en el artículo 97, fracción I, de la

propia carta federal de 1857 otorgó competencia a los tribunales federales para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, precepto que la doctrina y la jurisprudencia de la época consideraron como el fundamento constitucional a fin de que los propios tribunales federales conocieran de los conflictos entre los administrados y la administración pública federal, los que fueron regulados por los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, y un criterio similar se siguió en las entidades federativas, de acuerdo con sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles.

Una orientación semejante se consagró en el texto original del artículo 104. fracción I, de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, que en materia administrativa fue regulada por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1918, 1934 y 1936, que sirvieron de apoyo al establecimiento en las leyes administrativas especiales de los llamados juicios de oposición, que eran procesos ordinarios administrativos ante los tribunales federales, pero de manera paulatina dichos procesos fueron suprimidos, y en su lugar se introdujeron algunos órganos de jurisdicción retenida, especialmente en materia fiscal, entre 1924 y 1929.

El desarrollo anterior preparó el terreno para la transformación esencial que significó la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, ordenamiento que creó el Tribunal Fiscal de la Federación y por ello insertó dentro del sistema tradicional de carácter judicialista, elementos de lo contencioso administrativo de carácter continental europeo, y más específicamente francés. De acuerdo con sus primeras leyes orgánicas, dicho tribunal funcionó como tribunal de jurisdicción delegada, ya que dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo Federal, aun cuando sería independiente de la Secretaría de Hacienda y cualquier otra actividad administrativa.

De manera paulatina la competencia de dicho tribunal fiscal se amplió para comprender la resolución de otras controversias que no eran estrictamente fiscales y posteriormente asuntos ya claramente diversos en el campo de la materia administrativa, pero, además, en la Ley Orgánica de dicho tribunal, que entró en vigor en agosto de 1967, le otorgó plena autonomía para dictar sus fallos, disposición que se elevó a nivel constitucional en la reforma judicial del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal que entró en vigor en octubre de 1968, en la cual se dispuso:

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones....

Una nueva etapa en la organización y funcionamiento del citado Tribunal Fiscal se produjo con el motivo de las reformas, principalmente en 1981 y 1982 a su Ley Orgánica de 1978, para descentralizar su funcionamiento, al establecer una Sala Superior y varias Salas regionales distribuidas en todo el territorio nacional, y dicha descentralización se continuó con la Ley Orgánica de 15 de diciembre de 1995. Finalmente este ordenamiento fue modificado por las reformas publicadas el 31 de diciembre de 2000, por las cuales se cambió el nombre tradicional y se le confirió el actual de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al que se otorgó una competencia genérica para resolver las controversias administrativas federales, con la equivalencia de los tribunales de lo contencioso administrativo de otros ordenamientos e inclusive en las legislaciones locales mexicanas sobre la materia.

Cabe mencionar, que dentro de los organismos jurisdiccionales administrativos deben comprenderse en la actualidad también a los 117 Tribunales Federales Agrarios, los cuales se introdujeron en el ordenamiento mexicano en la reforma al artículo 27, fracción XIX de la carta federal por decreto legislativo publicado el 6 de enero de 1992.

Regresando al tema en particular que nos atiende; tratándose de las entidades federativas, en algunas de ellas se establecieron primeramente tribunales fiscales de acuerdo con el modelo federal, pero a partir del establecimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con apoyo en la reforma constitucional de 1968, cuya primera Ley Orgánica fue expedida en 1971, con varias reformas posteriores y que fue sustituida por la actual de diciembre de 1995, se expidieron, de manera creciente ordenamientos en varias entidades federativas para establecer tribunales de lo contencioso administrativo de carácter local, con apoyo en lo establecido por lo dispuesto en el actual artículo 116, fracción V, de la carta federal, modificado el 17 de marzo de 1987, el cual dispone:

Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las

normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...

La mayoría de los organismos jurisdiccionales locales todavía se encuentran situados formalmente en la esfera del Ejecutivo, en otros se han constituido como órganos autónomos, y otros más se encuentran incorporados en los poderes judiciales de las entidades federativas, como órganos especializados en la materia.

Finalmente en esta materia haremos una breve referencia a la extensión de las atribuciones de los tribunales administrativos y a la eficacia de sus fallos. Respecto de la primera categoría se pueden distinguir de manera genérica tres sectores: de jurisdicción retenida; de jurisdicción delegada; y de plena autonomía.

Se entiende por jurisdicción retenida la que se realiza por los organismos situados dentro de la esfera administrativa, pues si bien poseen cierto grado de independencia funcional. Sus decisiones no son obligatorias, sino que requieren de la homologación de las autoridades administrativas de mayor jerarquía.

La jurisdicción delegada se configura cuando el órgano o el tribunal administrativo formula sus decisiones con carácter definitivo y obligatorio, pero dichas decisiones se pronuncian a nombre de la administración, ya que formalmente dichos organismos siguen perteneciendo a la esfera del Ejecutivo, si bien con autonomía mayor que la del sector mencionado en el párrafo anterior, pues la ley les ha delegado las facultades jurisdiccionales que pertenecían anteriormente a las autoridades administrativas.

Finalmente el tercer sector se puede calificar como jurisdicción administrativa dotada de plena autonomía. Se caracteriza cuando el órgano jurisdiccional que resuelva las controversias administrativas esté situado formalmente en la esfera del Ejecutivo o en el Poder Judicial dicta sus fallos de manera autónoma sin vinculación siquiera formal con la administración activa. Esta es la terminología utilizada por Constitución mexicana (artículo 73, fracción XXIX, inciso H), respecto de los tribunales federales, y 116, fracción V, en relación con los de las entidades federativas, y que resulta conveniente para distinguirla del vocablo plena jurisdicción, con el cual en algunas ocasiones se le confunde, y que corresponde a la naturaleza de los efectos del fallo respectivo.

Otra clasificación que se ha formulado, también por influencia francesa, se refiere a la naturaleza y efectos de las sentencias pronunciadas por los tribunales u organismos de jurisdicción administrativa. En este sentido se ha distinguido entre la de nulidad y la de plena jurisdicción, si bien esta distinción ha perdido importancia en

los últimos años debido a que la mayoría de los tribunales administrativos poseen ambas facultades. La primera, que por muchos años fue la prevaleciente, implica solo la nulidad del acto o de la resolución impugnada, a fin de que la autoridad administrativa que las expidió, las sustituya por otras providencias, de acuerdo con los lineamientos de la resolución judicial. Por el contrario, cuando se ejercita la llamada plena jurisdicción, el organismo jurisdiccional especializado pronuncia, si procede, una condena específica a determinadas prestaciones a cargo de la administración y en beneficio del particular reclamante, señalándose como las hipótesis más frecuentes, las relativas al examen de la legalidad de los contratos de obras o servicios públicos; la responsabilidad personal de los empleados o funcionarios y la patrimonial de la administración; así como los casos de omisión en la conducta de las propias autoridades administrativas, entre otros.⁴

1.2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 104.- En el cual prevé la existencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; que en lo particular establece:

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

III "...De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;..."

De las facultades del Congreso

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX.- H. "Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su

⁴ IBIDEM. p.p. 47-59

cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;”

- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Art. 1.- (primer párrafo)

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece...”

- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Reglamento para dar cumplimiento a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el 2007.
- Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Acuerdo de Adhesión al Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
- Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos Administrativos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁵

⁵ <http://www.tff.gob.mx/>

1.3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por: (artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocida por sus siglas LOTFJFA)

I. La Sala Superior

II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares, y

III. La Junta de Gobierno y Administración”

a) Sala Superior

• Integración.- “La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de trece Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración...” (Artículo 16 primer párrafo de la LOTFJFA)

• Funcionamiento.- “La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta...” (Artículo 16 segundo párrafo de la LOTFJFA), salvo las excepciones que se establecen dentro de las facultades del Pleno establecidas en la LOTFJFA.

- Pleno.- “El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior.(Artículo 17 de la LOTFJFA)
- Secciones.- “Las Secciones estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno.

“El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.” (Artículo 22 de la LOTFJFA).

b) Salas Regionales

- Integración.- “El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una...”

- Funcionamiento.- El territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia. (Artículo 32 de la LOTFJFA)

Las regiones en las que se dividirá el territorio nacional para efectos de los artículos 22, 23 y 23 Bis del Reglamento interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como su sede, denominación, número de salas regionales y sus límites territoriales, serán las siguientes:

I. Región del Noroeste I: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noroeste I” y “Segunda Sala Regional del Noroeste I”, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

II. Región del Noroeste II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Noroeste II”, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

III. Región del Noroeste III: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Noroeste III”, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro I”, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

V. Región del Norte-Centro II: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Norte-Centro II”, “Segunda Sala Regional del Norte-Centro II” y “Tercera Sala Regional del Norte-Centro II”, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

VI. Región del Noreste: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noreste” y “Segunda Sala Regional del Noreste”, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

VII. Región de Occidente: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional de Occidente”, “Segunda Sala Regional de Occidente” y “Tercera Sala Regional de Occidente”, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

Regional de Occidente, las tres con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y que comprenderán los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;

VIII. Región del Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro I”, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

IX. Región del Centro II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro II”, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

X. Región del Centro III: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro III”, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Hidalgo-México”, “Segunda Sala Regional Hidalgo- México” y “Tercera Sala Regional Hidalgo-México”, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

XII. Región de Oriente: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional de Oriente”, “Segunda Sala Regional de Oriente” y “Tercera Sala Regional de Oriente”, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

XIII. Región del Golfo: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Golfo” y “Segunda Sala Regional del Golfo”, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

XIV. Región del Pacífico: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico”, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Sureste”, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

XVI. Región Peninsular: Una Sala que se denominará “Sala Regional Peninsular”, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

XVII. Región Metropolitana: Doce Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Metropolitana”, “Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Tercera Sala Regional Metropolitana”, “Cuarta Sala Regional Metropolitana”, “Quinta Sala Regional Metropolitana”, “Sexta Sala Regional Metropolitana”, “Séptima Sala Regional Metropolitana”, “Octava Sala Regional Metropolitana”, “Novena Sala Regional Metropolitana”, “Décima Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Primera Sala Regional Metropolitana” y “Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana”, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

XVIII. Región del Golfo-Norte: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Golfo-Norte”, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala que se denominará “Sala Regional Chiapas-Tabasco”, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

XX. Región del Caribe: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Caribe”, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, y

XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico-Centro”, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

Artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-

El Tribunal contará con una Sala Regional especializada en materia de propiedad intelectual, que se denominará “Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual”, con competencia en todo el territorio nacional y sede en el Distrito Federal.

Esta Sala Especializada tendrá competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

Artículo 23 Bis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-

El Tribunal contará con una Sala Especializada que se denominará Sala Especializada en Juicios en Línea, cuya sede se ubicará en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para conocer, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual deberá conocer de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

c) Junta de Gobierno y Administración

“La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.” (Artículo 39 de la LOTFJFA)

- Integración.- “La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;

II. Dos Magistrados de Sala Superior, y

III. Dos Magistrados de Sala Regional.

“Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

“Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo en dicha Junta, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales, siempre y cuando estén en edad de desempeñarse como Magistrados.” (Artículo 40 de la LOTFJFA)

1.3.1. CARACTERÍSTICAS DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

Las características esenciales del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son:

- **Es un Tribunal Autónomo.**- La estructura orgánica de las normas de funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están reguladas por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que en su artículo 1º expresamente señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

- **Plena Jurisdicción.**- El Tribunal se originó como un órgano de simple anulación pues su función jurisdiccional se limitaba a analizar la legalidad de los

actos administrativos respecto de los cuales podía conocer, sin que contara con facultades expresas para hacer cumplir sus sentencias, por lo que éstas eran simplemente declarativas, lo cual se ha venido modificando pues se ha dotado al Tribunal de medidas coercitivas para hacer cumplir dichos fallos y para realizarlo en los términos ordenados por las mismas.

Este Tribunal en la actualidad tiene la posibilidad de anular actos ilegales, reconocer derechos o incluso de constituirlos, así como para establecer los términos en que habrá de dictarse una nueva resolución administrativa, al momento de dictar sus sentencias.

- **Suspensión de la Ejecución del Acto Reclamado.**- La exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, dirigida por el Ejecutivo Federal, a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, contenida en la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para el año 2001, se manifestó la necesidad de introducir medidas cautelares en el Juicio Contencioso Administrativo del Tribunal, para evitar daños irreparables por acciones de alguna autoridad o realicen actos irreparables en perjuicio de particulares.

Esto, ante la nueva competencia derivada de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a partir de 2006, regulándose la posibilidad de las partes de solicitar la suspensión de la ejecución de acto reclamado la cual tiene los siguientes requisitos de procedibilidad:

- I. Se podrá solicitar en el escrito de la demanda
- II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia. Se presentara ante la Sala del conocimiento.

Los requisitos de procedibilidad, establecidos por el legislador son mínimos, pero en los efectos y alcances de la ejecución se deja cierto margen de discrecionalidad, dado que puede otorgarse de manera provisional por el magistrado instructor del juicio en el auto en que se acuerde la solicitud de suspensión o de manera definitiva por la Sala que conozca del asunto dentro del plazo de 5 días. Estableciéndose la procedencia de la suspensión si no se daña a terceros con el otorgamiento de la misma y para el caso de la solicitud de suspensión contra el cobro de contribuciones previo depósito de la cantidad que se adeude a la tesorería o a la entidad federativa que corresponda.

- **Procedimiento Especial.**- Por lo que toca al procedimiento que se sigue ante dicho Tribunal y los recursos que proceden en contra de las diversas resoluciones dictadas por las salas que los integran éstos están regulados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y así podemos ver que en su artículo 1º, establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de mencionada Ley, y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no se contravenga el procedimiento contencioso regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁶

1.4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Asimismo, procede dicho juicios contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación...” (Artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

1.4.1. COMPETENCIA GENÉRICA.

Competencia Material del Tribunal

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

⁶ SANCHEZ HERNANDEZ ALEJANDRO, PTE. DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, 2003. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, citado por <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr28.pdf> . p.p.11-15

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones

administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.” (Artículo 14 de la LOTFJFA)

1.4.2. COMPETENCIA ESPECÍFICA.

a) Sala Superior

- Pleno.- “Son facultades del Pleno, las siguientes:
 - I. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
 - II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal en el que se deberán incluir entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
 - III. Expedir el Estatuto de Carrera;
 - IV. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración;
 - V. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;
 - VI. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;
 - VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios Adjuntos de las Secciones y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
 - VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;
 - IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

X. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquéllos que sean de competencia especial de las Secciones;

XI. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

XII. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;

XIV. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado, en los términos del artículo 7 de esta Ley;

XV. Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, (en correlación con la fracción XIII de la Competencia Material del Tribunal) y

XVI. Las demás que establezcan las leyes.” (Artículo 18 de la LOTFJA)

- Secciones.- “Son facultades de las Secciones, las siguientes:

I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias; (en correlación con la fracción X de la Competencia Material del Tribunal)

II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

V. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

VI. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y

VIII. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.” (Artículo 23 de la LOTFJFA)

b) Salas Regionales

- Competencia Material.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XI. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XIII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia. (Artículo 31 y 14 de la LOTFJFA)

- Competencia Territorial.- Por regla general, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.” (Artículo 34 de la LOTFJFA)

c) Junta de Gobierno y Administración

Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, entre otras, las siguientes:

I. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y expedir, en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

II. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal;

III. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y el número de las Salas Regionales, así como materias específicas de competencia de las Secciones o de las Salas Regionales, en su caso, y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos;

V. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos, que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa;

VI. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

VIII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;

IX. Integrar y desarrollar un sistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;

X. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;

XI. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión. (Artículo 41 de la LOTFJFA).

1.5. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO ÓRGANO DE CONTROL LEGALIDAD.

“La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. Por ello, la jurisdicción del Tribunal

Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos. Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucional, de las que desde luego carece."⁷

(El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, anteriormente denominado Tribunal Fiscal de la Federación)

Si bien es cierto, que la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la de controlar la legalidad de los actos administrativos, dicha legalidad es la relativa a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, derivada exclusivamente a la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, es importante señalar que dicho Tribunal tiene la obligación de aplicar Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una ley; siempre que el Tribunal se limite a realizar un estudio de legalidad

⁷ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. p. 757

relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional; esto se sustenta en lo establecido en la Jurisprudencia 38/2002 que a la letra dice:

“De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”⁸

⁸ JURISPRUDENCIA SOBRE INCOSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCION FUNDADOS EN ESA LEY. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Tesis: P./J. 38/2002. Materia: Común. p. 5

CAPÍTULO II

MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La aplicación de tecnologías informáticas en la actividad jurisdiccional es considerablemente menor que en otros ámbitos, lo que en la gran medida se debe a la difícil conciliación entre la acelerada revolución tecnológica y la férrea tradición conservadora de nuestro sistema de impartición de justicia.

Una cuestión siempre debatida en ese punto es la seguridad y fiabilidad de la tecnologías de acceso generalizado que existe un peligro en el manejo de la información relacionada con el proceso o las partes en el juicio, lo que se atribuye a la falta de certeza en la generación, almacenamiento, envío y recepción de esa información a través de medios electrónicos, siendo este aspecto de suma importancia en nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, resulta que en el ámbito tecnológico existen herramientas informáticas que –incluso- ya se han implementado en la actividad del Estado, las cuales por su alta seguridad y fiabilidad se consideran aptas para el desarrollo de la función pública, por lo que pueden considerarse viables para el desarrollo de la actividad jurisdiccional y en especial en la materia contenciosa administrativa.

2.1 HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1. LA RED MUNDIAL O INTERNET.

Una herramienta internacionalmente conocida es la denominada red mundial o Internet, que si bien en sus inicios surgió como un proyecto de estrategia militar financiado por el Advanced Research Projects Agency, del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, en la actualidad sus aplicaciones se han expandido de manera impresionante en el intercambio global de información, en el ámbito comercial y en la propia difusión de una cultura informática durante los últimos años.

Definida como la mayor red de comunicación mundial, la Internet se concibe como una asociación global de computadoras que llevan datos y hacen posible el intercambio de información, mediante una interrelación de redes que pertenecen a diferentes propietarios y sin autoridad central de funcionamiento cuya filosofía

imperante es que se trata de sistemas abiertos, de tal manera que todas las herramientas desarrolladas pasan a ser de dominio de la comunidad.⁹

2.1.2. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

El documento -en sentido amplio- es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano precisa que documento (latín: *documentum: de docere*, enseñar, hacer conocer) en su acepción más amplia es todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho, y *stricto sensu*, se refiere a la prueba escrita; es decir, al escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito.¹⁰

Es decir, por medio del documento se reproduce materialmente una manifestación del pensamiento y más aún, en el ámbito jurídico es un instrumento para exteriorizar la manifestación de la voluntad. Sin embargo, derivado del uso de las nuevas tecnologías, la posibilidad de utilizar la grafía o escritura de forma independiente del elemento corpóreo del documento (papel) reemplazando dicho elemento mediante medios electrónicos representan una nueva forma de utilizar el lenguaje mediante el envío y recepción exclusiva de datos e información generada a través de dichos medios electrónicos.

El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación define al documento digital como:

...todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Al respecto, se debe precisar que esa definición es idéntica al concepto de mensaje de datos previstos por el artículo 89 del código de Comercio, que lo define como "...la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología".

⁹ García Barrera, Myrna Elía, Derecho de las Nuevas Tecnologías (en línea), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, (citado 19 de abril del 09), formato HTML, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros.htm?l=2536,ISBN> 970-32-5351-7.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, México 1983, p. 342

De lo anterior se desprende que ambos conceptos hacen referencia a la información generada y transmitida por medios electrónicos, lo que implica necesariamente la configuración de los elementos de cualquier medio de comunicación: una persona que genera el mensaje (emisor), otra que lo recibe (destinatario) y el mensaje en si (información).

Estos instrumentos, pese a consistir en datos electrónicos, evidentemente requieren de un medio de comunicación entre el sistema electrónico y el ser humano, lo que se traduce en que la información almacenada, generada y transmitida por esa vía debe transformarse en escritura, audio o video que permita al receptor asimilar tales datos electrónicos (lo que en el caso de documentos requiere necesariamente de la escritura).

¹¹Según M.A. Davara Rodríguez, en la noción de documentos electrónicos, dependiendo del medio que se aplique a este, hay que distinguir en realidad tres clases de documentos:

- a) Aquellos cuya generación o trasmisión tiene lugar por medios electrónicos, pero para cuyo tratamiento no se requiere del empleo de máquinas de procesamiento automático de datos, como por ejemplo una fotocopia, un fax, una microfilmación.
- b) Aquellos cuya captura, almacenamiento, actualización, recuperación y transmisión se realiza por vía del tratamiento automatizado de datos, “mediante el seguimiento de razonamiento lógicos, lineales y en forma simbólica de la información y los datos”, que implican necesariamente el empleo de computadores y equipos periféricos.
- c) Finalmente, los que se generen y transmiten entre computadoras mediante la conexión física (redes de acceso, redes inalámbricas, redes ópticas) y lógicas (secuencia de mensajes, sintaxis de los mismos procedimientos para corregir errores, formas de garantizar la seguridad) de los componentes de una red.¹²

¹¹ Moreno Padilla, Javier (Comp.) Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal Editores, México, 2006, p. 193

¹² IVJornadas sobre Tecnología de la Información para la Modernización de las Administraciones Públicas. Tecnimap 95, Informe Final. Ministerio para las Administraciones Publicas. Colección: Informes y Documentos, Serie: Administración General. Madrid, 1995.

2.1.3. LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

La firma se concibe como:

...el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darle autoría y virtualidad, y obligarse en lo que en ellos se dice. (coutorel)

Por tanto, la firma autógrafa se concibe como:

...la que suscribe la persona física con su propia mano, consistente en el conjunto de letras que señalan o identifican al sujeto dentro de los documentos suscritos por el mismo, vinculado permanentemente la voluntad de expresar la obligación de lo establecido en dichos documentos.¹³

En nuestro sistema jurídico se reconoce como forma de expresión de la voluntad, procediendo los mismos efectos que la firma autógrafa. Así, la firma electrónica se define como los datos electrónicos que sirven para identificar al firmante en relación con un mensaje de datos que indiquen que la persona ha aprobado la información contenida en ese mensaje de datos.

Al respecto es obligada la referencia al Código de Comercio como el único ordenamiento legal federal en nuestro Derecho Positivo, que hasta la fecha define lo que debe entenderse por firma electrónica y firma electrónica avanzada.

Lo anterior se debe a que ese ordenamiento incorporo, mediante su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de agosto de 2003, la definición aportada por el artículo segundo de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.¹⁴ Ello en virtud de que esa figura jurídica comenzó a regularse en el Derecho Privado –concretamente en el ámbito mercantil- para su posterior aplicación en otras áreas.

Este hecho explica que el resto de los ordenamientos legales que contemplan o hacen referencia a la firma electrónica no contengan una definición legal de la misma. En ese sentido, se debe atender al contenido del artículo 89 del Código de Comercio, el cual prescribe lo siguiente:

¹³ Moreno Padilla, Javier (Comp.) Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal Editores, México, 2006, p. 96

¹⁴ Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobada por la UNCITRAL el 5 de julio de 2001. Versión en Línea: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/490/29/PDF/N0149029.pdf?OpenElement>.

Artículo 89:

(...)

Firma Electrónica: los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisibles como prueba en juicio.¹⁵

Cabe diferenciar la firma electrónica, la cual se puede clasificar como simple, de la firma electrónica avanzada, que es aquella que además reúne los requisitos de seguridad en su creación, tales como autenticidad, la cual abarca dos aspectos, a saber: la vinculación única con el firmante (lo que implica control exclusivo del firmante sobre la firma, de tal manera que no pueda ser atribuida a otra persona), así como la identificación de dicho firmante y la integridad posterior tanto el mensaje de datos firmado como de la propia firma.¹⁶

Al respecto, el artículo 97 del Código de Comercio precisa esos requisitos de la siguiente forma:

Artículo 97:

(...)

La firma electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

¹⁵ Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889, en vigor a partir del 1 de enero de 1890, actualizado.

¹⁶ Palomino Ovando, Consuelo Margarita. "El Comercio y la Firma Electrónica. Estudio Comparado de la Legislación Española y las Reformas al Código de Comercio Mexicano", Axioma, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, Tercera Época, Año 4, Número 11, Abril-Junio de 2004, p.8

IV. Respecto de la Integridad de la Información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de esta hecha después del momento de la firma.

Como se ha mencionado, si bien en un principio la firma electrónica –simple y avanzada- se regulo como un mecanismo para autentificar las actividades comerciales realizadas a través de medios electrónicos buscando dar seguridad a esos actos de comercio, también la administración pública, concretamente el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha aprovechado ese instrumento para su alteración con los contribuyentes, contemplándose la firma electrónica avanzada como un medio para identificar al firmante con el cumplimiento de sus obligaciones tanto formales (registros, declaraciones, avisos, solicitudes) como materiales relativas al pago de las contribuciones a su cargo.

Al respecto, el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación prescribe:

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

¹⁷La firma es el medio por el cual se da certidumbre de que el signante valida lo contenido en el documento que suscribe; sin embargo, en la necesidad de un mundo globalizado en donde las transacciones y la interacción entre los individuos, así como el comercio, han marcado pautas de celeridad en sus procesos, los medios computacionales han servido como mecanismo de información de datos sea segura y se tenga la certeza de la identidad del emisor.

Es así como se crea la firma electrónica, sirviendo como mecanismo de seguridad en la trasmisión de datos, de tal manera, podemos señalar que la firma digital es un bloque de caracteres que acompaña a un documento acreditando quién es su autor, y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos.

La firma electrónica avanzada es un conjunto o bloque de caracteres, como dígitos o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que viaja junto, asociados o

¹⁷ Moreno Padilla, Javier (Comp.) Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal Editores, México, 2006, p. 103

anexado a un documento digital, mediante el cual se acredita quien es el autor o emisor del mismo.¹⁸

La firma electrónica avanzada es la transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico, de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante, pueda determinar de forma fiable si dicha transformación se hizo utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido alterado desde el momento en que se hizo la transformación.¹⁹ También se establece que la firma electrónica avanzada es un sello integrado en datos digitales, creado con una clave privada, que permite identificar al propietario de la firma y comprobar que los datos no han sido falsificados.²⁰

Para la firma electrónica avanzada, su autor utiliza su propia "llave" clave secreta, *sistema criptográfico asimétrico*, a la que el solo tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría; de esa manera, el autor queda vinculado al documento de la firma. Por último la validez de dicha firma podrá ser comprobada por cualquier persona que disponga de la otra "llave" clave pública del autor; sólo con esta clave podrá ser descifrado el mensaje enviado por el autor.

El *software* del firmante aplica a un algoritmo sobre el texto a firmar, obteniendo una longitud fija y absolutamente específico para ese mensaje, un mínimo cambio en el mensaje produciría un extracto completamente diferente y, por tanto, no correspondería con el que originalmente firmó el autor.

De esta manera es como obtenemos un extracto final cifrado con la clave privada del autor, el cual se añadirá al final del texto o mensaje para que se pueda verificar la autoría e integridad del documento por aquella persona interesada que disponga de la clave pública del autor.

Para validar la firma electrónica avanzada, el procedimiento sería el siguiente: el *software* del receptor, previa introducción en el mismo de la clave pública del remitente, obtenida a través de una autoridad de certificación, descifraría el extracto cifrado del autor; a continuación calcularía el extracto cifrado del autor; a continuación calcularía el extracto que le correspondería al texto del mensaje, y si el resultado coincide con el extracto anteriormente descifrado se consideraría válida; en caso contrario, significaría que el documento ha sufrido una modificación posterior y, por tanto, no es válido.

¹⁸ León Tovar, Soyla H. la *firma Electronica Avanzada*. Estudio teórico, práctico y técnico, 1ª. edición, Editorial Oxford University Press, pag. 99.

¹⁹ Ver: <http://www.onnet.es/c08.htm>.

²⁰ Ídem.

Al darse los requisitos señalados, se tendrán por válidos los datos del emisor, así como su contenido; de aquí que surja la necesidad de equiparar la firma electrónica como una firma autógrafa, por los efectos legales que deriven de las manifestaciones contenidas en el mensaje.

La legislación de los Estados Unidos de América es la más adelantada en el tema de la firma digital; el Estado de Utah en el año de 1995 emitió la primer ley sobre firmas digitales, la cual es conocida como *Utah Digital Signature Act*, establece la presunción de que la firma digital tiene el mismo efecto legal que una firma manuscrita, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias; asimismo, un requisito es que la firma digital se verificado por referencia a una clave incluida en un certificado válido emitido por una autoridad de certificación con licencia.

2.1.4. LOS SISTEMAS O REDES DE CÓMPUTO.

El uso de sistemas computacionales desde su comercialización y difusión en la población en general se ha convertido en una realidad tanto en la administración pública como en las distintas actividades del Estado, lo que ha cobrado especial relevancia como mecanismo de almacenamiento, consulta y publicación de datos e información tanto en el ámbito interno, para la actividad del funcionario público, como para los administrados.

Entre los primeros sistemas informáticos que se implementaron para el almacenamiento de datos y su consulta a nivel general destaca el Registro Público de Comercio, el cual con las reformas del año 2000 al Código de Comercio procuro establecer un sistema electrónico de captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral relativa a los comerciantes.

En el ámbito de las entidades federativas son múltiples los casos en que los sistemas informáticos han sido aprovechados para la función administrativa. Un claro ejemplo de ello son los registros públicos de la Propiedad, así como el Registro Civil, que tratándose del Distrito Federal –por citar solo un ejemplo- se han transformado paulatinamente de sistemas tradicionales basados en libros y documentos en papel a una base de datos sustentada en archivos electrónicos.

Por su importancia destaca el sistema denominado Solución integral para la administración tributaria, que desde su implementación en octubre de 2006 tiene como objetivo mantener una base de datos al servicio del órgano de recaudación

federal, respecto del registro de contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones, así como prestar diversos servicios al contribuyente a través del Internet, como orientación fiscal, quejas, aclaraciones, solicitudes de constancias, expedición de copias certificadas, verificación de domicilio, entre otros.

2.1.5. EL CORREO ELECTRÓNICO.

No obstante que nuestra legislación –especialmente el Código Fiscal de la Federación- refiere el uso del correo electrónico como un medio de comunicación entre la administración pública y los contribuyentes, ningún ordenamiento jurídico lo define. Sin embargo, siendo un término informático, en esa área se concibe como un servicio de Internet el cual permite a los usuarios que tengan dirección de correo electrónico y enviar y recibir mensajes mediante sistemas de comunicación electrónicos.²¹

De lo anterior se desprende que el correo electrónico es entonces un mensaje de datos de los definidos por el artículo 89 del Código de Comercio y el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, como “información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”, con la característica especial de que esa información no esta disponible para todo el publico usuario del Internet, sino sólo para el titular de la cuenta (dirección de correo electrónico) preveida por un tercero (proveedor de correo electrónico), el cual le otorga al usuario la titularidad de ese servicio.

En materia tributaria, la fracción III del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como uno de los requisitos de las promociones que los particulares presenten ante las autoridades fiscales, el que señalen la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. De igual forma el artículo 134 fracción I del citado Código establece que las notificaciones, tratándose de documentos digitales, podrán realizarse a través de mensaje de datos, incluyéndose como supuesto específico que se efectúen mediante la página de Internet del SAT o mediante correo electrónico.

²¹ García Barrera, Op. Cit, p.48

2.2. POSTURAS EN LA APLICACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

Con motivo de la implementación de las herramientas tecnológicas antes precisadas en la actividad del Estado, y como suele suceder con cualquier fenómeno social, político económico que se regula por primera vez en un sistema jurídico, el uso de los medios electrónicos en la función pública ha propiciado la divergencia de criterios respecto de los alcances jurídicos de esos instrumentos en nuestro sistema de Derecho.

Una de esas cuestiones es la valoración que en un proceso jurídico debe otorgársele a la información generada, transmitida o archivada por medios electrónicos, porque:

La informática requiere de instrumentos *ad hoc*, que no siguen las pautas probatorias tradicionales, porque si bien es cierto que es un medio para hacer valer la verdad o falsedad de un hecho, también es en sí misma, el sustento que contiene y mantiene la información.²²

En primer término se debe partir de la base de que el uso de medios electrónicos se ha reconocido como una forma de crear convicción en el juzgador respecto de hechos sometidos a su juicio.

Al respecto, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que fuera dictado a dicho ordenamiento legal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000, dispone lo siguiente:

Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Por valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimara primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a la personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

²² Moreno Padilla, Op. Cit, p.89

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedara satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, nuestro sistema jurídico reconoce como medio de prueba la información contenida en medios electrónicos, también lo es que se deja libertad con respecto a la valoración de la misma, por lo que será el juzgador quien deberá valorarla, analizando para ello dos puntos:

- a) La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y
- b) Si es posible, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y su accesibilidad para ulterior consulta.

Efectivamente, uno de los principales problemas para valorar la información contenida en medios electrónicos es la posibilidad de atribuir el contenido de la información relativa a las personas obligadas, pues en el caso de la información generada por Internet en que la mayoría de las herramientas implementadas son de dominio común – dada su naturaleza de un sistema abierto-, en principio o existe la certeza de la titularidad de la información publicada o el sujeto obligado por ella, salvo que el sistema restrinja la información dirigida a ciertos usuarios.

En consecuencia, la fiabilidad de la información contenida en Internet dependerá primordialmente de si está susceptible de atribuirse a una persona determinada. De manera que, por ejemplo, tratándose de la información proveniente de un sitio de carácter oficial, creada y sostenida por instituciones del Estado o bien por un órgano de carácter internacional, esto permita considerar que la información así publicada corresponde precisamente al ente público que proporciona esa información en *línea*.²³

²³ Existen criterios del Poder Judicial de la Federación en ese sentido. Véase la Tesis: V 3º.10 C, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, Agosto 2002, p. 1306. INFORMACION PROVENIENTE DE INTERNET, VALOR PROBATORIO. Así como la Tesis: XX 2º 33k, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1643. HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PAGINA ELECTRONICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UTILIZA PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO EL

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que si la información publicada por un medio electrónico se puede atribuir de manera indubitable a un ente del Estado, porque es el mismo ente estatal el que crea el sistema informático que utiliza un medio electrónico (como sería la Internet), como forma de interactuar con los particulares, y el orden jurídico aplicable obliga inclusive al gobernado a utilizar esa misma vía, entonces la veracidad de la información así transmitida debe ser reconocida por nuestro sistema jurídico con pleno valor probatorio.

Un ejemplo claro de ello se advierte en la materia tributaria, pronunciándose al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante la jurisprudencia número 2a./J.24/2008²⁴, en la cual se reconoció que si los contribuyentes deben realizar pagos y presentar sus declaraciones respectivas en documentos digitales a través de medios electrónicos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, estando obligados por ley a hacer uso de una interconexión de redes informáticas, en consecuencia, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de estos medios, la sola impresión o copia simple de esa información es apta para demostrar el cumplimiento de esas obligaciones por parte de los contribuyentes de esas obligaciones por parte de los contribuyentes, así como el contenido plasmado en el medio informático.

Lo anterior en virtud de que el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en ley y, además, porque mediante reglas generales se ha desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría.

Por otro lado, cuando la información extraída de la Internet no pueda ser atribuible a un ente público, pero sí a una determinada persona de carácter privado, como podría ser una empresa, banco, asociación, instituto de investigación o una persona física, entre otros, dicha información deberá valorarse analizando la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, en relación a otros elementos como serían: la naturaleza de la información, la fuente a la que pueda atribuírsele y su verosimilitud, entre otros aspectos, de manera que –

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

²⁴ Véase: Tesis: 2ª./j. 24/2008, novena época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 530. DECLARACION PRESENTADA A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUELLA SE SUSTENTO. También la tesis: 1.7º.A.410 A, novena época Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2471. RECIBO DE PAGO ELECTRONICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE

adminiculados con otros elementos- pueda probarse la veracidad de la información que contiene el medio electrónico.

El criterio el Poder Judicial de la Federación al respecto ha sido en el sentido de que, tratándose de aquella información transmitida vía Internet que no pueda atribuirse a una determinada persona o sujeto obligado, y que sea ofrecida como medio de convicción en un proceso, constituye una prueba indiciaria en la medida en que el documento o información electrónica se adminicule con otros medios de convicción, sirviendo también para conformar una presunción humana, por lo que es reconocida por nuestro sistema jurídico como un medio para crear convicción en el ánimo del juzgador, dejándose al prudente arbitrio del mismo su valoración.²⁵

Por lo anterior, es indudable que es esencial en materia de información en medios electrónicos para su confidencialidad y máximo aprovechamiento en la función jurisdiccional, la cuestión de la seguridad para ulterior consulta, la fiabilidad del método por el que se maneja la información y la posibilidad de atribuirse a la persona obligada. Ello no debe ser obstáculo para su implementación en la actividad estatal sino que, por el contrario, esas características deber servir como parámetro para crear sistemas informáticos que precisamente cumplan con esos requerimientos, de tal manera que tanto la función pública como la actividad de los particulares hacia entes del Estado quede asegurada en esos medios informáticos sin que sea cuestionable su autenticidad.

2.3. EL DERECHO INFORMÁTICO Y LA INFORMACIÓN JURÍDICA.

Consecuencias de la creación y aplicación de las herramientas tecnológicas que han sido precisadas en los capítulos anteriores, es que el Derecho y la Informática han interactuado de tal manera que el primero de ha dedicado al estudio y regulación de los fenómenos suscitados con motivo de la realidad informática, y por su parte, la aplicación de la información en diversos aspectos de la vida social ha servido para la realización de las tareas y fines que busca el Derecho.

²⁵ Al respecto véase: tesis V.30.9 C, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002, p.1279. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACION EXTRAIDA DE INTERNET, EN CUANTO A DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNARSELE VALOR INDICIARIO. Así como la tesis: I.7º.T79 L, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 1425. CORREO ELECTRONICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.

Así, por ejemplo, nuestro sistema jurídico regulo por primera vez, mediante una serie de reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000, un fenómeno social iniciado años atrás: el comercio y el intercambio de información mediante el uso de medios y sistemas electrónicos. Con lo anterior se abrió el camino en nuestro país para el desarrollo de una nueva rama del Derecho denominada Derecho Informático o Derecho de la Nuevas Tecnologías.

Para entender la interacción entre el Derecho y la Informática es necesario precisar, en primer lugar, lo que se entiende por *informática*. Este término se compone de dos vocablos: “información” y “autentica”, respecto del cual Enrique Falcón refiere:

Fue creado en Francia en 1965, con el objetivo de designar las ciencias y técnicas de la comunicación que intervienen en la recopilación y utilización de datos a fin de elaborar decisiones.²⁶

Para Julio Téllez Valdez ese concepto se define como:

El conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información.²⁷

Por su parte Fix-Fierro señala que:

Es la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante las computadoras.²⁸

Así la informática converge con el Derecho en dos puntos de conexión, a saber:

a) La informática como objeto de estudio y regulación jurídico, lo que se conoce como Derecho Informático, y

b) La informática como instrumento, es decir:

... como medio auxiliar en el tratamiento, organización y sistematización de datos, información y documentos, principalmente a través de los computadores o por cualquier otra nueva tecnología de la información y la comunicación, lo que se conoce como Informática Jurídica..²⁹

²⁶ Falcón, Enrique M., citado por García Barrera, Op. Cit. p 97

²⁷ Téllez Valdez, Julio. Derecho Informático. 3ª. Edición, Mc Graw Hill, México, 2004, p.3

²⁸ Fix Fierro, Héctor. Informática y Documentación Jurídica, UNAM, 1996, p. 43

²⁹ Moreno Padilla, Javier Op. Cit, p. 20

Por tanto, si partimos de la base de que el Derecho es:

Un sistema de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.³⁰

Y por otra parte, el Derecho como ciencia constituye un sistema de conocimientos sistematizados que tiene por objeto el conocimiento racional de los fenómenos jurídicos que surgen de dicha realidad histórica, entonces encontramos que en el primer punto de conexión el Derecho Informático tendrá como objeto el estudio de los alcances y problemas jurídicos que la Informática plantea en nuestra realidad social, así como la regulación de los fenómenos informáticos en esa sociedad.

En ese orden de ideas, el Derecho Informático se ha definido como: “La rama de la ciencia jurídica que considera a la Informática como instrumento y objeto de estudio del Derecho”³¹, o bien como: “El conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la Informática”.³²

Por otro lado, en el segundo punto de conexión, la informática jurídica se ha definido como: “El conjunto de aplicaciones de la Informática en el ámbito del Derecho”³³, así como: “La aplicación de medios informáticos para el procesamiento de información jurídica”³⁴.

Así, puede clasificarse en:

- a) *Documentaria*. Relativa al tratamiento automatizado de documentos jurídicos mediante la creación de una base de datos de cualquier fuente consultable del Derecho.
- b) *De gestión y control*. Relativa a la aplicación de la Informática a la práctica jurídica mediante la organización y control de la información jurídica de documentos, expedientes y libros, entre otros, y
- c) *Metadocumentaria*. Es decir, que va más allá de los fines documentarios, porque abarca proyectos que intentan obtener de la Informática aplicaciones que auxilien a resolver

³⁰ Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1990, p. 127

³¹ Guibourg, Ricardo A. citado por Moreno Padilla. P. 20

³² Téllez Valdez, Op. Cit, p.17

³³ Idem, p. 18

³⁴ Correa, Carlos M., citado por García Barrera, Op. Cit, p. 99

problemas jurídicos o al avance de la teoría jurídica, en los campos de toma de decisiones, enseñanza del Derecho y otros como la investigación.³⁵

Otros sinónimos que se han utilizado para referirse a la informática jurídica son el de *Jurimetria* o *iuscibernetica*.

Dicho de otra forma:

...la informática es un instrumento al servicio del Derecho. Contribuye a acelerar y a hacer más eficientes algunas labores tradicionales del jurista. Pero es más que un instrumento en la medida que ofrece resultados que no serían posibles de otro modo.³⁶

En este punto, si como se ha precisado, la informática jurídica en general tiene por objeto el procesamiento de información jurídica para una mejor toma de decisiones, y por otra parte el juzgador es el jurista que por excelencia necesita de la mayor cantidad de información jurídica posible, relativa en tanto a los hechos controvertidos en un proceso como al derecho aplicable al caso concreto, lo anterior para efecto de decidir el derecho controvertido en un juicio; entonces la informática jurídica se vuelve un instrumento que puede auxiliar en gran medida al juzgador para resolver los problemas jurídicos que se le presentan, con lo que se concreta la aplicación de los medios informáticos en beneficio de la función jurisdiccional y, en consecuencia, de la propia justicia.

Así lo sugiere Myrna García Barrera cuando señala:

La contribución de la informática jurídica al campo de la toma de decisiones es trascendental, pero conviene recordar que la racionalidad de todas las decisiones consiste en hacer mínima la incertidumbre que ellas pueden generar, minimización que esta directamente asociada, por una parte, al manejo de la información y, por otra, al uso de una estructura de razonamiento que resulte aceptable en la comunidad a la cual va dirigida (...) cuando el juez decide acerca de un asunto, dando o quitando la razón a alguien, o bien considerando que alguien es culpable o inocente, también se apoya en información que posee, la cual se encuentra en el expediente escrito, o bien en diversas constancias de los juicios

³⁵ Moreno Padilla, Javier. Op. Cit, p. 33

³⁶ Fix-Fierro, citado por García Barrera, Op. Cit, p. 99

orales, constancias que utilizan los medios electrónicos y ópticos, además conforme a la regulación que esté vigente y sea aplicable al caso concreto en cuestión.³⁷

³⁸La informática jurídica, como fenómeno de enorme relevancia actual en todos los campos de la actividad humana, ha creado la necesidad de abrir nuevas áreas de investigación con el objetivo de lograr una manera más amable, responsable y eficaz de alcanzar resultados positivos en las tareas del hombre, en esta vertiginosa “era de la información”.

El Derecho, como ciencia jurídica, no ha sido ajeno a los alcances y problemas de la informática; por el contrario, la relación entre ambas (Derecho e Informática) ha dado origen a que su espectro de análisis se enfoque en dos aspectos:

1. La informática como instrumento, es decir, como medio auxiliar en el tratamiento, organización y sistematización de datos, información y documentos, principalmente a través de los computadores o por cualquier otra nueva tecnología de la información y la comunicación, lo que se conoce como “Informática Jurídica”, y
2. La informática como objeto de estudio y regulación jurídicos, conocida como “Derecho Informático”, término que, como lo considera el licenciado Julio Téllez, no es el acertado, pues debería denominarse “Derecho de la Informática”; sin embargo, usaremos el término “Derecho Informático” por razones prácticas y porque es el término más común.

El Derecho Informático ha sido definido por diversos autores en la forma siguiente:

1. “...conjunto de los debates, reflexiones y soluciones generadas en el ámbito jurídico por la irrupción de las computadoras”.³⁹
2. “Rama de la ciencia jurídica que considera a la informática como instrumento y objeto de estudio del Derecho”.⁴⁰ También define Derecho de la Informática como el “conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la Informática”.⁴¹

³⁷ Idem, p. 101

³⁸ Moreno Padilla, Javier. Op. Cit, p. 20

³⁹ Ricardo A. Guibourg, Informática jurídica decisoria, Astrea, 1993, p.32

⁴⁰ Téllez, Op. Cit., p.17

⁴¹ Ibid, p. 21

3. “Es el sector normativo de los sistemas, dirigido a la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; es decir, la informática y la telemática. Asimismo, integran el Derecho Informático las proporciones normativas, es decir, los razonamientos de los teóricos del Derecho que tienen por objeto analizar, interpretar, exponer, sistematizar o criticar el sector normativo que disciplina la informática y la telemática.”⁴²

Desde el luego este influjo en todas las esferas del conocimiento se ha dejado sentir en el campo del Derecho. Del servicio que la Informática ha puesto a las órdenes del Derecho ha surgido la que se denomina Informática Jurídica. En su acepción general, “la informática jurídica es el conjunto de aplicaciones de la informática en el ámbito del Derecho”.⁴³

El momento histórico en que se conoce que el Derecho se sirvió de la Informática se remonta a mediados del siglo XX, pues en 1949, con la publicación de un artículo en la revista llamada Minnesota Law Review, denominado: Juridimetrics: The next step forward (Jurimetría: El próximo paso), escrito por un juez estadounidense de nombre Lee Loevinger, donde se planteaba por primera vez el uso de la “nueva” tecnología electrónica en el campo jurídico.

Loevinger introdujo los computadores en la aplicación de estos ordenadores el Derecho. El término “jurimetría” se utilizó por varios años. En 1968, el profesor italiano Mario G. Losano propuso el término “giusciberténica” (jusciberténica), “El nuevo término se acompañaba con la propuesta de dividir toda la materia en cuatro puntos que son aproximaciones entre el Derecho y la Cibernética...La giusciberténica asimila las cuatro aproximaciones en dos sectores: la Modelística Jurídica y la Informática Jurídica”⁴⁴. La expresión “Informática Jurídica” es la que ha prevalecido sobre las otras.

He aquí algunas de las definiciones más importantes doctrinariamente:

1. “La técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de la informática jurídica, así como a la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación”.⁴⁵

⁴² Antonio Enrique Pérez Luño, Ensayo de Informática Jurídica, Distribuciones Fontamar, México.

⁴³ Téllez, Op. Cit., p. 18

⁴⁴ Guibourg, Op. Cit., pp. 22 y 23

⁴⁵ Téllez, Op. Cit., p. 17

2. “Una disciplina bifronte en la que se entrecruzan una metodología tecnológica con sus posibilidades y modalidades de tal aplicación”.⁴⁶
3. “Tecnología aplicada a la automatización de un conjunto de datos jurídicos pertinentes...De una forma más simple: es automatizar la información jurídica”.⁴⁷
4. “Conjunto de estudios e instrumentos derivados de la aplicación de la Informática al Derecho, o más precisamente, a los procesos de creación, aplicación y conocimiento del Derecho”.⁴⁸

2.4. OBJETIVOS DE LA APLICACIÓN Y TECNOLOGÍAS EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

2.4.1. DIRECTRICES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

En noviembre de 2005, México participó en la segunda fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) celebrada en Túnez, auspiciada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones –integrante de la Organización de las Naciones Unidas-, cuyo objetivo consiste en permitir el crecimiento y desarrollo sostenible de las redes de telecomunicaciones y de información, y facilitar el acceso universal tanto en la economía como en la Sociedad Mundial de la Información para beneficiarse de ellas.

Mediante el Compromiso de Túnez México se comprometió, a nivel internacional, a crear mayor conciencia acerca de las ventajas que las tecnologías de la información y la comunicación aportan a la humanidad, y la manera en que pueden transformar las actividades y la vida de las personas –así como su interacción- al despertar una mayor confianza en el futuro.

Asimismo se comprometió a utilizar el potencial de dichas tecnologías para crear sistemas políticos de información sobre leyes y reglamentos, considerando un desarrollo mayor de los puntos de acceso públicos y apoyando una amplia disponibilidad de esta información.⁴⁹

⁴⁶ Pérez Luño, Op. Cit.,

⁴⁷ Del Pozo, Op. Cit., p. 133

⁴⁸ Fix, Op. Cit., p. 56

⁴⁹ Punto 5 y 17 del Compromiso de Túnez, <http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>. pp. 1 y 3

En tal sentido, al implementar el “juicio en línea” ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se atiende al referido compromiso adquirido por nuestro país a nivel internacional.

2.4.2. JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios constitucionales a los que deben sujetarse los órganos de impartición de justicia en nuestro país en el dictado de sus resoluciones, en los siguientes términos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

La Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número 2a./J.192/2007, se ha pronunciado en el sentido de que del citado artículo 17 constitucional se desprenden cinco garantías que son las siguientes:

- a) Prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”;
- b) El derecho de autotutela jurisdiccional o acceso a la justicia;
- c) Abolición de costas judiciales;
- d) Independencia judicial, y
- e) Prohibición de prisión por deudas de orden civil.

Por lo que hace concretamente a la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, se definió en dicho criterio jurisprudencial como aquella que consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a) *De justicia pronta.* Este principio consiste en la obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
- b) *De justicia completa.* Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, garantizándose al gobernado la obtención de una resolución que decida sobre la pretensión deducida en juicio.
- c) *De justicia imparcial.* Principio que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a Derecho sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d) *Justicia gratuita.* Este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación del servicio público.⁵⁰

Por lo anterior, es claro que uno de los principios constitucionales a los que deben sujetarse los órganos de impartición de justicia en nuestro país, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el de brindar celeridad y prontitud en el dictado de sus resoluciones.

Ello significa que la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo debe realizarse en los plazos establecidos en la ley y que se traduzca en el menor tiempo posible, de manera que el derecho deducido en juicio pueda ser efectivamente restituido a las partes.

Con ello se busca que el simple transcurso del tiempo necesario para la resolución del juicio no haga nugatorio el derecho lesionado por la actividad de la administración pública, pues como señala Jean de la Bruyere: “Una cualidad de la justicia es hacerla pronto y sin dilataciones; hacerla esperar es injusticia”.

⁵⁰ Véase Tesis: 2ª./J.192/2007, novena época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI octubre de 2007, p. 209. ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES

Con lo anterior se asegura uno de los principios teológicos en los que descansa el sistema de control jurisdiccional de la administración pública el principio de legalidad, conforme al cual todas las autoridades administrativas están obligadas a sujetar su actuar preservando el orden jurídico, porque la confianza de la sociedad descansará en que las instituciones creadas por el Estado respetarán ese orden jurídico, y en caso de que fuese así, la restitución del derecho que se hubiera vulnerado será de la manera más rápida y eficiente posible.

También la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por el principio de prontitud en la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que la ley establezca plazos a los cuales tienen que sujetarse tanto las autoridades encargadas de administrar justicia como las partes en el proceso, plazos que deben reunir las siguientes características:⁵¹

- a) *Deben ser generales.* Entendiéndose por esto que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte.
- b) *Razonables.* Al respecto, el plazo debe ser prudente para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y
- c) *Objetivos.* Delimitándose en la ley a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Concretamente, los plazos para la tramitación del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre los que destacan:

- a) De 45 días para la interposición de la demanda (artículo 13, fracción I), así como para la contestación de la misma (artículo 19, primer párrafo).
- b) De 20 días para la ampliación de la demanda (artículo 17, primer párrafo), así como para la contestación a la ampliación de la misma (artículo 19, primer párrafo).
- c) De 5 días posteriores a los 10 días siguientes a la conclusión de la substanciación del juicio, para formular alegatos.

⁵¹ Véase la Tesis 1ª.LLXX/2005, novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 438. JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACION DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

- d) De 45 días para la formulación del proyecto de sentencia, y
- e) De 60 días para la emisión de la misma, ambos plazos siguientes a aquél en que se haga el cierre de instrucción (artículo 49).

Al respecto es importante mencionar que si bien el cumplimiento de los plazos antes precisados es obligatorio, tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes en litigio –por estar establecidos en la ley-, esto no trae como consecuencia necesariamente la certeza de que el juicio se tramite en el menor tiempo posible.

Ello porque la duración del proceso en general se ve incrementada por factores propios del juicio, dificultad del asunto, número de partes que comparecen al mismo, tiempo necesario para el desahogo de las pruebas ofrecidas, notificaciones de los actos procesales y trámites administrativos, entre otros.

Además de factores externos como carga de trabajo del órgano jurisdiccional, recursos materiales, económicos y humanos, etcétera.

Por lo anterior, uno de los objetos en la modernización del proceso jurisdiccional en la materia contenciosa administrativa deberá ser la reducción de tiempos y plazos no establecidos en ley para la administración y resolución del proceso, con miras a respetar la garantía constitucional en comento.

Efectivamente, el concepto de justicia expedita se refiere al acceso real y efectivo de los gobernados a la impartición de justicia por parte de los órganos del Estado creados para ello, sobreponiéndose a las barreras intrínsecas que impiden al individuo o grupos acudir a la justicia.

En ese sentido, Héctor Fix-Fierro⁵² postula que existen las siguientes barreras:

- a) *Del tipo económico.* Es decir, porque la justicia es costosa tanto para el que la solicita como para el Estado que la imparte; por lo que debe prohibirse los pagos por los servicios que prestan los tribunales denominados costas judiciales. En nuestro sistema judicial quedan fuera esos conceptos los gastos ocasionados con motivo del juicio: copias, preparación y desahogo de pruebas, contratación de peritos y honorarios de abogados.
- b) *De tipo organizativo.* Esto se refiere a la protección de intereses colectivos o de un grupo de personas que forman parte de esa colectividad y que, por tanto, forma parte de un interés social más amplio. *V. gr.* El interés de los

⁵² H. Cámara de Diputados de la H. LV Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, 4ª Edición, Tomo III, Miguel Ángel Porrúa, México 1994, pp. 580 a 587

consumidores; la protección a los derechos humanos, o bienes jurídicamente tutelados por el Estado.

A cerca de este punto, la Segunda Sala de la SCJN, en la ejecutoria de la cual derivo la jurisprudencia 2a./J.192/2007 antes citada, también se pronunció en el sentido de que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa a lo desembarazado, lo que está libre de estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, consiste en que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones- Ejecutivo, Legislativo y Judicial- no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que constituya un obstáculo para los gobernados, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad. Ello sin que impida que la ley pueda establecer límites al derecho a la tutela judicial, así como aquellos enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como sería el cumplimiento de los plazos legales, el agotar recursos ordinarios previos o la previa consignación de fianzas o depósitos.

Por otra parte, para hacer efectivo el principio constitucional en comento también debe asegurarse la independencia del Tribunal y su imparcialidad. Esto se traduce en el respeto a la división de poderes y la protección de la llamadas “garantías judiciales”⁵³ a favor de los jueces, las cuales son:

- a) *Selección y designación.* Que establezcan requisitos y mecanismos de selección y evaluación para que los individuos más aptos, capaces y honestos ocupen los cargos correspondientes en el ámbito jurisdiccional.
- b) *Estabilidad.* Para asegurar la independencia del juzgador, éste debe tener seguridad en su puesto, lo que permite desarrollar con continuidad la impartición de justicia, pudiendo ser destituido por causas graves de responsabilidad.
- c) *Adecuada remuneración.* Porque con esta no solo se disminuye el riesgo de corrupción sino que se estimula la continuidad, especialización y profesionalización de su labor.
- d) *Responsabilidad.* Que el juzgador sea responsable de su actividad tanto en el ámbito civil, penal y administrativo.

⁵³ Idem

Aunado a esto, debe asegurarse la ejecución de los fallos dictados por el juzgador, lo que consiste en que la verdad legal se materialice de tal manera que se dote de las facultades necesarias al juez para imponer el cumplimiento de sus resoluciones dictadas conforme a Derecho.

Por todo lo hasta aquí comentado, considero que la implementación de los avances tecnológicos en nuestro sistema de impartición de justicia debe tener como objeto primordial la reducción del tiempo necesario que lleva el juzgador y demás funcionarios jurisdiccionales para la tramitación, integración, estudio y resolución del proceso, permitiendo que esos medios faciliten las fases del juicio tanto para el servidor público judicial como para el justiciable.

Lo anterior necesariamente implica que esa tecnología sea accesible y de sencillo manejo, evitando que su uso no aumente el problema que pretende resolver.

Por tanto, la capacitación de los servidores públicos a quienes se encarga el manejo de esa tecnología, así como de los particulares que deseen acceder a esos medios tecnológicos, es básica para que la implementación de la tecnología verdaderamente sirva a los fines de la justicia.

Asimismo, debe preverse la fiabilidad y seguridad de la tecnología a implementar por lo que, ante el reconocimiento de que toda tecnología es en un punto susceptible de fallar- ya sea por defectos propios o inducidos en su manejo- es indispensable precisamente reconocer esa posibilidad para implementar y aplicar estrategias que permitan la continuidad del sistema o equipo, o bien, la previsión de medidas alternas que permitan alcanzar el objetivo deseado: la prestación del servicio, la realización del trámite o del desarrollo de la actividad.

2.4.3. EFICIENCIA DE GESTIÓN INTERNA Y EXTERNA.

Uno de los temas desarrollados por los doctrinarios encargados de interpretar los resultados de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, encomendada por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el aspecto de la eficiencia y eficacia de los órganos judiciales para realizar sus funciones, definiéndola como la condición en que el aparato de justicia resuelve rápido, con calidad y con un costo moderado todos los asuntos que se le presentan.⁵⁴

⁵⁴ Op. Cit, p. 38

Si bien el término *eficiencia* tiene una connotación claramente económica, su presencia en la discusión sobre el funcionamiento de los poderes judiciales tiene mucha relevancia, de modo que, como menciona Héctor Fix-Fierro:

Aplicar el concepto de eficiencia a la administración de justicia, solo tendría sentido cuando el sistema de que se trate se considere, en principio, como “aceptable” (por ejemplo, si cumple en mayor o menor grado con sus funciones, o con algunas de ellas, como quiera que estas se definan), de modo que entonces pueda plantearse la búsqueda de alternativas que optimicen recursos y prácticas.⁵⁵

Así, la eficiencia de gestión debe entenderse tanto en el ámbito interno como externo, lo que traduce en la optimización de los mecanismos para la toma de decisiones y la resolución, tanto en los asuntos de carácter administrativo como en las tareas propias del juzgador, en el menor tiempo posible y con el mejor uso de los recursos disponibles.

En ese campo la tecnología deberá propiciar el flujo de información entre los distintos niveles de la estructura del órgano de impartición de justicia, a fin de que se puedan manejar de manera pronta y eficaz los expedientes, documentos, oficios, precedentes, criterios, entre otros, que permitan alcanzar los fines del sistema de impartición de justicia.

También debe entenderse la eficiencia de gestión como un área prioritaria en la implementación de nuevas tecnologías al servicio de los sistemas de impartición de justicia, pues esos mecanismos no sólo permiten interactuar al órgano jurisdiccional con el particular que demanda el acceso a dichos sistemas de justicia, lo que implica –necesariamente– un mejor manejo de los recursos humanos, materiales y económicos para el servicio que los gobernados tienen acerca del órgano de procuración de justicia y, en consecuencia, la percepción social de la eficiencia del sistema jurídico en su totalidad.

⁵⁵ Fix-Fierro, Héctor. “La Eficiencia de la Justicia (una aproximación y una propuesta)” (en línea, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, (citado 18 mayo 09), formato HTML. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=84> ISBN 968- 36-4369-8

2.4.4. EFICIENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ECONÓMICOS.

Otro rubro importante es el manejo de los recursos humanos y económicos necesarios para implementar el uso de las tecnologías disponibles. Lo anterior implica analizar el costo para su implementación a corto, mediano y largo plazos, así como el beneficio esperado y el efectivamente alcanzado con esas tecnologías. Esto porque el provecho que se obtiene de la tecnología depende no solo de sus características, sino también de la aplicación que se haga de ella en el desarrollo de las actividades humanas, y el beneficio que tenga aquella por encima del costo económico, humano y social que represente.

2.5. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS.

Existe entonces una justificación suficientemente convincente para incluir en nuestro sistema de impartición de justicia –y más aun en la materia contenciosa administrativa- los sistemas informáticos que permitan hacer más eficiente la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal, siguiendo las experiencias de los sistemas informáticos en el ámbito administrativo como una forma de combatir el importante rezago que existe en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objetivo de reducir los tiempos para la solución de los asuntos sometidos ante el mismo y hacer más expedito el acceso de los particulares a la justicia administrativa y fiscal.

Coincidente con este espíritu de modernización tecnológica en la materia contenciosa administrativa, destaca la opinión del maestro Javier Moreno Padilla al proponer la creación de un Consejo Informático Contencioso Fiscal, el cual estaría constituido por peritos interdisciplinarios, quienes conjuntamente con el Tribunal resolverían las controversias en materias informáticas, estimando que:

...se puede estructurar un procedimiento ágil y adecuado que reúna las características del contencioso administrativo, pero con la idiosincrasia de los medios electrónicos (...) La cibernética y la tecnología requieren una especial habilidad, que solo profesionales en estas materias las tienen; por otra parte, se requiere la presencia del juzgador que defina la controversia y ello solo es posible con la especialidad jurídica.

En ese orden de ideas, el pasado 26 de marzo de 2009 el Ejecutivo Federal presento ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como cámara de origen, una iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para implementar el llamado Juicio en Línea, el cual tiene como objetivos principales los siguientes:

- a) Establecer la posibilidad de que los particulares puedan impugnar los actos y resoluciones administrativas de carácter individual o general utilizando dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, por lo que todas las promociones y documentos serán presentados de manera digital y contendrán la firma electrónica avanzada que los valide, proporcionada por el mismo Tribunal.
- b) La integración y consulta de los expedientes que se formen con motivo de la tramitación de los juicios ante el Tribunal a través de Internet.
- c) La implementación de un Sistema de Justicia en Línea por parte del Tribunal para la substanciación del Juicio en Línea.

Por su parte, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados estimó en su dictamen de fecha 2 de abril de 2009 –y aprobado por el Pleno de esa Cámara en sesión del día 15 del mismo mes y año por 312 votos a favor, 3 abstenciones y cero en contra-, que la iniciativa en comento permitirá atender de la demanda social actual de un sistema de procuración e impartición de justicia que brinde servicios jurisdiccionales de calidad, de manera pronta y expedita, de la siguiente forma:

Esta Comisión estima que es procedente la forma propuesta en el sentido de establecer como instrumentos jurídicos procesales la aplicación de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada a través de medios ópticos y de cualquier otra tecnología equivalente, que haga posible la conservación de papel o medios virtuales, para una administración de justicia más ágil, pronta y expedita, sirviéndose para ello de herramientas generalizadas entre la sociedad tales como: correo electrónico o la “Internet”; o bien otros específicamente diseñados para tal efecto: formatos contenidos en medios informáticos, sistemas de computo confiables que pongan especial énfasis en la seguridad del resguardo de la información plasmada en los actos procesales, la publicación de

acuerdos judiciales en páginas de “Internet”, la Firma electrónica avanzada, y soportes electrónicos para el archivo y manejo de expedientes.

Por su parte, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos Primera, de la Cámara de Senadores, estimaron con respecto a la minuta que le envió su colegisladora, según su dictamen de fecha 23 de abril de 2009 aprobado por el Pleno de dicha Cámara en sesión del día 28 del mismo mes y año, por 28 votos a favor, 7 abstenciones y cero en contra, que la iniciativa en comento tendría los siguientes beneficios:

Para los justiciables:

- Acceso total a la justicia administrativa. Todo justiciable podrá acceder y actuar, desde cualquier computadora con Internet, las 24 horas y los 365 días del año a su expediente electrónico en tiempo real.
- Litigio fácil, eficiente y seguro. El juicio en Línea se substanciará de manera integral, desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia.
- Justicia expedita. Reducir drásticamente el tiempo de tramitación de los juicios.
- Ahorros substanciales. En tiempo, dinero y papel.

Para el Tribunal:

- Mayor eficiencia y calidad en la función jurisdiccional al:
 - a) Reducir los tiempos en el trámite administrativo de los juicios e incrementar el tiempo en el estudio y análisis jurisdiccional.
 - b) Repartir de manera más eficiente las cargas de trabajo entre las diferentes Salas.

Gobierno Jurisdiccional:

- a) Contar con un sistema integral que genere información en tiempo real para la planeación y toma de decisiones.

- b) Crear mecanismos eficientes para medir objetivamente el desempeño de la función jurisdiccional.
- c) Conocer de juicios con características similares para evitar criterios contradictorios, fijar jurisprudencia y agilizar los procesos.

En general:

- Posicionar a México en el mundo como un transformador de la forma tradicional de impartir justicia.
- Generar una experiencia institucional favorable que pueda ser aprovechada por otros órganos de impartición de justicia.
- Contar con un mecanismo que permita el intercambio oportuno de información con otros poderes y autoridades para la toma de decisiones.
- Contribuir al desarrollo económico del país.
- Generar un impacto económico favorable en las finanzas públicas, ya que el proyecto tiene un VANS (valor actual neto social) de \$1,907 MDP y una TIRS (tasa interna de rentabilidad social) de 92%.

En el Derecho Nacional se han creado instituciones jurídicas que tienen la encomienda de ser encargadas de arbitrar controversias generadas por servicios públicos, con un papel arbitral, como es el caso de la CONDUSEF; otras cuidan la verticalidad en las relaciones entre oferentes y consumidores, y otras se encargan de ofrecer recomendaciones a violaciones a los derechos humanos. Inclusive se acaba de aprobar una ley que constituye la Procuraduría del Contribuyente.

Todas estas instituciones no tienen función jurisdiccional, carecen de imperio, sus decisiones pueden servir de antecedentes de futuras controversias, y las recomendaciones se someten a la discrecionalidad del funcionario.

Por tanto, es conveniente que se genere una figura jurídica, que goce de los atributos jurisdiccionales, donde los fallos sean de forzoso cumplimiento y en el marco de un tribunal contencioso-administrativo.

La instancia administrativa es difícil de considerar, porque los órganos de la administración que conozcan de la misma, resolverán a favor de la propia autoridad, y ello significa dilación; máxime que no cuentan con el auxilio de peritos que puedan rendir un dictamen imparcial. Lo único rescatable es aceptar un mecanismo de opción.

El artículo 73 fracciones XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad del Congreso:

“...Expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

Las discrepancias por la aplicación de los medios electrónicos en el cumplimiento de obligaciones de ley, tienen naturaleza de controversia administrativa, que requiere la decisión de un órgano jurisdiccional.

Las características de este proceso contencioso-administrativo nos las ofrece González Pérez, al señalar que estos tribunales requieren lo siguiente:

- Conseguir una justicia garantizada.
- Tener conocimientos de la controversia a la que podemos agregar experiencia.
- Pueden ser tribunales independientes al Poder Judicial o, en su defecto, ubicados en el seno del mismo, pero en todo caso con autonomía.
- Con facultades de imperio.
- Las decisiones se refieran al cumplimiento de la legalidad del acto o, en su caso, desvió de poder.
- Con efectos vinculantes a las partes.⁵⁶

⁵⁶ Gonzales Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano, Editorial Porrúa, 1988, págs. 363 y siguientes.

Asimismo se requieren requisitos de procedencia bajo una competencia definida, con un tribunal sujeto a carrera judicial para que tenga experiencia al respecto, y donde las partes actúen en igualdad de condiciones, con objeto de que los fallos las vinculen.

En México tenemos desde 1936 la creación de un tribunal administrativo, de gran prestigio y constante incremento de competencia; inició como un Tribunal Fiscal de la Federación y en la actualidad se denomina Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala en su artículo 11, que el Tribunal conoce de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, así como las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación menciona que las decisiones de las autoridades pueden ser declaradas nulas si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se precisaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Con estos lineamientos se puede estructurar un procedimiento ágil y adecuado que reúna las características del contencioso-administrativo, pero con la idiosincrasia de los medios electrónicos.

La cibernética y la tecnología electrónica requieren una especial habilidad, que sólo profesionales en estas materias la tienen; por otra parte, se requiere la presencia del juzgador que defina la controversia y ello sólo es posible con la especialidad jurídica.

Esto nos lleva a la conclusión en el sentido de que el experto en electrónica se convierte en un perito de nombramiento permanente que rendirá su dictamen, sólo que no es conveniente seguir las pautas de la prueba pericial, porque en este caso el dictamen se convierte en parte esencial del fallo, y el perito deber ser funcionario judicial, con carácter de corresponsable del Juez.⁵⁷

⁵⁷ Moreno Padilla, Javier. Op. Cit, p. 59

2.5.1. VALIDEZ DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

En estricto apego a las normas constitucionales, los actos que realizan las autoridades administrativas a través de los medios electrónicos carecen de sustento jurídico, al no existir disposición constitucional que respalde la validez de estas actuaciones; por el contrario, los criterios de interpretación al principio de legalidad exigen el documento por escrito, firmado por autoridad competente.

Por tanto, para que la Informática Jurídica, entendiendo ésta como el conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información en el ámbito del Derecho, tenga validez en nuestro sistema jurídico, resulta imperiosa una reforma constitucional que respalde estas actuaciones, y considerando que la cibernética no es infalible, brinde a los ciudadanos la seguridad jurídica en el intercambio de información con las autoridades administrativas.

En la actualidad, y no obstante que muchas de nuestras autoridades exigen que todas las gestiones que se realicen ante ellas deban ser a través de medios electrónicos, los particulares están en aptitud de impugnar tal exigencia o, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tengan a su alcance en contra de cualquier arbitrariedad o abuso de autoridad, teniendo como sustento la falta de respaldo constitucional a este tipo de comunicación.

Es oportuno mencionar que con las reformas al Código Fiscal de la Federación, que entraron en vigor el 5 de enero de 2004, se incluye en el Título I, un Capítulo Segundo, "De los Medios Electrónicos", disposiciones que sin considerar los principios constitucionales abren la puerta a los avances cibernéticos, obligando a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones fiscales a través de estos sistemas, sin brindar la seguridad jurídica y sin cumplir con las formalidades que exige el principio de legalidad, poniendo en entre dicho la constitucionalidad de estas disposiciones.

Otra irregularidad que se debe destacar, es que el Código Tributario asimila el documento digital al documento impreso con firma autógrafa, lo que va más allá de lo que contemplan nuestras normas fundamentales.

Como ya quedo expresado en párrafos anteriores, los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal exigen para la validez de cualquier acto de molestia de las autoridades administrativas, que el documento se emita por escrito y que conste en él la firma autógrafa del funcionario

competente, pues este constituye un signo gráfico que le brinda validez a los actos de autoridad, negando toda posibilidad de validez a la firma digital.

Por tanto, aun estando regulado por el artículo 38 del Código en cuestión la emisión, notificación y firma de actos de autoridad por medios electrónicos, al contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna carecen de sustento constitucional.

Para concluir, el cambio que requiere nuestro sistema legal para adaptarlo a los avances tecnológicos es muy drástico, pero sumamente necesario, siempre sin perder de vista los logros alcanzados hasta hoy por nuestro constituyente, y respetando sobre todo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como pilares fundamentales de la paz social y del desarrollo económico del país.⁵⁸

2.5.2. LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS CREADOS Y/O TRANSMITIDOS POR VÍA ELECTRÓNICA.

La aparición de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo creciente y acelerado desarrollo ha influido en todos los campos de la vida actual, no podía dejar de impactar el ámbito del procedimiento contencioso administrativo, en el que el legislador, en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ha reconocido expresamente el carácter de “documento digital” a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

En efecto, en el penúltimo párrafo del artículo 46 del flamante ordenamiento ha establecido, respecto del valor de dicha probanza, que: “cuando se trata de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles”; disposición cuya análisis abordaremos a la luz de los escasos precedentes que sobre el particular hemos encontrado.

En principio, entendemos que la firma electrónica avanzada y el sello digital no presentan mayores problemas para su valoración, porque se encuentran protegidos por una serie de procedimientos matemáticos que garantizan la autenticidad y la integridad de la comunicación, por medio de los cinco elementos básicos que conllevan: la información sólo disponible para el usuario; con un

⁵⁸ Moreno Padilla, Javier. Op. Cit, pp. 55 y 56

origen desconocido; sin ninguna alteración previa; con acceso a ella dónde y cuando quiera el usuario, y que nadie pueden negar su envío y recepción, de manera de quien pretenda apoyar su derecho en una prueba de este tipo no tiene más carga que acreditar tal extremo, por lo que no nos detendremos mayormente en su análisis.

En contraste, no merecen la misma fe los otros documentos electrónicos, cuya eficacia probatoria, precisamente por las alteraciones que pueden sufrir, su conservación, facilidad de su comunicación, almacenamiento y especialmente por la dificultad de demostrar inequívocamente la voluntad de sus autores, queda condicionada a su perfeccionamiento mediante otros elementos de convicción.⁵⁹

2.5.3. ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO EN LÍNEA.

Entre los aspectos que más destacan de la iniciativa que implementa el juicio contencioso administrativo federal substanciado mediante medios electrónicos se encuentran los siguientes:

- Será optativo para el demandante elegir entre el juicio en la vía tradicional y el substanciado en línea. Así, de elegir esta opción la misma será obligatoria para la autoridad demandada. Por lo que respecta al juicio de lesividad, la opción de elegir será del demandado.
- Le aplicaran todas las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo por las particularidades que se prevén en el capítulo X (denominado Del Juicio en Línea) que se adiciona al Título II (denominado De la Substanciación y Resolución del Juicio) de la citada Ley.
- La creación de un sistema electrónico denominado Sistema de Justicia en Línea en que se registrara, controlara, procesara, almacenara, difundirá, transmitirá, gestionara y notificara todo el procedimiento. En él se integrara el *expediente electrónico* del juicio, que incluirá: promociones, resoluciones, oficios, documentos, actuaciones, constancias, notificaciones, solicitudes, incidentes, recursos de reclamación, aclaraciones de sentencia, quejas y

⁵⁹ Moreno Padilla, Javier. Op. Cit, pp. 194 y 195

demás actos y hechos jurídicos que deriven de la substanciación del juicio.

- No aplicara para la presentación y tramite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea.
- Se registraran autorizados y delegados de las partes (previa solicitud) proporcionándoles su firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña.
- El Tribunal registrara la fecha y hora en que se abran los archivos que contengan las constancias que integren el expediente y emitirá el acuse de recibo correspondiente.
- El Tribunal, por medio de acuerdos reglamentarios, dará a conocer los lineamientos técnicos y formales que deberán observarse por las partes.
- Las pruebas documentales electrónicas tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física.
- No deberán exhibirse copias para traslado, con lo que se economizara y evitara en gran medida el uso excesivo de papel y el manejo indiscriminado del mismo.
- En relación al procedimiento para la notificación de acuerdos y demás resoluciones, se establece que las de carácter personal se harán a través del correo electrónico que señalen las partes con la cual el Actuario elaborará minuta en la que precise al actuación a notificar y los documentos que se adjuntan. Finalmente, como medida de seguridad, el sistema electrónico del Tribunal registrara la fecha y hora en que se efectúe el envío.
- La notificación se tendrá por legalmente practicada cuando el sistema electrónico genere el acuse de recibo donde conste la fecha y hora en que se ha recibido el mensaje enviado, y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se realizó.
- Se computaran hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

- Las autoridades demandadas deberán registrar a las unidades administrativas jurídicas que los representen durante el periodo de *vacatio legis*, señalando su dirección de correo electrónico.
- También se reforma la Ley Orgánica del Tribunal, en lo relativo a las facultades del Secretario General, de los secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales para la implementación del Juicio en Línea, como sería imprimir y certificar las constancias electrónicas del juicio.
- En los artículos transitorios del decreto de reformas se establece que los juicios en trámite se continuaran substanciando conforme al procedimiento vigente (no electrónico) y que, de acuerdo a la reforma que se comenta, se le denomina Juicio en la vía tradicional.

Es indudable que el fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer la violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, a través de tribunales de justicia que la impartirán en forma gratuita, pronta y expedita.

Por tanto, el juzgador tiene la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, porque los procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia.

En esta sociedad invadida por el uso de medios electrónicos, el Derecho se concibe como un instrumento de transformación social cuyo fin es el perfeccionamiento del orden jurídico y los instrumentos de procuración e impartición de justicia.

Por ello, tal y como lo señala la Exposición de Motivos de las reformas al Código de Comercio y Código Civil Federal:

Se trata de un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance debe mejorar la realidad social a través de propuestas de mayor calidad y profundidad.

Por otra parte, estimo que el Juicio en Línea permitirá cumplir con la obligación, así como el anhelo de todo juzgador y justiciable, en el sentido de que se imparta

una justicia pronta y expedita, sobre todo si se toma en consideración que al día de hoy los avances tecnológicos permiten que el uso de las computadoras sea cada vez más común entre la población.

Así, con un juicio a través de medios electrónicos, mas mexicanos tendrán acceso a la justicia, logrando que esta se acerque de forma más eficiente al gobernado al no ser necesario su desplazamiento para acceder a ella, con lo que la justicia se haría llegar en forma expedita, eficaz, moderna y confiable a los gobernados.

Uno de los beneficios esperados en la implementación del Juicio en Línea consiste en que se agilicen considerablemente los trámites realizados por las partes en juicio ante el Tribunal, puesto que las demandas y demás promociones no se tendrán que presentar físicamente en la oficialía de partes correspondiente o depositar en las oficinas de correo del domicilio de los particulares, sino mediante el acceso al Sistema de Justicia en Línea por medio de Internet, con el cual se podrán enviar esas promociones en cuestión de segundos.

Por otro lado, es claro el beneficio para las partes, las cuales podrán consultar los expedientes digitales cualquier día y hora desde un computador conectado a Internet. Esto representara un ahorro considerable en tiempo para los interesados, así como el “descongestionamiento” en las oficinas del Tribunal, lo cual beneficiara al personal que ahí labora, pues en lugar de atender en todos los casos personalmente a los justiciables, este se podrá enfocar a sus labores sustantivas.

De igual manera será importante al ahorro presupuestal de recursos económicos y materiales, al sustituir el uso del papel por el de medios digitales, tanto en beneficio del Tribunal –con la posibilidad de que este realice notificaciones, traslados y actuaciones a través de esos mismos medios-, como de los particulares, quienes podrán presentar promociones y documentos en la misma forma.

Otro aspecto importante a destacar es la reducción de los plazos para acordar y emitir las resoluciones relativas a la substanciación del juicio contencioso administrativo, al prescindir del flujo de documentación e información por oficinas, correos y áreas de servicios del Tribunal- tales como oficialía, archivos y actuarías-, el cual regularmente es lento, máxime cuando existen grandes cargas de trabajo.

Asimismo, la notificación de esos actos y resoluciones tanto a las autoridades como a los particulares que sean parte en el juicio se hará en menor tiempo al utilizar el sistema electrónico correspondiente.

En consecuencia, se estima que el Juicio en Línea contribuirá en manera significativa al abatimiento gradual del rezago en la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, en beneficio de los ciudadanos que busquen acceder a la impartición de justicia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentra en la búsqueda de su consolidación como un órgano de impartición de justicia pronta y expedita en términos de la garantía constitucional prevista por el artículo 17 de la CPEUM.

CAPÍTULO III

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO EN LA VÍA TRADICIONAL.

CONCEPTO DEL JUICIO EN LA VÍA TRADICIONAL: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria;

(Artículo 2, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

3.1. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

ARTÍCULO 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado por el Pleno de su Sala Superior con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal. Una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, observando lo dispuesto en la ley citada, dentro del margen de autonomía previsto en su artículo 5, fracción II, incisos c) y d). Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

3.1.1. DISPOSICIONES GENERALES.

3.1.1.1. INTERPRETACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE.

De conformidad con lo establecido en el artículos Primero y Segundo transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre del año 2005, este ordenamiento jurídico entró en vigor el 1° de enero de 2006, derogando el Título VI del Código Fiscal de la Federación que comprendía los artículos 197 a 263, siendo a partir de entonces éste el marco jurídico procesal aplicable, con la salvedad que el diverso artículo Cuarto Transitorio establece para los juicios que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley, los cuales se ajustarían hasta su total resolución a lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el artículo 1° de la ley supra citada establece que las disposiciones de la misma regirán la tramitación del juicio contencioso administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Igualmente, el citado dispositivo prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.1.1.2. FIRMA DE LAS PROMOCIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma de su suscriptor, sea esta autógrafa o electrónica (según sea que se tramite el juicio en vía tradicional o en línea), so pena de tenerse por no presentada. Ahora bien, en atención al precepto citado, para el caso de que la persona que promueve ante el Tribunal no sepa o no pueda firmar (tratándose del juicio seguido en la vía tradicional), deberá imprimir su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

En este apartado, resulta conveniente resaltar que las promociones, incluyendo la demanda, deben presentarse en la Oficialía de Partes de la Sala que corresponde conocer el asunto o, en los casos en que legalmente es posible, remitirlas por correo certificado tomándose en este último caso como fecha de presentación la que conste en el sello de correos correspondiente, sin pasar desapercibido que en ocasiones el mismo contiene una posterior a aquella en la que se entregó al servicio postal.

El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la letra dice:

“ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.”

COMENTARIO: La reforma a este artículo establece que las promociones hechas en el Juicio en Línea deberán contener la firma electrónica avanzada, la cual es necesaria para otorgarles autenticidad y que permite identificar a su autor y equivale a la firma autógrafa, tal y como se señala en el artículo 1-A fracción XI, así como el 58-F, del propio Decreto.⁶⁰

3.1.1.3. COSTAS.

La condena en costas no opera dentro del juicio contencioso administrativo, quedando bajo responsabilidad de las partes los gastos que les originen las diligencias que promuevan.

En opinión de Gregorio Sánchez León⁶¹, las razones por la que el legislador federal suprimió la condena en costas del juicio contencioso administrativo son las siguientes:

1. El Estado tendría que pagar innumerables condenas en costas por la gran cantidad de juicios que pierde.
2. Se dilatarían los juicios, debido al trámite de los incidentes respectivos;
3. Se inhibirían los particulares de promover juicios; y,
4. En los juicios contencioso administrativos, sólo se trata de imponer el imperio del Derecho Público en las relaciones jurídicas entre la administración activa y los particulares.

⁶⁰ JIMÉNEZ ILLESCAS JUAN MANUEL, MAGISTRADO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO EN LÍNEA PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Ed. Dofiscal. México.

⁶¹ SÁNCHEZ LEÓN. DERECHO FISCAL MEXICANO. TOMO II. 12ª ed. Ed. Cárdenas Editores. México. 2000. p. 1279.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se instituyó en el artículo 6° un único caso de excepción en que es posible que los particulares sean condenados al pago de costas a favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, entendiéndose que se actualiza esta hipótesis cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes e infundados, excepción hecha de cuando se encuentre prevista en Ley el aumento de las cantidades con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, por entenderse que en estos casos no hay beneficio económico por la dilación en el cobro.

Así las cosas, en apariencia el dispositivo legal mencionado establece un trato procesalmente desigual a las partes al negar a los particulares toda posibilidad de que la autoridad demandada, o inclusive actora, sea condenada a reembolsarle las costas generadas con motivo del juicio y, por otro lado, establecer un supuesto en el cual el accionante persona física o moral de derecho privado sí puede ser condenada al pago de costas a favor de su contraparte. Sin embargo, dicha desigualdad fue parcialmente subsanada por el legislador federal al imponer a las autoridades que figuren como demandadas en el juicio respectivo la obligación de “indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.”⁶²

El mismo precepto establece los tres supuestos en los que legalmente se entiende que la unidad administrativa de la autoridad demandada comete falta grave al dictar la resolución impugnada, las cuales son:

- I. Cuando la resolución se anule por ausencia de motivación o fundamentación en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Cuando la resolución sea contraria a una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que ésta haya sido publicada con anterioridad a la contestación de la demanda.
- III. Cuando la resolución impugnada dictada en ejercicio de facultades discrecionales se anule por no corresponder a los fines para los cuales la ley le confiere las mismas.

⁶² FEDERACIÓN. CÓDIGO FISCAL DE LA. Artículo 6°.

La reclamación del pago de costas o de la indemnización en su caso, se efectuará siguiendo las reglas para la tramitación de los incidentes que no tienen señalado un procedimiento en particular.

3.1.1.4. PARTES.

En el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce como partes a:

- I. El demandante.
- II. Los demandados y
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

El demandante. También denominado actor, es quien promueve el juicio, pudiendo tener esté carácter un particular o una autoridad administrativa. “En el primer caso porque se pida la nulidad de una resolución que causa agravio y en el segundo porque se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular.”⁶³

Para que se pueda acudir al juicio contencioso administrativo como demandante se requiere demostrar que la resolución impugnada le causa un agravio o afecta sus intereses jurídicos “por lo que puede tener tal calidad, en tratándose del particular, no sólo aquel contra quien se emite el acto, sino también quién, de no impugnarlo, sufrirá un agravio o le afectará en sus intereses jurídicos, o sea, un tercero con interés legítimo”.⁶⁴

Para entender cuando hay un interés legítimo, Margáin⁶⁵ considera que el legislador federal ha tenido presente las diferencias entre aquel y el interés jurídico para permitir que aquellos particulares que sin ser los titulares del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada, puedan acceder a la justicia administrativa cuando dicha afectación trascienda a su esfera jurídica. En el primer caso estaremos en el supuesto del interés jurídico y en el segundo en el del interés legítimo.

⁶³ RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª. ed. Edit. Oxford. México. 1998. P. 269.

⁶⁴ MARGÁIN MANATOU, EMILIO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 170.

⁶⁵ MARGÁIN MANATOU, EMILIO. Op. Cit. p. 170.

Los demandados. Llamados también según palabras de Gregorio Sánchez León⁶⁶, reos, reaccionantes o excepcionantes, tal como se establece en el artículo citado en último término, tienen el carácter de demandados:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación respecto de las materias de competencia del Tribunal.

Independientemente de que originariamente no se le considere en Ley como demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la legislación en estudio, aquella podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación.

Además, nos encontramos a propósito de las autoridades demandadas, para el caso de que el accionante sea un particular o un organismo descentralizado en funciones de derecho privado, con uno de los casos de excepción al principio de estricto derecho toda vez que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo correspondiente.

El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. El tercero según Margáin Manatou⁶⁷ "es parte interesada en apoyar la defensa que la autoridad hace de la resolución".

El tercero podrá apersonarse al juicio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto en que se le da intervención, corriéndole traslado con copia de la demanda o de la contestación.

Es de hacer notar que Sánchez León⁶⁸ considera que el tercero interesado puede tener un derecho incompatible con la pretensión del actor o con la del demandado, por lo que a su juicio debía reformarse el artículo 198 del entonces

⁶⁶ SÁNCHEZ LEÓN. DERECHO FISCAL MEXICANO. TOMO II. 12ª ed. Ed. Cárdenas Editores. México. 2000. p. 1285.

⁶⁷ MARGÁIN MANATOU. Op. Cit. p. 177.

⁶⁸ SÁNCHEZ LEÓN. Op. Cit. p. 1267.

Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que el diverso numeral 211 del código citado sustentaba legalmente esa posibilidad mientras que aquel, en su fracción IV, indebidamente concluye que el tercero solamente puede tener derechos incompatibles con el demandante.

Ahora bien, tal como ya quedó precisado en otro apartado del presente estudio de investigación, el 1° de enero del 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se derogó el Título VI del Código Tributario Federal, en el que se incluían los preceptos citados en el párrafo anterior. Sin embargo, la nueva ley conservó en sus correlativos artículos 3°, fracción II, y 15, respectivamente, el contenido literal de los dispositivos que vinieron a ser sustituidos con lo que se mantuvo el conflicto legal apuntado por Gregorio Sánchez León.

En la actividad jurisdiccional en materia administrativa ha quedado de manifiesto que la aportación del tercero al juicio contencioso ha sido escasa y casi nula ya que “en materia tributaria es difícil que pueda presentarse el caso de un tercero con derechos privilegiados sobre otros contribuyentes o que sea poseedor de una resolución que le otorgue derechos compatibles con la pretensión de otro u otros contribuyentes, salvo el caso de aquellas en que se ordena un reparto adicional de utilidades a los trabajadores que deben ser señalados como demandados por conducto de su sindicato.”⁶⁹

3.1.1.5. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios, por lo que quien promueve a nombre de otro debe acreditar que le fue otorgada la representación en las formas permitida por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación a la misma, según corresponda.

La representación de los particulares puede acreditarse:

- a) Mediante escritura pública o
- b) Carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁶⁹ MARGÁIN MANATOU. Op. Cit. p. 178.

- c) Con la resolución judicial respectiva tratándose de incapaces, de la sucesión o del ausente.
- d) Para el caso de que se trate de un menor de edad, la representación será ejercida por quien tenga la patria potestad.

La representación de las autoridades corresponderá:

- a) A las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, según lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- b) Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, el artículo en estudio reconoce a los particulares o sus representantes la facultad de autorizar por escrito a licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quienes contarán además con facultades para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Con la finalidad de que cada vez que se promueva un nuevo juicio por el mismo demandante, por conducto de un mismo apoderado o representante legal, para que éste no tenga que aportar a cada expediente copia certificada del documento en el que conste la representación, las Salas Regionales cuentan con un registro de poderes.

3.1.1.6. LITISCONSORCIO.

“En el juicio contencioso administrativo existe un litisconsorcio pasivo necesario”.⁷⁰ Sin embargo, existe litisconsorcio activo necesario sólo excepcionalmente “cuando hay dos o más demandantes en un mismo escrito de demanda, únicamente en los casos de que se trate la impugnación de resoluciones conexas, que afecten intereses jurídicos de dos o más personas, o bien, de impugnación de resoluciones definitivas pronunciadas en los recursos de inconformidad, promovidos por dos o más contribuyentes, en contra de actos de las entidades federativas que falten al cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, supuestos en los que deberá designarse un representante común.”⁷¹

⁷⁰ SÁNCHEZ LEÓN. Op. Cit. p. 1286

⁷¹ Íbidem. p. 1287.

En atención a la transcripción anterior, cabe destacar que tal razonamiento formulado por el autor referido fue elaborado al tenor de las disposiciones procesales aplicables al momento de la publicación de su multicitada obra, es decir, dentro del marco normativo del Título Sexto del Código Fiscal de la federación, específicamente en el artículo 198 el cual disponía que tenían el carácter de demandados, excepción hecha del juicio de lesividad, la autoridad que dictó la resolución impugnada y “el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.”⁷² Cabe mencionar que dicha autoridad es la que dictó la resolución impugnada.

Sin embargo, con el inicio de vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura jurídica del litis consorcio pasivo se volvió igualmente excepcional, toda vez que ahora el único supuesto en el que opera es cuando se controvierten resoluciones de autoridades federativas coordinadas, caso en el que además de la autoridad que dictó la resolución impugnada, será parte demandada el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte (Artículo 3º, fracción II, inciso c) LFPCA)

Ahora bien, respecto de la litis consorcio activa “se aclara que en cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante salvo en el caso de que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, caso en el cual los demandantes deberán de designar a un representante común y en caso de no hacerlo lo hará el magistrado instructor al admitir la demanda”⁷³

3.1.2. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes, tal como lo prevé el artículo 8 de la LFPCA:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

⁷² FEDERACIÓN. CÓDIGO FISCAL DE LA. Artículo 198, fracción III.

⁷³ MARGÁIN MANATOU. Op. Cit. p. 171.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Procede el sobreseimiento, tal como lo prevé el artículo 9 de la LFPCA:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

3.2. SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

3.2.1. DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda es propiamente el primer acto procesal durante la tramitación del juicio contencioso administrativo que se seguirá ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.2.1.1. PROVIDENCIAS ANTES DE SU PRESENTACIÓN.

El antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone: “Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”

En ese orden de ideas, la providencia que debe cumplir el demandante consiste en solicitar con la debida anticipación los documentos a que se refiere el precepto transcrito.

3.2.1.2. PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

Los plazos para la presentación de la demanda serán los siguientes:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto

sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

A. Casos de suspensión del plazo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la LFPCA, el plazo para interponer la demanda se suspenderá hasta por un año:

a) Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

b) En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial. En este caso la suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Independientemente de los casos anteriores, también se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

B. Presentación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia, el demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano,

mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

3.2.1.3. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La demanda deberá indicar, tal como lo prevé el artículo 14 de la LFPCA:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca. Para el caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

A. Impugnación de la falta de notificación o la notificación ilegal de un acto administrativo en la demanda.

Es posible que el demandante sostenga que el acto administrativo que combate a través del juicio no le haya sido notificado o que lo haya sido en forma ilegal.

Si afirma conocer el acto, deberá indicar en la demanda la fecha a partir de la cual tuvo conocimiento de su existencia, debiendo exponer además los agravios que se le causan.

Por el contrario, si el actor afirma que no conoce el acto administrativo que está impugnando, el magistrado instructor dará entrada a la demanda y correrá traslado a las autoridades demandadas ordenándoles que al producir su contestación acompañen copia autorizada del acto combatido, así como del documento en que debe constar la notificación del mismo.

3.2.1.4. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR A LA DEMANDA.

Con el escrito original de demanda, el actor deberá presentar la documentación señalada en el artículo 15 de la LFPCA, a saber:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

3.2.1.5. ACUERDO RECAÍDO A LA DEMANDA.

Una vez recibida la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional que corresponda, sea que haya sido presentada directamente o enviada por correo certificado a través del Servicio Postal Mexicano, ésta será turnada en atención a las reglas que establezca la Sala Superior para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los Magistrados Instructores.

“El magistrado a quien se le turne una demanda recibe el nombre de Magistrado Instructor, quien tiene a su cargo resolver si procede darle entrada, o que se corrija la irregularidad de que adolece o desecharla; llevar adelante el juicio, resolver todos los aspectos legales que se presenten hasta llegar al cierre de la instrucción y formulación del proyecto de sentencia que se someterá para el examen y, en su caso, la aprobación de los demás magistrados miembros de la Sala”.⁷⁴

⁷⁴ MARGÁIN MANATOU, EMILIO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 217.

Cabe precisar que el acuerdo recaído a la demanda dictado por el Magistrado Instructor, en cualquiera de los sentidos en que puede consistir, es impugnabile mediante el recurso de reclamación, el cual deberá interponerse dentro del término legal de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

a) Admisión.

Si el escrito de demanda contiene todos los datos que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se han anexado los documentos que deben adjuntarse según sea el caso, el magistrado instructor dictará auto debidamente fundado y motivado en el que admitirá a trámite la demanda, se pronunciará respecto del domicilio para recibir notificaciones señalado, así como de los autorizados para tal efecto, dará cuenta de las pruebas que se admiten y mandará que se notifique en forma personal o por correo certificado al demandante (tratándose de una autoridad la notificación se hará mediante oficio) y ordenará además que se emplace a los demandados y al tercero interesado cuando lo haya, corriéndoles traslado con copia de la demanda y sus anexos para que contesten o se apersonen a juicio, según corresponda, dentro del término de Ley.

En la misma forma procederá el magistrado ponente cuando habiendo formulado prevención como acuerdo recaído inicialmente a la demanda en la forma establecida en el inciso d), la misma es atendida oportuna y correctamente por el actor o aunque no lo haya hecho procede su admisión.

b) Desechamiento.

Si quien promueve el juicio contencioso administrativo omitió indicar en la demanda su nombre, no indicó cuál es la resolución que pretende impugnar o no formuló conceptos de impugnación el magistrado instructor dictará acuerdo debidamente fundado y motivado en el que desechará la demanda interpuesta por improcedente, en cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 14 de la LFPCA, por ser aquellos requisitos esenciales del escrito de demanda.

En la misma forma procederá el Magistrado Instructor si al analizar los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo advierte que se actualiza alguna de las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, enunciadas en el artículo 8° de la LFPCA.

No obstante que por regla general el acuerdo que desecha la demanda se emite inmediatamente después de que ésta se presentó, cabe la posibilidad de que

aún cuando hayan estado dadas las condiciones para que el Magistrado Ponente hubiera dictado acuerdo desechatorio y sin embargo, la haya admitido a trámite y que con motivo de tal determinación la parte demandada interpusiera recurso de reclamación en el que la Sala al emitir su resolución lo considerara como procedente y fundado, en cuyo caso revocará el acuerdo combatido y ordenará al Magistrado Instructor que dicte uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se tenga por desechada la demanda.

c) Incompetencia.

Cuando presentada una demanda en alguna Sala Regional, ésta estima que debe conocer una diversa por razón de territorio, los tres magistrados que integran dictarán acuerdo declarando de plano la incompetencia de la Sala el cual comunicarán a la que en su concepto estimen competente y le remitirán los autos originales y una vez recibidos, ésta última decidirá dentro de 48 horas si acepta o no la competencia.

d) Prevención.

Si la demanda no indica todos los requisitos establecidos en el artículo 14 de la LFPCA, siempre que no se trate de aquellos que traigan como consecuencia el desechamiento por improcedente, es decir, que la demanda sea irregular entendiendo por ésta “aquella que no cumple con los requisitos que debe contener, o bien cuando no se acompañan los documentos de la misma” ⁷⁵ el Magistrado Instructor dictará acuerdo requiriendo al promovente para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al en surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, subsane las deficiencias indicadas formulando en el acto apercibimiento para el caso de no cumplir en tiempo y forma, el cual se hará en cualquiera de los siguientes sentidos o en ambos según sea el caso:

1. Si la omisión consistió en indicar la autoridad o autoridades demandadas (el nombre del particular o su domicilio tratándose del juicio de lesividad), los hechos que den motivo a la demanda, el nombre y domicilio del tercero interesado, o lo que se pida, el apercibimiento será de tener por no presentada la demanda.

2. Por su parte, si se omitió señalar las pruebas que se ofrecen, aún cuando hayan sido adjuntadas, el apercibimiento consistirá en tenerlas por no ofrecidas. En opinión propia, para que pueda haber lugar a que el Magistrado Instructor formule requerimiento en esta forma, debe haber una ausencia total de ofrecimiento de

⁷⁵ LUCERO ESPINOSA, MANUEL. TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Ed. Porrúa. 9ª ed. México. 2006. p. 136.

pruebas o haberse adjuntado pruebas documentales que hagan presumir la intención del demandante de ofrecerlas como tales y que las mismas no hayan sido señaladas en la demanda pues de lo contrario, se le estaría brindando al actor la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas sin que sea el momento oportuno para ello.

Igualmente, se requerirá al o los promoventes del juicio contencioso administrativo para que en el mismo término subsane la omisión de acompañar los anexos a que hace referencia en artículo 15 de la LFPCA. “En caso de que el actor no los presente dentro de dicho plazo y se trata de las copias de la demanda para cada una de las partes y de la misma y sus anexos para el titular, o, en su caso, para el particular demandado; el documento en el que el promovente acredite su personería o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; del documento en el que conste la resolución impugnada o en su caso la instancia no resuelta; de la constancia de notificación de la resolución impugnada, se tendrá por no presentada la demanda”⁷⁶

Por su parte, si la irregularidad que motivó el requerimiento consistió en no haber presentado las pruebas documentales ofrecidas o, de ser el caso particular, el cuestionario para el perito o el interrogatorio al tenor del cual se examinará a los testigos, el apercibimiento consistirá en tener por no ofrecidas las pruebas correspondientes.

El acuerdo preventivo podrá derivar además de la resolución recaída a un recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en el que se hayan hecho valer agravios en el sentido de que la demanda fue indebidamente admitida por ser obscura o irregular. En tal supuesto, previamente haberse tramitado el recurso conforme a derecho, la Sala correspondiente habrá resuelto revocar el acuerdo admisorio ordenando que en su lugar el Magistrado Instructor dicte acuerdo requiriendo al demandante para que subsane las irregularidades detectadas y formulando el o los apercibimientos correspondientes.

En opinión de Lucero Espinosa, al estar el derecho de los demandantes ligado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, el mismo “debe ser pleno, para todos los requisitos y documentos que debe contener y anexar a su libelo el actor, y no como se regula ahora, para algunos sí y para otros no.”⁷⁷

⁷⁶ Íbidem. p. 137.

⁷⁷ Ídem. p. 137.

e) Acuerdo que tiene por no presentada la demanda.

Cuando habiendo sido formulada prevención en la forma descrita en el inciso precedente y la parte actora no cumplimenta el requerimiento en tiempo y forma, el Magistrado Instructor hará efectivo el apercibimiento formulado y en consecuencia tendrá por no presentada la demanda, siempre que la mencionada prevención haya versado en tal sentido.

Al igual que en los incisos correspondientes a los autos desechatorio y preventivo, el acuerdo del instructor en el que tenga por no presentada la demanda puede ser dictado en cumplimiento a una resolución de la Sala en la que se estimó procedente y fundado un recurso de reclamación interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda cuando habiéndose requerido al actor con el apercibimiento correspondiente, aquél no cumplió en tiempo y forma.

3.2.2. DE LA CONTESTACIÓN

Una vez que el demandado y el tercero si lo hubiere han sido debidamente emplazados, corren en su contra dos plazos:⁷⁸ uno para objetar la admisión de la demanda otro para contestarla.

El medio legal para objetar la admisión de la demanda es el recurso de reclamación, que podrá ser interpuesto por el demandado o el tercero interesado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido si considera que la demanda ha sido indebidamente admitida por ser oscura o irregular, haciendo valer los agravios correspondientes.

Por otra parte, el demandado podrá contestar la demanda allanándose a las pretensiones de su contraparte en forma total o parcial u oponiendo excepciones y defensas.

3.2.2.1. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LFPCA, la autoridad o el particular que figuren como demandados deberán contestar la demanda interpuesta en su contra dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento, término que correrá individualmente a cada uno de los demandados cuando fueren varios.

⁷⁸ MARGÁIN MANATOU. Op. Cit. p. 229.

El escrito de contestación a la demanda (oficio tratándose de autoridades) podrá presentarse directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional en la que se está tramitando el juicio o remitirse por correo certificado cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la sede de aquella. En este último caso, la contestación se tendrá por efectuada el día que se deposite en la oficina correspondiente del Servicio Postal Mexicano.

3.2.2.2. CONTENIDO.

El artículo 20 de la LFPCA establece que el demandado expresará al contestar la demanda:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las pruebas que ofrezca.
- VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Ahora bien, es necesario asentar que en la contestación de la demanda las autoridades no podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución que se está impugnando y para el caso de que ésta sea una negativa ficta, en la contestación de la demanda se expresarán los hechos y el derecho en que se apoya la misma. (Art. 22 LFPCA).

3.2.2.3. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR.

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

3.2.2.4. ACUERDO RECAÍDO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- a) Acuerdo que tiene por contestada la demanda.

Quando la contestación a la demanda haya sido presentada oportunamente, se hayan señalado todos los datos y adjuntado los anexos que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o haya atendido el requerimiento formulado, el Magistrado Instructor dictará acuerdo en el que tendrá por contestada la demanda en la forma expresada; por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones de la parte demandada (delegados en tratándose de autoridades); por haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento si fuera el caso con la advertencia de que las mismas se valorarán al momento de dictar sentencia; proveerá respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas y sobre los incidentes que se hayan hecho valer.

- b) Acuerdo que hace saber a la parte actora su facultad para ampliar la demanda.

Este acuerdo lo dictará el Magistrado Instructor complementando el auto admisorio cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que se estudian con mayor detenimiento en el apartado 3.5. y que aquí solo se enuncian, a saber: cuando se impugna una negativa ficta; contra el acto principal cuando se da a conocer en la contestación a la demanda; cuando se haya impugnado la notificación del acto materia del juicio; cuando se introduzcan cuestiones novedosas por el

demandado y cuando se plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad de la demanda.

c) Acuerdo que formula prevención.

Resulta aplicable para el caso de la contestación de la demanda, en lo que se refiere al acuerdo preventivo lo plasmado en el correlativo acuerdo recaído a la demanda en lo que resulte aplicable, el cual en todo caso será únicamente para el caso de que no anexe los documentos con los que acredite su personalidad si el demandado es un particular y no gestione en nombre propio apercibiéndole de tener por no contestada la demanda si no atiende en tiempo y forma el requerimiento.

Para el caso de que no se adjunten los documentos correspondientes a pruebas ofrecidas o adicionadas, el apercibimiento se formulará en el sentido de tenerlas por no ofrecidas o por no adicionadas.

d) Acuerdo que desecha la contestación de la demanda.

El único caso en el que se desechará la contestación de la demanda será en el supuesto de que se presente en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento o se deposite en el Servicio Postal Mexicano extemporáneamente.

Contrariamente a la sanción que se impone a la parte actora si no formula conceptos de impugnación ni expresa los hechos que den motivo a la demanda consistente en desecharla de plano, para la parte demandada la consecuencia inmediata de no referirse a todos los hechos narrados por el demandante o no verter argumentos tendientes a desvirtuar los conceptos de impugnación, será en tenerla por aceptando los hechos que se le imputen de manera directa en el primer caso y respecto del segundo, pese a que no se prevé en Ley alguna sanción jurídica, es de entenderse que está pasando por alto la oportunidad de manifestarse en defensa de los intereses que representa sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada. Sin embargo, ello no es óbice para no poder desvirtuar con elementos probatorios ofrecidos en tiempo y forma lo esgrimido por su contraparte.

e) Acuerdo que tiene por no contestada la demanda.

El Magistrado Instructor dictará este acuerdo cuando se esté tramitando un juicio de lesividad si la contestación se efectúa por una persona distinta al demandado y no acredita su personalidad en cualquiera de las formas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para cuando el demandante es un particular, no obstante habersele requerido para que subsanara tal irregularidad.

3.2.3. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

3.2.3.1. CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Habiéndose clarificado la distinción entre los términos medidas y providencias cautelares o, más propiamente dicho aclarando los motivos de la indefinición de los tratadistas para usar en ocasiones ambos indistintamente, se cuentan ahora con elementos para conceptualizar a las “medidas cautelares”.

Manuel Lucero Espinosa, en su ya citada obra define a las medidas cautelares diciendo que “son instrumentos establecidos en la ley a favor del demandante, con la finalidad de asegurar el resultado del juicio”⁷⁹.

Por su parte, Eduardo Couture las define como “aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en él.”⁸⁰

De las definiciones anteriormente transcritas podemos apreciar, que se desarrollan atendiendo a su finalidad, además de que en la primera su autor considera como finalidad de las medidas cautelares asegurar el resultado del juicio sin que abunde ni explique si al mencionar el resultado del juicio se refiere a la resolución en cuanto a los hechos controvertidos o si lo que pretendió en su definición fue hacer extensivo dicho resultado a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio sin que tampoco especifique que deban ser dictadas por el juzgador, contexto bajo el cual encontrarían cabida también aquellos medios que Chiovenda considera excluidos de considerarse como medidas cautelares.

En cambio, Couture se ocupa además al definir a las medidas cautelares en cuanto a su finalidad, del aseguramiento de la ejecución de la decisión dictada en el juicio, lo cual hace al hablar de eficacia, para lo que debemos tomar en cuenta que la sentencia dictada en un juicio será eficaz en la medida en que logra surtir efectos en el mundo real, garantizando efectivamente la creación, extinción, modificación o reconocimiento tangible de un derecho o de una obligación; es decir, puede hablarse de eficacia en el grado en que una norma jurídica individualizada mediante una resolución concebida originariamente como una abstracción se concretiza materialmente.

⁷⁹ LUCERO ESPINOSA. Op. Cit. p. 182.

⁸⁰ COUTURE citado por Ídem.

Las definiciones en comento son ampliadas en cuanto a su finalidad protectora por la emitida por Ramiro Podetti en su obra Tratado de las medidas cautelares al decir que son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido del interesado o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, para hacer eficaces las sentencias de los jueces.”⁸¹

3.2.3.2. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En concepto de Manuel Lucero Espinosa ⁸² para proceder a la adopción de las medidas cautelares por parte del juzgador, se requiere que concurran los siguientes presupuestos procesales:

- Apariencia del buen derecho (fomus boni iuris).
- Peligro de la mora procesal (periculum in mora).
- Interés público o, en su caso, interés personal de terceros afectados.

En relación con el primero, señala que consiste en la obligación del juzgador de verificar que de los elementos aportados por el actor se desprenda la apariencia del derecho invocado por éste, advirtiéndose de manera probable o al menos verosímil la ilegalidad de la resolución impugnada o que se pretende impugnar, sin que por ello se exija “el examen de la certeza del derecho pretendido sino sólo la existencia de un grado de verosimilitud de su existencia.” ⁸³

El citado autor menciona que la razón de ser de esta exigencia radica en el propósito propio de la justicia cautelar evitando de esa manera que la medida cautelar llegue a servir para fines ajenos a su naturaleza jurídica, evitando así tanto el abuso del poder del lado de las autoridades como la burla de las resoluciones de las autoridades por parte de los particulares.

Por lo que se refiere al presupuesto correspondiente al peligro de la mora procesal, el mismo tratadista resalta que “tal aspecto estiba en la existencia del

⁸¹ PODETTI citado por Ídem.

⁸² LUCERO ESPINOSA. Op. Cit. p. 185

⁸³ Ídem.

peligro en la demora que puede generarse por la temporalidad entre la presentación de la demanda y la resolución final que haga por transcurso del tiempo el fallo final resulte prácticamente ilusorio o ineficaz.”⁸⁴

Doctrinariamente, se han distinguido dos vertientes en cuanto al peligro en la demora, a saber:⁸⁵

- El peligro de infructuosidad, consistente en que la sentencia dictada en el juicio principal, no obstante haya sido favorable al actor, no pueda producir frutos, es decir, que no sea eficaz; y,
- El peligro en la tardanza, que implica la posibilidad de que en el periodo comprendido entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia definitiva se llegue a ejecutar la resolución impugnada provocando que el litigio quede sin materia o que se cause daño irreparable al actor.

En cuanto al último de los presupuestos indicados, es de resaltarse que si con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se pudiera afectar el interés público, la misma resultará improcedente. Idéntica suerte correrá la solicitud si causara daños patrimoniales a terceros, entre ellos la Administración Pública, salvo que en estos casos se otorgue garantía suficiente para responder de los daños.

Al respecto, Chiovenda identifica como condición de la medida cautelar (o preventiva según los razonamientos expuestos en el apartado correspondiente), el temor de un daño jurídico, entendido como “la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho”.⁸⁶

3.2.3.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares se caracterizan por ser:

- Instrumentales, tomando en cuenta que carecen de un fin propio, están subordinadas y ordenadas al juicio principal.
- Provisionales, en atención a que subsisten a partir de que se dicta la resolución que las concede y hasta que causa estado la sentencia definitiva, habida cuenta de

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ Íbidem. p. 187.

⁸⁶ CHIOVENDA. Op. Cit. p. 115.

aquellos casos en que pueden ser revocadas con anterioridad caso que más bien encuadraría en la característica siguiente.

- Flexibles, también llamadas mutantes toda vez que en cualquier momento de su vigencia pueden ampliarse, mejorarse, sustituirse o revocarse.

3.2.3.4. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Partiendo de la clasificación doctrinaria de las medidas cautelares en la forma propuesta por Manuel Lucero Espinosa en la obra multicitada, tenemos los siguientes criterios:

- a) En razón de la forma en que se encuentran legisladas
- b) En razón de sus efectos.
- c) En razón de lo que pretenden proteger.

Bajo el primer criterio de clasificación, las medidas cautelares pueden ser:

1. Nominadas. Cuando el legislador expresamente las identificó y reguló de manera separada en la ley.
2. Innominadas. También conocidas como genéricas, son aquellas establecidas en Ley mediante una cláusula abierta, es decir, no se encuentran contempladas específicamente en el ordenamiento jurídico sino que se concede al juzgador la facultad discrecional para adoptar “cualquier medida que, en cada caso concreto, permita adecuarse a la variedad de hechos y situaciones que puedan presentarse en la realidad del proceso jurisdiccional.”⁸⁷

En razón de sus efectos, las medidas cautelares se subdividen a su vez en:

1. Conservativas. Cuando tienden a conservar una situación de hecho existente. El interés público en relación al arreglo provisional del litigio mediante el mantenimiento de hecho atiende a la razón fundamental de eliminar la defensa privada.⁸⁸
2. Innovativas. Buscan lograr desde el principio un cambio en la situación existente, anticipando los efectos del proceso si el resultado de éste favoreciera al

⁸⁷ LUCERO ESPINOSA. Op. Cit. p. 188.

⁸⁸ CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal. Tomo 5. Ed. Harla. México. 1997. p. 49.

actor. La existencia de las medidas cautelares de innovación, parte del principio de que “el buen éxito del proceso, tanto desde el punto de vista del conocimiento como de la ejecución, depende, por lo que atañe a su propia posibilidad o al menos a su plenitud, de una serie de circunstancias materiales, sin cuyo concurso el accertamiento o la ejecución fallarían total o parcialmente a su finalidad.”⁸⁹

Por último, atendiendo al criterio de lo que pretenden proteger las medidas cautelares pueden ser:

1. Para asegurar bienes.
2. Para asegurar personas.
3. Para asegurar pruebas.

3.2.4. PERIODO PROBATORIO.

Conforme a las disposiciones legales aplicables en el juicio contencioso administrativo federal, si el actor pretende que se reconozca o haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos que dan origen a su derecho y la violación de los mismos y en general para todos los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades demandadas absolviendo posiciones y la petición de informes que versen sobre hechos que no obren en documentos en poder de las autoridades, pudiendo el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

3.2.4.1. OFRECIMIENTO.

En los escritos de demanda y ampliación en su caso, y de contestación a aquellas, deberán ofrecerse las pruebas, relacionándolas con los hechos controvertidos por ser éstos el objeto de la prueba propiamente dicho.

⁸⁹ Íbidem. p. 50.

Tratándose de pruebas documentales, además de ofrecerse deberán exhibirse so pena de requerirse su presentación así como de los cuestionarios e interrogatorios por lo que se refiere a las pruebas pericial y testimonial bajo el apercibimiento de tenerlas por no ofrecidas.

Raúl Rodríguez Lobato considera que “lo técnicamente correcto, jurídica y procesalmente, es que el rendimiento de las pruebas sea posterior al conocimiento de la contestación de la demanda, pues sólo hasta entonces se puede saber si hay hechos admitidos por las partes y que, por lo tanto, no requieren ser probados, o bien, cuáles son los hechos dudosos o controvertidos que sí necesitan ser probados. Esto además, permite evitar el rendimiento de pruebas superfluas que sólo abultan inútilmente los expedientes, en detrimento, como se ha dicho del principio de economía procesal.”⁹⁰

3.2.4.2. PREPARACIÓN Y DESAHOGO.

Las pruebas documentales, por su propia naturaleza no requieren una preparación específica para su posterior desahogo, salvo de aquellos supuestos de que no obren en poder del oferente estudiados en otro momento. Igualmente se consideran desahogadas desde su ofrecimiento y presentación al juicio.

Por lo que se refiere a las pruebas testimonial y pericial se sujetarán a las siguientes reglas:

- Testimonial.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto.

⁹⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. Op. Cit. p.p. 276 y 277.

- Pericial.

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos.

En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

3.3. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

Diez días hábiles después de que haya concluido la substanciación del juicio, no existiendo cuestiones pendientes que impidan la resolución, el magistrado Instructor dictará acuerdo que se notificará por lista haciendo saber a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, los cuales deberán ser tomados en cuenta al dictar sentencia definitiva si es que se presentan en tiempo y forma. (Art. 47 LFPCA)

Vencido el plazo anterior, con alegatos o sin ellos, el Instructor emitirá acuerdo en el que declarará cerrada la instrucción.

A diferencia de lo que se establecía en el hoy derogado artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se impone al magistrado relator la obligación de dictar acuerdo expreso declarando cerrada la instrucción, pues en el primero ordenamiento se establecía que al vencimiento del plazo para rendir alegatos, con o sin ellos se daría por cerrada sin necesidad de declaratoria expresa.

3.4. SENTENCIA.

Al constituir la sentencia la segunda etapa del proceso, es a través de ella que se pone fin al litigio y se resuelve el fondo de los hechos controvertidos.

Pese a que doctrinariamente cabe la distinción entre sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, siendo estas últimas las que resuelven alguna cuestión incidental sin poner fin al proceso, legalmente no se prevé tal diferencia, atendiendo a que ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, se hace tal clasificación, estableciéndose en aquella que sólo constituyen sentencia las que resuelven el fondo del asunto denominando a las demás genéricamente como resoluciones.

Es por ello, que “la sentencia en el juicio contencioso administrativo constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al proceso, la cual decide sobre las

pretensiones que han sido objeto del proceso, y que además constituye la meta, el resultado, tanto de las actividades de las partes como del órgano jurisdiccional.”⁹¹

3.4.1. MOMENTO PARA DICTARLA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor dentro de los siguientes cuarenta y cinco días a aquel en que se dictó el acuerdo de cierre de instrucción deberá presentar a consideración de los demás magistrados de la Sala su proyecto de sentencia para que se dicte en definitiva en un plazo máximo de sesenta días.

Para el caso de que la sentencia vaya a ser dictada por la Sala Superior, el plazo que se menciona en el párrafo anterior empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente.

El proyecto de sentencia se aprobará por mayoría o por unanimidad de votos, pudiendo en su caso el disidente formular voto particular razonado en un plazo que no exceda de diez días o limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra.

Si por el contrario, el proyecto no es aprobado por los demás magistrados, el ponente engrosará el fallo con los argumentos vertidos por la mayoría quedando como voto particular.

3.4.2. CONTENIDO.

Del estudio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Manuel Lucero Espinosa ⁹² indica que la sentencia debe reunir los siguientes requisitos:

1. Se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda.
2. Si es de condena debe constatarse previamente la existencia del derecho subjetivo violado, y procederá a ordenar la restitución de ese derecho o a la devolución de una cantidad;

⁹¹ LUCERO ESPINOSA. Op. Cit. p. 244.

⁹² Íbidem. p. 310.

3. Si la sentencia es declarativa sólo se concretará a anular o a reconocer la validez de la resolución impugnada.

Si el acto impugnado se hizo consistir en la resolución recaída a un recurso administrativo y el demandante formuló conceptos de impugnación contra de la resolución recurrida inicialmente y la Sala del conocimiento encuentra elementos de ilegalidad suficientes, declarará incluso la nulidad de ésta.

3.4.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO. (ART. 52 LFPCA).

La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde que el momento en que se cometió la violación.

IV. Si la resolución se anula por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, siempre que unos u otros hayan afectado las defensas del particular y trascendido al sentido de la resolución impugnada, se ordenará la reposición del procedimiento o que se emita una nueva resolución.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si se modifica la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional deberá precisar el monto, el alcance y términos para el cumplimiento de la misma.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

CAPÍTULO IV

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO EN LA VÍA SUMARIA

CONCEPTO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Artículo 2, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

4.1. DISPOSICIONES GENERALES.

“El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.” (Artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Aspectos relevantes del juicio sumario:

- Simplificación del Procedimiento.
- Reducción de plazos.
- Cumplimiento al principio de impartir justicia de manera pronta y expedita.
- Facultad unitaria: el Magistrado instructor tramita y resuelve el juicio.

4.2. CASOS EN QUE PROCEDE EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes (Artículo 58-2 de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa):

- En materia fiscal:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

- En materia de garantías:

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

- En materia de recursos administrativos:

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

- En materia de Jurisprudencia:

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA.

La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley.

(Artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

Como regla general son quince días hábiles, pero existen excepciones para su interposición:

- Negativa Ficta o Afirmativa Ficta: Cualquier momento una vez transcurrido el término legal y hasta antes de que se dicte y notifique la resolución expresa.

- El doble del plazo en el supuesto de que en la notificación del acto se omita señalar el medio de defensa y el plazo para interponerlo en términos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (Artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

- Juicio de Lesividad, que es de cinco años.

4.4. DEMANDA.

La demanda deberá indicar conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- Nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente.
- Dirección de correo electrónico.
- Resolución que se impugna.
- La autoridad o particular demandado.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezcan (expediente administrativo).
- Conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado.
- Lo que se pida.

Anexos a la Demanda:

- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando gestiona en nombre propio.
- El documento en que conste la resolución impugnada.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

4.5. CONTESTACIÓN.

Admisión de la Demanda:

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto. (Artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo)

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda y la ampliación a la demanda expresara:

- Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- Consideraciones que impidan resolver el fondo o que demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho del actor.
- Se referirá a los hechos narrados por el actor: afirmándolos, negándolos o ignorándolos.
- Refutará los conceptos de impugnación expuestos.
- Los argumentos para desvirtuar la indemnización solicitada por la actora.
- Ofrecerá y exhibirá las pruebas que estime necesarias.

En la contestación no podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación o antes del cierre de instrucción, la autoridad podrá allanarse o revocar la resolución impugnada.

4.6. AMPLIACIÓN.

El artículo 58-6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé lo siguiente con respecto a la ampliación de la demanda:

El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

4.7. INCIDENTES.

Artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo dice:

Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

4.8. RECURSOS.

Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor.

Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días. (Artículo 58-8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

4.9. SENTENCIA.

Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA

CONCEPTO DEL JUICIO EN LÍNEA: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria;

(Artículo 2, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

5.1. TÉRMINOS APLICABLES AL JUICIO EN LÍNEA, MANEJABLES PARA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Boletín Procesal: Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea.

XIV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

XV. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

COMENTARIO: En esencia este artículo reúne las definiciones de los diversos términos que se introducen en la ley, sobre todo en lo relativo al Juicio en Línea, siendo la mayoría de ellos aspectos de índole técnica en materia de Informática, enfocándolos a la función jurisdiccional, por lo que se considera adecuado que se haga el señalamiento específico de lo que debe entenderse por cada uno de ellos, puesto que así se proporciona claridad y certeza a quienes intervienen en un juicio contencioso administrativo *en línea*.

Cabe destacar la importancia puesto que, aunque en otras leyes se contiene la definición de algunos de los términos referidos –y que en esencia coinciden,- además de lo señalado en la doctrina o lo que se conoce de manera popular, es indispensable conocer de manera precisa el sentido que tuvo en mente el legislador al emitir las adiciones y reformas que nos ocupan, para darles la adecuada

interpretación en armonía con los requisitos y formalidades que se desprenden de las demás disposiciones del Derecho en cita.

De lo anterior se desprende que algunas de las herramientas informáticas que se usaran en el Juicio en Línea también resultan aplicables al “juicio en la vía tradicional”, como son: el Boletín Procesal, la dirección de correo electrónico y la dirección de correo electrónico institucional, mismas que básicamente se aprovecharan para realizar notificaciones, no obstante que –como se desprende de los artículos 58-N, 67 y 68- es diferente la forma en que se harán esas diligencias en una y otra vía.

Así, a pesar de que se advierte –como se comenta en los referidos artículos- que resultara más práctico y eficaz el procedimiento establecido para las notificaciones en el Juicio en Línea, se percibe la tendencia a que paulatinamente se incorporen los beneficios del mismo a la forma tradicional que tramitar el juicio, con el ánimo probable de que llegue el día en el que pueda prescindirse del trámite en papel.⁹³

5.2. JUICIO EN LÍNEA.

Concepto : Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea.

Se propone adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Título II, el capítulo X, “Del juicio en línea”, a fin de regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en los medios electrónicos, destacando que en lo general, independientemente de las particularidades que al efecto se establecen en el referido capítulo, le serán aplicables todas las disposiciones de la propia ley, en el entendido de que se trata jurídicamente de un mismo juicio, del que varían únicamente algunos aspectos formales en su tramitación. Por lo tanto los plazos, tramites y requisitos que no se establezcan de manera diversa en el capítulo propuesto, serán aplicables; asimismo, las figuras jurídicas reguladas en la ley como la excusa, la recusación, la improcedencia, el sobreseimiento, los incidentes y recursos, seguirán siendo los mismos en el juicio “en línea”.

⁹³ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 60-63.

“Artículo 58-O, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.”

COMENTARIO: En lo dispuesto en este precepto se aprecian claramente muchas de las ventajas que proporciona el Juicio en Línea, como son el poder presentar la demanda desde cualquier lugar y a cualquier hora; que se tenga presentada correctamente en el lugar del domicilio del demandante y por recibida en la Sala competente territorialmente.⁹⁴

Aspectos del Juicio en Línea:

- La posibilidad de que los particulares puedan impugnar los actos y resoluciones administrativas de carácter individual o general, utilizando los dispositivos electrónicos y sistemas computacionales (“en línea”), al cual le serán aplicables todas las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en el que sólo varían aspectos formales para su tramitación.
- Se deja a elección de los particulares si el juicio en el que se tramitará en la forma tradicional (por escrito) o en línea (por medios electrónicos).
- Se prevé que la integración y consulta de los expedientes que se formen con la tramitación de los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se realice a través de “internet”.
- El trámite del “juicio en línea”, queda condicionado a que en la demanda se señale expresamente la dirección de correo electrónico para recibir el aviso para el ingreso al Sistema de Justicia en Línea.
- El caso en que se elija por el particular el juicio en línea, será obligatorio dicho trámite para las autoridades demandadas.

⁹⁴ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 85 y 86.

- Si en el juicio decide el particular demandante o demandado que el trámite se realice en línea, y exista un tercer interesado que no coincida con ello, el juicio se tramitara en la forma tradicional respecto del tercero y “en línea” respecto de las demás partes.
- Se prevé la implementación de un “Sistema de Justicia en Línea” por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la substanciación del juicio en línea, el cual deberá garantizar la inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen en el mismo y que conformen los expedientes que serán electrónicos.
- Se establece que el Tribunal deberá determinar mediante acuerdos y/o reglamentos, los lineamientos técnicos y formales, a fin de unificar los programas y sistemas adecuados y determinar las características técnicas que deban cumplir las promociones y documentos que se presenten.
- Conforme a la iniciativa sujeta a dictamen, en el juicio “en línea” todas las promociones y documentos deberán ser presentados ante el Tribunal de manera digital y contendrán la firma electrónica avanzada que los valide, que será equivalente a la firma autógrafa, misma que será proporcionada por el tribunal cuando sea solicitada mediante los formatos que para tal efecto se proporcionaran en la pagina electrónica del Tribunal.
- Queda establecido que al hacer la solicitud de la firma electrónica avanzada mediante el formato referido anteriormente, los particulares quedaran enterados de que las notificaciones del juicio se le harán llegar vía electrónica.
- Se establece como obligación expresa de las partes en el juicio, accesar en un plazo de tres días al Sistema de Justicia en Línea, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento, y para el caso de no cumplir con dicha obligación, la notificación correspondiente se hará al cuarto día, mediante lista.
- La iniciativa contempla que mediante el Sistema de Justicia en Línea, el tribunal emitirá un acuse de recibo que señale fecha y hora de recepción de las promociones y documentos que sean

enviados y dirigidos al expediente correspondiente, así como las constancias correspondientes con fecha y hora en la que se abran los correos electrónicos que se envíen a las partes como notificación, las cuales se integraran al expediente electrónico por el actuario.

- Se establece que las notificaciones a las que se tenga acceso, así como la consulta del expediente y la presentación de promociones y pruebas, que se hicieron con el uso de la firma y clave electrónicas de las partes del juicio, se entenderán hechas por el titular de las mismas.
- De la misma forma, se establece, que los funcionarios que intervienen en la integración del juicio en línea como son magistrados instructores y secretarios de acuerdos, contarán con sus correspondientes firmas electrónica y digital, con la que validaran sus actuaciones.
- En cuanto a las pruebas, se contempla que las documentales que se presenten en el juicio en línea, tendrán el valor probatorio que sus constancias físicas, siempre que se hubieren respetado los lineamientos técnicos que respecto de su transmisión y recepción se determinen en los lineamientos emitidos.
- Se contempla la posibilidad de desahogo de pruebas diversas a las documentales, y para ello se prevé que el secretario de acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, digitalice e incorpore al expediente electrónico las constancias de las diligencias que se lleven a cabo y haga constar en el mismo el resguardo de los originales y de los bienes que se hubieren sido presentados para el desahogo de la prueba correspondiente.
- Se establece en la iniciativa a dictamen, el impedimento para continuar y utilizar a futuro el trámite de juicios en línea ante el Tribunal y la sanción administrativa para que quien indebidamente altere, destruya o provoque la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, con independencia de las sanciones penales que en su caso pudieran proceder.

- De igual manera se prevén los casos de contingencia en cuanto a fallas temporales en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, señalando la forma en que las partes deberán de cumplir con los términos legales para la presentación de las promociones que correspondan en el trámite de los juicios en los que intervengan.⁹⁵

“Artículo 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.”

COMENTARIO: Al igual que las partes en el juicio, los funcionarios integrantes del Tribunal que actúen en la tramitación y resolución de los juicios en línea validaran sus actuaciones con su firma electrónica avanzada, pero además incluirán su firma digital, la cual, en términos de la fracción X del artículo 1-A de ese mismo Decreto, consiste en la digitalización de la firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, lo que otorgara mayor seguridad y confianza en la autenticidad de las resoluciones que se emitan.

Es especialmente importante la firma digital al momento en que se impriman las resoluciones, porque de esa manera la constancia en papel del documento electrónico ostentara la firma del o los funcionarios que la emitieron.⁹⁶

5.2.1. SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.

A fin de que exista control y vigilancia adecuados en la operación y uso del sistema de Justicia en Línea del Tribunal y se delimiten responsabilidades, se regulan las atribuciones necesarias para los funcionarios públicos del tribunal a quienes se estima corresponden dichas funciones, en concordancia a lo establecido en la ley adjetiva y al ámbito de su competencia, en el entendido de que toda actuación de la autoridad debe tener sustento expreso en ley.

⁹⁵ DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORM Y ADICIONA DIVERAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO, Y ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009 por la Cámara de Diputados.

⁹⁶ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p. 78

CONCEPTO: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

El decreto en estudio adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el artículo 1-A entre otros, que establece una serie de definiciones referentes a la nueva modalidad del juicio en línea y precisamente en la fracción XIV se define al Sistema de Justicia en Línea, entendiéndose por -justicia en línea- a la plataforma tecnológica-informática que va permitir al Tribunal registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, administrar y notificar todo el juicio en sus distintas etapas.

Presentada por el Ejecutivo Federal el 26 de marzo de 2009. “Se prevé la implementación de un ‘Sistema de Justicia en Línea’ por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la substanciación del juicio en línea, el cual deberá garantizar la inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen en el mismo y que conformen los expedientes que serán electrónicos”.⁹⁷

- Propuestas establecidas en el Sistema de Justicia en Línea:

- Establecer como instrumentos jurídicos procesales la aplicación de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada a través de medios ópticos y de cualquier otra tecnología equivalente, así como alguna otra que haga posible su conservación de papel a medios virtuales, para una administración de justicia mas ágil.
- Utilizar el correo electrónico como medio valido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.
- Elaborar formatos tipo contenidos en medios informáticos, para la emisión de acuerdos de trámite.

⁹⁷ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo Federal el 26 de marzo de 2009.

- Utilizar un sistema de cómputo que ponga especial énfasis en la forma de presentar la demanda de amparo y agilizar así el procedimiento de dicho juicio.
- Publica los acuerdos judiciales vía internet, con efectos legales.
- Firma electrónica avanzada por parte de los órganos jurisdiccionales.
- Notificar vía internet, con apoyo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.
- Sustituir el libro de gobierno y otros documentos similares por soportes electrónicos.
- Desaparecer los archivos judiciales para integrar un sistema digitalizado de expedientes.
- Innovar sistemas de seguimiento de expedientes.

De lo anterior se desprende que la mayor parte de los planteamientos implica la necesidad de hacer modificaciones en la legislación procesal a fin de permitir la incorporación de soluciones tecnológicas en el proceso.⁹⁸

5.2.1.1. EL PORTAL.

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, expedido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente al Título Cuarto denominado Sistema de Justicia en Línea, Capítulo I “El Portal”:

El Tribunal proveerá el ingreso al Sistema a través de su portal disponible en Internet www.juicioenlinea.gob.mx o www.tfjfa.gob.mx para lo cual los Usuarios deberán contar con todo el equipo y programas necesarios para establecer dicha conexión.

(Artículo 24 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Los Usuarios del portal del Tribunal y del Sistema deberán abstenerse de:

⁹⁸ Exposición de Motivos, de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009

I. Utilizar el Sistema para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria; que sea ofensiva, dañe o perjudique a terceros;

II. Hacerse pasar por alguna persona o entidad diferente a la propia, o a la que en términos de ley represente;

III. Falsificar información o identificadores para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del Sistema;

IV. Cargar, anunciar o enviar información confidencial y comercial reservada sin la diligencia necesaria prevista por el Sistema para evitar su divulgación;

V. Cargar o transmitir algún archivo electrónico que contenga virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del Sistema o equipos de telecomunicaciones;

VI. Desatender cualquier requisito, procedimiento, política o regulación del Sistema, establecido por la Junta en estos Lineamientos o de los que en su momento indique la Dirección;

VII. Acceder a los servicios del portal del Tribunal para realizar actividades contrarias a la ley y a los presentes Lineamientos;

VIII. Condicionar el uso total o parcial del portal del Tribunal, así como del Sistema al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales, y

IX. Incumplir con los demás requisitos previstos por la ley.

(Artículo 25 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.2.1.2. INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.

A fin de asegurar la integridad del Sistema, éste contará con un servicio de antivirus para la revisión de los Archivos Electrónicos que se generen en el Sistema, así como de los que se envíen y reciban a través del mismo.

En el supuesto de que, una vez utilizado el antivirus, se advierta que un Archivo o Documento Electrónico está infectado por un virus u otro software maligno, el Usuario Interno se abstendrá de abrirlo, ejecutarlo, copiarlo, difundirlo o transmitirlo por cualquier medio en el Sistema. El personal de la Unidad de Administración procederá a certificar las circunstancias en las que se recibió el archivo o documento y levantará acta administrativa.

En caso de que el archivo infectado sea necesario para la sustanciación del Juicio en Línea, se enviará un correo electrónico al Usuario Externo que lo haya enviado, en el que se le informará del virus detectado y se le requerirá, para que en un plazo de tres días hábiles envíe nuevamente el archivo limpio de virus o software maligno, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, no será considerado en el juicio de que se trate. Lo anterior también procederá en el caso de que el Archivo o Documento Electrónico esté dañado o por cualquier otra causa no pueda comprobarse su contenido.

(Artículo 26 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.2.1.3. INTERRUPCIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.

“Artículo 58-S de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo

correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.”

COMENTARIO: En términos de este artículo se entiende que en los casos en los que no pueda enviarse en tiempo una promoción por fallas del propio Sistema de Justicia en Línea, se interrumpirán los plazos por el tiempo que dure la falla, lo que deberá hacerse constar mediante acuerdo que se integre al expediente electrónico y sustentado en los informes que proporcione el titular de la unidad administrativa encargada del Sistema, en los que conste que existió la falla, que esta interrumpió la comunicación, así como las fechas de inicio y término de las mismas.

A su vez, el promovente deberá indicar en la misma promoción que no la pudo enviar, señalando la razón y los motivos de ello para que se tomen en consideración y, conjuntamente con lo informado por el área administrativa correspondiente, se valore y determine si la presentación de la misma fue o no en tiempo.

Se estima muy oportuna y adecuada esta disposición, pues prevé las posibles contingencias que pudieran ocurrir, máxime que –en efecto– el envío y recepción de las promociones dependerá del correcto y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, lo que queda fuera de control y alcance de los usuarios quienes no deben verse afectados por ello.

Esto considerando que serán esporádicas las situaciones que pudieran darse de esa manera, y que quizá sea necesario que los lineamientos y normatividad técnica que se expida por parte del Tribunal para el correcto uso del Sistema, se incluyan las referencias de las posibles situaciones de error o falla que podrían darse y la forma de detectarlas por parte de los usuarios.

Lo anterior en el entendido de que la mayoría de ellos no serán expertos en informática y no tendrán posiblemente la asesoría adecuada para distinguir entre una falla del Sistema de Justicia en Línea y alguna otra eventualidad, como saturación en la red o fallas en el propio equipo del usuario.

Considerando que una falla del Sistema o una causa de fuerza mayor que impida su correcto funcionamiento sería de carácter general, sería conveniente que se diera a conocer de inmediato al público en general de alguna manera, independientemente de que se cumpla con lo establecido en el artículo de hacerlo constar de manera particular en cada expediente electrónico.⁹⁹

⁹⁹ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 90-92

En atención a lo dispuesto en el artículo 58-S de la Ley, en caso de que la Unidad de Administración, reporte la interrupción en el funcionamiento del Sistema por caso fortuito, fuerza mayor o falla técnica, la Sala considerará el tiempo de la interrupción y suspenderá los plazos únicamente respecto de aquellas promociones sujetas a término por ese mismo lapso o bien hasta el día hábil siguiente en que el Sistema haya sido restablecido, a efecto de determinar la oportunidad de dichas promociones.

(Artículo 37 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.3. LINEAMIENTOS APLICABLES PARA HACER USO DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.

Concepto: Las disposiciones contenidas en este documento, aprobadas por la Junta. Procedimiento, acceso y utilización del Sistema. Normas administrativas a las que se deben sujetar todos los usuarios.

El artículo 58-E, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.”

Se establece que el Tribunal deberá determinar mediante acuerdos y/o reglamentos, los lineamientos técnicos y formales que las partes y quienes intervengan en la instrumentación del juicio, deberán observar, a fin de unificar los programas y sistemas adecuados y determinar las características técnicas que deban cumplir con las promociones y documentos que se presenten, lo que ayudara a garantizar la debida operación y seguridad de los juicios.

Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para todos los Usuarios del Sistema, así como sus administradores y tienen por objeto:

I. Establecer el procedimiento para el acceso y utilización del Sistema, para la promoción, sustanciación y resolución del Juicio en Línea, y

II. Establecer las normas de carácter administrativo a las que deberán sujetarse los servidores públicos del Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

así como todos aquellos Usuarios y Administradores del Sistema, que hagan uso del mismo.

(Artículo 1 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Para los efectos de los presentes Lineamientos serán aplicables las definiciones establecidas por el artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Adicionalmente, se entenderá por:

I. Administrador: Servidor público del Tribunal, responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la operación del Sistema, así como del mantenimiento del mismo;

II. Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier medio, físico o electrónico, que sean recibidos o producidos por las Unidades Administrativas del Tribunal o bien, por cualquier otra Unidad en el ejercicio de sus funciones o actividades de índole administrativa, distintas de las jurisdiccionales;

III. Centro de Atención a Usuarios: Oficina del Tribunal adscrita a la Unidad de Administración, encargada de atender dudas y asesorar a los Usuarios respecto del uso del Sistema, en coordinación con la Dirección;

IV. Código de Barras: Técnica de entrada de datos (tal como la captura manual, el reconocimiento óptico y la cinta magnética), con imágenes formadas por combinaciones de barras y espacios paralelos, de anchos variables. Representan números que a su vez pueden ser leídos y descifrados por lectores ópticos o escáners;

V. Correo Spam: Son mensajes no solicitados, no deseados, no esperados o de remitentes desconocidos, habitualmente de tipo publicitario enviados en cantidades masivas, generalmente por correo electrónico, cuyo objetivo es realizar un daño o un uso indebido de los medios y servicios disponibles por parte del Tribunal;

VI. Datos personales: Información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa a su nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, clave única de registro de población u otras análogas que afecten su intimidad;

VII. Depuración: Desintegración material de documentos y/o transferencia de documentos electrónicos a un medio secundario a fin de liberar espacio en el Sistema;

VIII. Dirección: Dirección General de Informática adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva, cuyas atribuciones se describen en el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

IX. Documentos: Los expedientes, dictámenes, estudios, actas, resoluciones, constancias, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas jurisdiccionales o unidades administrativas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de la innovación tecnológica;

X. Huella Digital: Es la forma caprichosa que adopta la piel que cubre las yemas de los dedos. Está constituida por rugosidades que forman salientes y depresiones;

XI. Información: Datos contenidos en los documentos o archivos que el Tribunal genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, en papel o medio electrónico;

XII. Internet: Conjunto de redes de comunicación interconectadas cuya finalidad es intercambiar información entre computadoras que se encuentran físicamente distantes;

XIII. Intranet: Red de computadoras diseñada, desarrollada y administrada por el Tribunal, siguiendo los protocolos propios de Internet. Cuyo propósito es poner a disposición exclusiva de los servidores públicos del Tribunal, recursos, sistemas o información para su uso o aprovechamiento;

XIV. Junta: Junta de Gobierno y Administración;

XV. Ley: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

XVII. Lineamientos: Las disposiciones contenidas en este documento, aprobadas por la Junta;

XVIII. Módulo de Registro: Lugar en el que se lleva a cabo el registro de los Usuarios del Sistema, ubicado en cada una de las sedes del País en las que existen Salas Regionales del Tribunal.

XIX. Unidad de Administración: La Unidad de Administración del Tribunal encargada de administrar y coordinar la operación del Sistema;

XX. Usuarios: Los usuarios externos e internos del Sistema;

XXI. Usuario Externo: Cualquier persona que, sin actuar como servidor público del Tribunal en funciones, sea parte en el juicio en línea y utilice el Sistema conforme a lo establecido en la Ley;

XXII. Usuario Interno: Servidor público del Tribunal que por su perfil, ámbito de competencia y demás cuestiones relativas a la función que desempeña, requiera utilizar o administrar el Sistema;

XXIII. Sistema: Sistema de Justicia en Línea;

XXIV. Virus: Es un programa o aplicación que tiene por objeto alterar o dañar el funcionamiento de una computadora, sistema o información, sin el permiso o el conocimiento del usuario;

XXV. Web: Red Global Mundial basada en un sistema de documentos de hipertexto y/o hipermedios enlazados y accesibles a través de Internet y conocido por sus siglas www (World Wide Web).

(Artículo 2 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.3.1. SEGURIDAD Y EL RESPALDO DE LA INFORMACIÓN.

Para garantizar la seguridad de los datos e información contenida en los documentos o archivos que se generen, reciban o transmitan a través del Sistema, se proveerá un mecanismo en el que de manera automatizada y periódica se generen respaldos independientes de la información que asegure su permanencia, integridad y ulterior consulta en caso de ser necesario.

(Artículo 27 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.3.2. REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PARA LOS USUARIOS DEL SISTEMA.

El equipo de cómputo y programas informáticos mínimos recomendados por el Tribunal a los Usuarios, para ingresar y navegar de manera óptima dentro del Sistema y establecer la conexión requerida vía Internet, son los siguientes:

REQUERIMIENTOS	DESCRIPCIÓN TÉCNICA
Procesador	1 Ghz
Memoria RAM	2 GB
Explorador de Internet	Internet Explorer 7 o superior / Firefox 3.6.10 o superior
Lector de PDFs	Acrobat Reader 8.0 o superior
Complementos	<input type="checkbox"/> JRE 1.6.23 o superior <input type="checkbox"/> Antivirus actualizado
Ancho de Banda Libre por usuario	512 kb o superior

Las características mínimas que deberán reunir los documentos electrónicos que se utilicen dentro del Sistema, ya sea porque se ofrezcan como pruebas, o porque formen parte del Expediente Electrónico administrado por el mismo Sistema, son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS - ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALIZADOS
<ul style="list-style-type: none">• Los documentos digitalizados o escaneados deberán contar con una resolución óptica en rangos de entre 100 y 600 dpi, con la posibilidad de ajustar la resolución en caso necesario. Para ello se recomienda generar la salida del documento digitalizado o escaneado en formato PDF a 200 dpi y 256 colores, preferentemente, además de contar con la opción de “solo lectura” y permitir la selección del texto.• Para los archivos de “tipo imagen” serán aceptados los siguientes formatos: .jpg, .jpeg, .tif, .bmp, .png, .jpe, .jfif, .gif, .dib que pueden ser abiertos por la mayoría de las herramientas de visualización.• Los documentos asociados a videos y audio, podrán presentarse en alguno de los formatos siguientes: .avi, .flv, .mp4, .wmv, DVD-video

(video); .mp3, .wmv, audio CD, DVD-audio, .wma, .mpg (audio).

- Los documentos elaborados con herramientas de productividad para oficina, de la suite de Microsoft se aceptarán en Word, Excel y PowerPoint en sus versiones 97, 2000, 2002, 2003, 2007 y 2010; También se aceptarán otras suites, como Works 6.0, 7.0, 8.0 y 9.0; WordPerfect 5.0 y 6.0; de igual manera formatos abiertos emitidos por Staroffice, Openoffice, Lotus Symphony, entre otros: .odf.
- Específicamente, para documentos que contengan datos o información generados por otras herramientas, también se aceptarán los siguientes formatos: .xml, .rtf, .txt, .html, .htm, .mht, .mhtml.

5.4. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, CLAVE DE ACCESO Y CONTRASEÑA EN EL JUICIO EN LÍNEA.

Concepto de Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

Concepto de Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

Concepto de Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

“Artículo 58-E de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el

consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.”

COMENTARIO: Este artículo se refiere a que el hecho de solicitar al Tribunal la emisión de una clave de acceso y contraseña, así como registrar la firma electrónica avanzada, implica el consentimiento del titular de esos instrumentos de que se sujetara a las formalidades establecidas en este capítulo de la Ley para el trámite del Juicio en Línea, y primordialmente la aceptación de que le serán notificadas todas las actuaciones mediante vía electrónica en los términos establecidos en este Decreto.

También se hace referencia a que el Tribunal expedirá los lineamientos que deberán observarse para el uso del Sistema de Justicia en Línea.

Lo anterior deberá llevarlo a cabo la Junta de Gobierno y Administración según lo establecido en la fracción XXXI que se adiciona en este Decreto al artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal, y que atendiendo a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto, se entiende deberá hacerlo a más tardar dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de estas reformas a fin de que pueda operar el Juicio en Línea correctamente.¹⁰⁰

“Artículo 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.”

COMENTARIO: Conforme a esta disposición la firma electrónica avanzada expresa el consentimiento de su titular, puesto que ese es el efecto de la firma autógrafa con la cual se equipara.

Ese instrumento electrónico permite intervenir en el Juicio en Línea presentando promociones de manera segura y creando, a su vez, un marco de

¹⁰⁰ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p.74

confianza para las demás partes que intervienen en el juicio y para el propio Tribunal, debido a que tiene como función –además de expresar la voluntad del emisor- identificar a éste y garantizar la integridad del documento, así como permitir actuar a las partes en el juicio según lo dispuesto en el artículo 1-A fracción XI del Decreto.

En el entendido de que la firma electrónica avanzada equivale a la firma autógrafa, toda promoción que se presente en el Juicio en Línea deberá contenerla porque de incurrir en omisión se tendrá por no presentada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley.¹⁰¹

“Artículo 58-H de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.”

COMENTARIO: En el entendido de que la clave de acceso y la contraseña se otorgan de manera confidencial de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 1-A del Decreto, es congruente la responsabilidad que deriva del presente artículo respecto del uso que se les dé a las mismas, ya que son el instrumento para acceder a los expedientes de los juicios tramitados en línea.

De igual manera, el uso de la firma electrónica avanzada, al ser el equivalente de la firma autógrafa en términos del artículo 58-F, es la que avala la autenticidad de toda promoción que se presente en el Juicio en Línea, lo que proporciona seguridad y certeza a las partes en el juicio y, por consiguiente, implica responsabilidad en su uso.

Ahora bien, considero que para desvirtuar el uso de los referidos instrumentos por quienes son sus titulares, únicamente procederá presentar medios de prueba que acrediten el mal funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea.

Es decir, esos medios deberán tender a demostrar las fallas del Sistema y no tanto a acreditar que el uso que de ellos hubiera hecho otra persona fue ajeno a su

¹⁰¹ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp.74 y 75

voluntad, esto es, sin su autorización, debido a que es responsabilidad de los titulares el mal uso de esos instrumentos, lo que incluye el proporcionarlos o facilitarlos a otras personas y, en consecuencia, el uso que éstas hagan de ellos.

En el sentido se puede afirmar que, respecto del uso de alguno de los referidos instrumentos, cabe prueba en contrario solamente si la misma es idónea para acreditar los errores del Sistema de Justicia en Línea, y si no lo es deberá desecharse.

Lo anterior es trascendente y marca una diferencia entre el trámite del Juicio en Línea y tradicional en cuanto a lo dispuesto en el artículo 36 de la propia Ley, el cual incluye la procedencia del incidente de falsedad de documentos respecto de las promociones y actuaciones en el juicio, cuando se ponga en duda la autenticidad de la firma que ostente. En cambio, conforme a la presente disposición, en términos generales se atribuirá toda promoción a quien sea el titular de la firma electrónica avanzada con la que sea enviada y no admitirá prueba en contrario.

Ello constituye una presunción legal *iuris et de jure*, sin que en todo caso se entienda aplicable a la contraparte la posibilidad de acreditar fallas en el Sistema de Justicia en Línea, puesto que ello no tiende a desvirtuar la presunción legal.

Se aprecia que lo que se pretendió por el legislador el emitir esta disposición fue proteger el uso adecuado de los referidos medios o instrumentos y obligar a los particulares al cuidado y protección necesaria de los mismos; además de evitar que se pretenda evadir alguna intervención en el juicio correspondiente.¹⁰²

El Tribunal implementará y habilitará el uso de la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de promover, sustanciar y notificar los acuerdos, resoluciones y otras actuaciones que se dicten en los juicios contencioso administrativos federales que se tramiten mediante el Sistema.

(Artículo 28 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

La Firma Electrónica Avanzada vinculará y responsabilizará al promovente con el contenido de un Documento Electrónico presentado en el Tribunal mediante el Sistema, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento que la contiene en un Juicio Tradicional.

¹⁰² Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp.76 y 77

(Artículo 29 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

El uso de la Firma Electrónica Avanzada implica:

I. La vinculación indubitable entre el firmante y el Documento Electrónico en el que se contenga la Firma Electrónica Avanzada, que se asocia con los datos que se encuentran bajo el control exclusivo del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

II. La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de los Documentos Electrónicos que se presentan en el Sistema, al existir un control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, y

III. La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente.

(Artículo 30 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada tendrán las siguientes obligaciones:

I. Resguardar la confidencialidad de la clave privada que se requiere para signar electrónicamente los documentos;

II. Mantener el control físico, personal y exclusivo de su Firma Electrónica Avanzada;

III. Actualizar los datos proporcionados para su tramitación, y

IV. Informar de manera inmediata al prestador de servicios de certificación, de cualquier circunstancia que ponga en riesgo su privacidad o confidencialidad en su uso, a fin de que, de ser necesario, se revoque.

(Artículo 31 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.4.1. ACCESO Y CONTRASEÑA DE LOS USUARIOS EXTERNOS.

Concepto de Usuario Externo: Cualquier persona que, sin actuar como servidor público del Tribunal en funciones, sea parte en el juicio en línea y utilice el Sistema conforme a lo establecido en la Ley.

Las Claves de Acceso asignadas por el Sistema a Usuarios Externos se otorgarán exclusivamente a personas físicas, sean promoventes, autorizados, delegados, representantes legales, terceros interesados, peritos de las partes, peritos terceros, ciudadanos en general, así como personas físicas que ostenten la calidad de titular de una unidad administrativa, tanto susceptibles de ser actoras o demandadas, como las encargadas de su defensa en juicios.

(Artículo 4 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Para efectos de registro y obtención de Clave de Acceso, se considerará como identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral;
- III. Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- V. Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente;
- VI. Visa emitida por el consulado o embajada, y
- VII. Certificado de Matrícula Consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su caso por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional.

(Artículo 5 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Para el otorgamiento de la Clave de Acceso y generación de Contraseña, las personas físicas se apersonarán en el Módulo de Registro en el que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud para obtener la Clave de Acceso y generar la Contraseña, disponible en cada módulo de registro;

II. Proporcionar su nombre completo;

III. Precisar su domicilio (calle, número exterior e interior, calles que la circundan, colonia, ciudad, código postal, delegación o municipio, entidad federativa y país);

IV. Proporcionar su correo electrónico particular o institucional, en su caso;

V. Indicar su Clave Única de Registro de Población (CURP) siempre que se trate de personas físicas de nacionalidad mexicana;

VI. Precisar su nacionalidad;

VII. Exhibir su identificación oficial, y

VIII. Presentar el documento certificado con el que acredite su personalidad, cuando el trámite lo realice en representación de otra persona física.

Los documentos mencionados en las fracciones VII y VIII deberán presentarse en original o copia certificada para cotejo y copia simple. El documento mencionado en la fracción I deberá presentarse en original. Cuando el solicitante sea un extranjero, tratándose del dato señalado en la fracción VI, deberá exhibir el documento con el que acredite su nacionalidad en el formato expedido por la Secretaría de Gobernación o impreso desde el portal de la misma y en copia simple.

Cumplidos los requisitos señalados, el solicitante obtendrá la Clave de Acceso y registrará su Contraseña de conformidad con los parámetros de seguridad determinados por la Dirección e implementados en el Sistema, además de la constancia impresa de registro.

(Artículo 6 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Las personas físicas que requieran darse de baja en el Sistema o modificar los datos de su registro, deberán apersonarse en el Módulo de Registro y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud de baja en el Sistema o modificación de información proporcionada para la obtención de Clave de Acceso y Contraseña, disponible en

cada Módulo de Registro. En este último caso, precisando la información objeto de actualización;

II. Proporcionar su nombre completo;

III. Presentar identificación oficial y, en su caso, su folio, y

IV. Exhibir el documento certificado que acredite su personalidad cuando el trámite lo realice en representación de otra persona física.

Los documentos mencionados en las fracciones III y IV deberán presentarse en original o copia certificada para cotejo y copia simple. El documento mencionado en la fracción I deberá presentarse en original.

Una vez cumplidos estos requisitos se otorgará al solicitante una constancia impresa que indicará, además de la información antes precisada, la fecha de baja o modificación, según sea el caso, en el Sistema.

La recuperación de la Clave de Acceso o Contraseña podrá realizarse a través del Sistema, accediendo a esa opción en la pantalla de inicio.

(Artículo 9 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

El Magistrado Instructor en un Juicio en Línea que haya sido modificado, alterado, destruido o que haya sufrido pérdida de la información contenida en el Expediente Electrónico correspondiente, solicitará un reporte al titular de la Unidad de Administración responsable del Sistema sobre la irregularidad advertida.

Con base en el reporte de referencia, si el Usuario Externo que sea parte en el juicio en el que se hayan cometido las conductas señaladas en el párrafo anterior es el responsable, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación de su Clave de Acceso y Contraseña, y acordará lo conducente a fin de que el juicio afectado se siga tramitando en la vía tradicional.

No se cancelará la Clave de Acceso y Contraseña cuando se surtan los supuestos del primer párrafo de este artículo y el o los responsables sean autoridades; no obstante lo anterior, el Tribunal presentará las denuncias correspondientes para que se inicien los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas a los servidores públicos responsables, sin perjuicio de ejercer cualquier otra acción legal que proceda en su contra.

Las determinaciones que se tomen en términos del presente artículo, se darán a conocer a las Salas del Tribunal que tengan radicados juicios en línea, en los que intervenga la persona responsable, para que procedan en términos del artículo 58-R primer párrafo de la Ley, observando lo dispuesto en el Capítulo V, “De la Digitalización, Impresión y Resguardo de Documentos”, del Título Sexto de los presentes Lineamientos.

(Artículo 11 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.4.2. ACCESO Y CONTRASEÑA DE LOS USUARIOS INTERNOS.

Concepto de Usuario Interno: Servidor público del Tribunal que por su perfil, ámbito de competencia y demás cuestiones relativas a la función que desempeña, requiera utilizar o administrar el Sistema

Los Usuarios Internos que requieran obtener su Clave de Acceso y Contraseña para utilizar el Sistema, deberán presentarse en el Módulo de Registro y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proporcionar su nombre completo;
- b) Presentar identificación oficial y en su caso, su número de folio, y
- c) Exhibir escrito de solicitud de Clave de Acceso y generación de Contraseña, disponible en cada Módulo de Registro.

El documento mencionado en el inciso b) deberá presentarse en original o copia certificada para cotejo y copia simple. El documento mencionado en el inciso c) deberá presentarse en original.

Tratándose de Magistrados, Secretarios de Acuerdos o Actuarios, además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Manifestar si cuentan o no con Firma Electrónica Avanzada y, en su caso, precisar su vigencia;
- II. Atender los requerimientos del encargado del Módulo de Registro, a fin de que éste capture la Firma Digital del servidor público, y
- III. Seguir las indicaciones del encargado del Módulo de Registro para que tome las huellas de su dedo índice derecho e izquierdo por triplicado.

Cumplidos los requisitos señalados, se verificará la identidad del servidor público con la Huella Digital y la Firma Electrónica Avanzada. El Sistema proporcionará la Clave de Acceso y el servidor público registrará su Contraseña de conformidad con los parámetros de seguridad determinados por la Dirección e implementados en el Sistema, con lo que se otorgará la constancia impresa de registro en la que se indicará la información proporcionada por dicho servidor público, así como su Clave de Acceso para ingresar al Sistema.

(Artículo 18 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.4.2.1. REQUERIMIENTOS DE LOS USUARIOS INTERNOS PARA FIRMAR RESOLUCIONES Y ACTUACIONES.

Para que los Magistrados y Secretarios de Acuerdos estén en posibilidad de firmar actuaciones en el Expediente Electrónico deberán tramitar y obtener lo siguiente:

I. Registro de la Huella Digital;

II. Firma Digital, y

III. Firma Electrónica Avanzada.

(Artículo 22 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Para que los Actuarios puedan firmar Documentos Electrónicos en el Sistema deberán gestionar y obtener lo siguiente:

I. Registro de la huella digital, y

II. Firma Electrónica Avanzada.

(Artículo 23 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.4.2.2. BAJA O MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Concepto de Información: Datos contenidos en los documentos o archivos que el Tribunal genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, en papel o medio electrónico

Para el caso de baja o modificación de la información de registro de una dependencia, organismo o autoridad emisora de actos susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal o de las unidades administrativas encargadas de su defensa en juicio, el servidor público autorizado deberá apersonarse en el Módulo de Registro a requisitar la solicitud correspondiente y presentar los documentos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo anterior, además de los datos de la dependencia, organismo o autoridad señalados en la fracción II del mismo artículo, que será dada de baja o cuya información será actualizada, según corresponda.

Tramitada la solicitud se entregará al servidor público el documento en el que conste la baja del registro o la información actualizada, así como la fecha de realización del trámite.

(Artículo 15 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Para el caso de baja o modificación de información del registro de una Clave de Acceso y Contraseña, los Usuarios Internos deberán apersonarse en el Módulo de Registro en el que deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 9 de los presentes Lineamientos.

Cumplidos los requisitos señalados, se otorgará al servidor público solicitante una constancia impresa en la que se indicará, además de la información señalada en el párrafo anterior, la fecha de modificación o baja en el Sistema, según sea el caso.

La Dirección General de Recursos Humanos del Tribunal tendrá la responsabilidad de hacer del conocimiento de la Unidad de Administración del Sistema los ascensos, cambios de adscripción, renunciaciones y modificaciones que ameriten una revisión o cancelación de la Clave de Acceso y Contraseña asignados a Usuarios Internos, para proceder a su cancelación en los casos en que éstos causen baja y no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

(Artículo 19 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.4.3. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS EXTERNOS E INTERNOS.

Los titulares de una Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-H de la Ley, por lo que suscribirán una carta de conocimiento de dicha responsabilidad al obtener estos elementos electrónicos.

(Artículo 7 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

La Clave de Acceso y Contraseña tendrán vigencia permanente, mientras no se solicite la baja o cancelación de la primera ni la modificación o recuperación de la segunda.

(Artículo 8 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Para obtener la Clave de Acceso y Contraseña y asegurar su uso adecuado, los solicitantes y usuarios de las mismas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar información fidedigna al presentarse en el Módulo de Registro. Si el personal autorizado del Tribunal constata que dicha información fuere falsa, inexacta o inexistente, cancelará la Clave de Acceso y denegará el ingreso al Sistema. En estos casos, las personas que hubieren incumplido con esta obligación deberán abstenerse de intentar obtener nueva Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema;

II. Resguardar la confidencialidad de la Clave de Acceso y Contraseña para el ingreso al Sistema;

III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de la Clave de Acceso y Contraseña, absteniéndose de compartirla con persona alguna;

IV. Informar al Tribunal, en cuanto tenga conocimiento de ello, que la Clave de Acceso y Contraseña fueron divulgadas o se encuentran en circunstancias que pongan en riesgo su privacidad, con el objeto de que las mismas sean revocadas y sustituidas;

V. Mantener actualizada la información proporcionada al Tribunal, y

VI. Verificar que una vez que concluya el trámite para el cual ingresó al Sistema, la sesión sea cerrada correctamente.

(Artículo 10 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

- Los Usuarios del portal del Tribunal y del Sistema deberán abstenerse de:

- I. Utilizar el Sistema para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria; que sea ofensiva, dañe o perjudique a terceros;
- II. Hacerse pasar por alguna persona o entidad diferente a la propia, o a la que en términos de ley represente;
- III. Falsificar información o identificadores para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del Sistema;
- IV. Cargar, anunciar o enviar información confidencial y comercial reservada sin la diligencia necesaria prevista por el Sistema para evitar su divulgación;
- V. Cargar o transmitir algún archivo electrónico que contenga virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del Sistema o equipos de telecomunicaciones;
- VI. Desatender cualquier requisito, procedimiento, política o regulación del Sistema, establecido por la Junta en estos Lineamientos o de los que en su momento indique la Dirección;
- VII. Acceder a los servicios del portal del Tribunal para realizar actividades contrarias a la ley y a los presentes Lineamientos;
- VIII. Condicionar el uso total o parcial del portal del Tribunal, así como del Sistema al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales, y
- IX. Incumplir con los demás requisitos previstos por la ley.

(Artículo 25 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.5. AUTORIDADES EN EL JUICIO EN LÍNEA.

“Artículo 58-P de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.”

COMENTARIO: lo establecido en este artículo es acorde con la obligación impuesta a las autoridades en los diversos artículos 13 y 58-B del Decreto en cuanto a que deben sujetarse al trámite del Juicio en Línea. Así, todas las notificaciones se les practicarán vía electrónica y si no proporcionan su dirección para ello, se les harán por lista, la cual podrán consultar en el Boletín Electrónico.

Al respecto se estableció en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnación ante el Tribunal deberán registrar su dirección de correo institucional ante la Secretaría General de Acuerdos ante la presidencia de las salas regionales, según corresponda en el plazo contenido en los seis y dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor al Decreto.

Asimismo, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio, si al Tribunal advierte al recibir una demanda que la autoridad demandada no cumplió con la referida obligación, podrá requerirle para que lo haga en el plazo de diez días y de no cumplir le impondrá una multa de cien a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de que las notificaciones se realizarán

mediante el Boletín Procesal, lo que resulta adecuado para no entorpecer el trámite del Juicio en Línea.¹⁰³

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal a través del Sistema, así como aquéllas encargadas de su defensa en juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad acorde con lo establecido por el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley, deberán inscribir su dirección de correo electrónico institucional y su domicilio oficial en los Módulos de Registro, a fin de que sean emplazadas y notificadas electrónicamente y puedan apersonarse en los juicios contencioso administrativos federales iniciados a través del Sistema.

(Artículo 12 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Con el objetivo de que las autoridades demandadas estén en posibilidad de intervenir en los juicios que se tramiten en línea ante el Tribunal, estas se encuentran obligadas a tramitar su firma electrónica avanzada y a registrar su dirección de correo electrónico institucional para poder hacer uso del Sistema de Justicia en Línea.

De esa manera, con la firma electrónica avanzada podrán presentar promociones y obtener su clave de acceso y contraseña para poder acceder a los expedientes electrónicos, en términos de los artículos 58-E, 58-F, 58-G y 58-H del Decreto.

Asimismo, con su dirección de correo electrónico institucional estarán en posibilidad de recibir las notificaciones que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58-I, 58-N y 58-P del Decreto, siendo en términos de este último artículo, de no registrar la dirección de correo electrónico las notificaciones se les practicaran a través del Boletín Procesal, esto es mediante lista publicada en ese medio electrónico. Lo anterior sin perjuicio de la sanción que corresponda en términos del artículo Sexto Transitorio de este Decreto.

Por tener relación con este artículo se hace referencia al mismo en los comentarios hechos al artículo 58-P.

Lo dispuesto en este artículo tiene sentido, en razón de que las autoridades administrativas cuyos actos son susceptibles de impugnación ante el Tribunal tendrán la obligación de intervenir en los juicios en línea cuando así lo decida el particular que sea contraparte en el juicio, en términos de los artículos 13, 58-B y 58-C del Decreto, por lo que deberán prepararse con los recursos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para estar en posibilidad de atender los juicios en los que sean parte.

¹⁰³ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 86 y 87.

Esas autoridades contarán con el tiempo suficiente para prepararse en caso de que no lo estén, teniendo oportunidad de capacitar a su personal y de programar los ingresos económicos que estimen necesarios para la adquisición, en su caso, del equipo de cómputo adecuado.

Por tener relación con este artículo se hace referencia al mismo en los comentarios hechos al artículo 58-B.

5.5.1. REGISTRO Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES.

El registro de autoridades que se menciona en el artículo 12 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, lo podrá realizar personalmente o por conducto de quien designe para tal efecto:

I. El titular de la dependencia, organismo o autoridad emisora de actos y resoluciones susceptibles de ser impugnados;

II. El titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de la dependencia, organismo o autoridad, o

III. El titular de la dependencia, organismo o autoridad que pueda promover el juicio de lesividad.

Cuando el registro lo realice el servidor público designado para tal efecto por la dependencia, organismo o autoridad, deberá acreditar tal carácter.

(Artículo 13 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Para efectuar el registro, los servidores públicos señalados en el artículo 13 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar en el Módulo de Registro:

a) Identificación oficial y en su caso, su folio;

b) Nombramiento del servidor público solicitante;

c) Documento en el que acredite que la dependencia, organismo o autoridad lo designó para efectuar el registro ante el Tribunal; y

d) Escrito de solicitud de registro de la Secretaría de Estado, órgano desconcentrado, organismo descentralizado, autoridad o unidad administrativa, debidamente requisitado, el cual estará disponible en cada Módulo de Registro.

Los documentos señalados en los incisos a) y b), deberán presentarse en original o copia certificada para cotejo y copia simple. El documento referido en el inciso c) deberá presentarse en original y copia simple y el escrito mencionado en el inciso d) deberá presentarse en original.

II. Además de presentar los documentos a que se refiere la fracción anterior, deberán proporcionar la información siguiente:

a) Nombre completo del servidor público, su cargo, correo electrónico institucional y carácter con el que realiza el trámite;

b) Denominación de la dependencia, organismo o autoridad que se pretende registrar y cuando proceda, la dependencia superior de la misma u organismo desconcentrado o descentralizado al que pertenece;

c) Las unidades administrativas a las que corresponde su representación en juicio;

d) Domicilio oficial de la dependencia, organismo o autoridad objeto de registro que comprenderá la calle, número exterior e interior, calles que la circundan, colonia, ciudad, código postal, delegación o municipio y entidad federativa;

e) Correo electrónico institucional de la dependencia, organismo o autoridad.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en las fracciones I y II se otorgará al servidor público solicitante la constancia de registro de la dependencia, organismo o autoridad correspondiente en la que constará su número único de registro, la fecha en que éste se realizó y los datos de identificación de la dependencia, organismo o autoridad proporcionados en el Módulo de Registro.

(Artículo 14 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

Los titulares de las dependencias, organismos o autoridades registradas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar al Tribunal información fidedigna al momento de efectuar el registro, o cuando este último lo haya realizado un servidor público designado, verificar que así haya sido, y

II. Mantener actualizada la información proporcionada al Tribunal con motivo de un registro.

(Artículo 16 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

A fin de estar en posibilidad de presentar promociones o consultar los expedientes en los que sean parte, los titulares de las unidades administrativas de dependencias, organismos o autoridades registradas, que extiendan la carta de conocimiento de responsabilidad regulada por el artículo 7 de estos Lineamientos, deberán efectuar la solicitud de vinculación de su Clave de Acceso y Contraseña con la dependencia, organismo o autoridad a la que pertenecen; para ello deberán presentarse en el Módulo de Registro para exhibir la documentación prevista por la fracción I del artículo 14 de los presentes Lineamientos.

Este mismo procedimiento se seguirá para solicitar la revocación de la vinculación.

En los supuestos anteriores, se otorgará al servidor público solicitante un documento en el que se hará constar la vinculación o revocación, según corresponda, así como la fecha del trámite y la información que obre en el Módulo de Registro.

(Artículo 17 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.6. SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA.

“Artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.”

COMENTARIO: Se determina en este artículo la creación y desarrollo del Sistema de Justicia en Línea por parte del Tribunal, que en términos de la fracción XIV del artículo 1-A de este Decreto consiste en el sistema informático que permita registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y

notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Por otra parte se establece con este precepto que son aplicables al Juicio en Línea todas las disposiciones de la misma Ley, además de las establecidas de manera específica en este capítulo en lo no previsto expresamente.

Lo anterior se entiende en cuanto a que el Juicio en Línea se trata jurídicamente del mismo procedimiento jurisdiccional, pero tramitado en vía distinta, lo que hace que varíen algunos aspectos formales en su tramitación, aunque en esencia los derechos y obligaciones procesales son los mismos.

Por tanto las figuras jurídicas reguladas en la Ley como la excusa, la recusación, la improcedencia, el sobreseimiento, los incidentes y recursos, seguirán siendo los mismos y con los mismos requisitos en el Juicio en Línea. De igual manera, los plazos y requisitos jurídicos que no se establezcan de manera diversa en este capítulo le serán aplicables.

Cabe destacar que las diversas disposiciones de la Ley que sean contrarias a lo previsto en este capítulo no se aplicaran al Juicio en Línea, según lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del propio Decreto, conforme al cual para su trámite siempre deberán prevalecer las disposiciones específicas de este capítulo.¹⁰⁴

“Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

¹⁰⁴ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 69 y 70

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. a III. ...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.”

COMENTARIO: La promoción del juicio contencioso administrativo federal a través de los medios electrónicos –es decir, el Juicio en Línea- se establece como una opción para los particulares, lo que se estima adecuado debido a que la decisión de cada promovente dependerá de sus necesidades y oportunidades, siendo acorde a la garantía de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 constitucional.

Así, quien tenga los medios adecuados tendrá la facilidad de promover y consultar sus expedientes desde cualquier lugar y a cualquier hora, sin que esté obligado a ello quien no tenga esa oportunidad o no se sienta cómodo con ella.

Conforme a esta disposición legal, la opción de que el juicio se tramite en línea debe manifestarse por parte del demandante, lo que se entiende puede hacerlo al momento de decidir la forma o vía en la que presente la demanda, según se establece en el primer párrafo, pues de entrada podrá hacerlo precisamente a través del Sistema de Justicia en Línea, entendiéndose que en tal caso está optando por el trámite del juicio en esa vía.

Asimismo, del segundo párrafo se entiende que habiendo presentado la demanda en la forma tradicional, también se podrá manifestar por ese conducto la opción de seguir el Juicio en Línea, y si no se hace se deberá continuar en la vía tradicional, lo que no podrá cambiarse posteriormente.

Esta disposición se relaciona con el artículo 58-B del mismo Decreto, en el que se establece que habiendo decidido el particular demandante promover el Juicio en Línea, la autoridad demandada queda sujeta a ese trámite.

Por otra parte, se establece como obligación para las autoridades que promuevan juicio de lesividad la presentación de la demanda vía electrónica. No obstante, la decisión de continuar la tramitación del juicio en esa vía o en la forma tradicional depende del particular demandado, según se dispone en el artículo 58-C del Decreto, lo que confirma lo establecido en el precepto que se comenta en el sentido de que serán los particulares que intervienen en el juicio quienes decidirán la forma de tramitación del mismo.¹⁰⁵

5.6.1. DE LA DEMANDA POR MEDIO DEL JUICIO EN LÍNEA.

“Artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, menciona lo que deberá indicar la demanda al momento de su presentación.-

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

II. a VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promovente para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

¹⁰⁵ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 64 y 65.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, no se señale el domicilio del demandante en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala, así como en el Boletín Procesal que emita el Tribunal, el cual estará disponible en su página electrónica.

En caso de que el actor desconozca el domicilio del tercero, deberá manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.”

COMENTARIO: Lo relevante de la reforma a este artículo es que se establece como requisito de la demanda en el Juicio en Línea el señalar expresamente la dirección de correo electrónico, lo que es de gran trascendencia, debido a que en este caso todas las actuaciones se darán a conocer al interesado por ese conducto, según se establece en el artículo 58-N fracción I del propio Decreto.

Asimismo, se debe tomar en consideración que en caso de omitir ese dato la consecuencia no será –como pudiera confundirse- la señalada en el último párrafo de ese precepto, consistente en que las notificaciones se harán mediante lista (la cual podrá consultarse no sólo como hasta ahora, en un sitio visible de la Sala que conozca del juicio, sino como novedad en el Boletín Procesal del Tribunal, el cual se consultara vía electrónica), debido a que ello procederá en el juicio seguido en la vía tradicional cuando se omita señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, sino que el juicio ya no se tramitara “en línea” –no obstante la decisión del particular-, puesto que así lo dispone el artículo 58-B segundo párrafo de este Decreto.

En efecto, el trámite del Juicio en Línea queda condicionado al señalamiento de la dirección de correo electrónico; de ahí el cuidado que debe tenerse de atender este requisito si la pretensión es que se tramite el juicio mediante vía electrónica.¹⁰⁶

“Artículo 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.”

COMENTARIO: En términos de este artículo, las autoridades demandadas están sujetas a la decisión del particular demandante en cuanto a la vía a seguir para la tramitación del juicio, tal y como se señaló en el comentario hecho a la reforma del artículo 13.

Para ello se establece que en el artículo Quinto Transitorio del Decreto que las autoridades administrativas cuyos actos y resoluciones sean de la competencia del Tribunal, deberán instrumentar en un plazo de entre 6 y 18 meses a más tardar, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al Juicio en Línea y tendrán que mantenerlos permanentemente actualizados.

Así, siendo obligatorio para las autoridades el trámite del Juicio en Línea cuando opte por ello el particular, se advierte la intención y la disposición del Estado mexicano para avanzar en el aprovechamiento de la tecnología en beneficio de la comunidad y específicamente en la administración e impartición de la justicia.

Esto se aprecia procedente, toda vez que las dependencias y organismos gubernamentales cuentan en la mayoría de los casos con la estructura necesaria para intervenir en los juicios en línea, además de que, conforme a lo dispuesto en el propio Decreto en su artículo Quinto Transitorio, contarán con el tiempo necesario –y se presume que el apoyo y recursos humanos y materiales necesarios a fin de que estén en posibilidad de implementar los sistemas adecuados para este objetivo.

¹⁰⁶ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 65 y 66.

Por otra parte, si no cuentan con esos recursos se estima que el Gobierno Federal en realidad debe ver esto como una inversión, pues a fin de cuentas a la Administración Pública Federal el seguimiento de los juicios en línea le significara a mediano o largo plazos un ahorro en tiempo y recursos, los cuales podrán ser aprovechados en sus funciones.¹⁰⁷

5.6.2. DE LA CONTESTACIÓN POR MEDIO DEL JUICIO EN LÍNEA.

“Artículo 58-C de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.”

COMENTARIO: Conforme al texto de este artículo se aprecia que al introducir el Juicio en Línea se cuida en todo momento el salvaguardar los derechos y garantías de los particulares que intervengan en los juicios seguidos ante el Tribunal, evitando imponer cargas que pudieran en algunos casos obstaculizar el acceso a la justicia, en razón de que aun cuando es una realidad que actualmente la mayoría de las personas tienen acceso a medios electrónicos y están familiarizados con sus uso, no se puede descartar la posibilidad de que algunas no tengan esa facilidad o prefieran no hacer uso de ella.

Por otra parte se advierte la tendencia a que se generalice el uso de los medios electrónicos al propiciar que los juicios se tramiten en línea, considerando la obligación impuesta a las autoridades conforme a las reformas del artículo 13 de la

¹⁰⁷ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 70 y 71.

misma Ley, de presentar la demanda en línea cuando actúen como demandantes, no obstante que ello implique –como se advierte del numeral que nos ocupa- que a fin de emplazar al particular demandado se tenga que imprimir y certificar la demanda para hacer la notificación de manera personal, para que sea el particular demandado el que decida si el trámite podrá conseguirse en línea o en la forma tradicional, opción que manifestara al emitirse la contestación en la vía que decida.¹⁰⁸

5.6.3. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Concepto de Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

“Artículo 58-D de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.”

COMENTARIO: Es de gran trascendencia la conformación del Sistema de Justicia en Línea que corresponde implementar al Tribunal, a fin de hacer posible la tramitación de los juicios vía electrónica, en razón de que el mismo debe garantizar – como lo establece la disposición legal que se comenta- la seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad de esos juicios.

El Decreto prevé el tiempo suficiente para su desarrollo, al establecer en los artículos Segundo y Tercero Transitorios que será a partir de la entrada en vigor del mismo que el Tribunal iniciara el desarrollo e instrumentación del Sistema de Justicia en Línea, teniendo a partir de esa fecha un plazo de 18 meses antes de que inicie operaciones.

¹⁰⁸ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 71 y 72.

El correcto funcionamiento del referido Sistema, así como la seguridad que proporcione en su uso, serán los incentivos y condicionantes para que el Juicio en Línea prospere, al propiciar y respaldar la confianza de los usuarios.¹⁰⁹

“Artículo 58-G de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.”

COMENTARIO: Conforme a lo dispuesto por este artículo, únicamente quienes cuenten con clave de acceso y contraseña podrán tener acceso al Sistema de Justicia en Línea para consultar expedientes, y en términos de las fracciones IV y V del artículo 1-A del Decreto, las mismas serán proporcionadas por el Sistema de Justicia en Línea solamente a los usuarios que acrediten en términos de la propia Ley estar facultados para consultar un expediente.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, en el entendido de que solo tendrán acceso a los expedientes –además de las partes- quienes reúnan los requisitos para ser autorizados de los particulares o delegados de las autoridades.

Esta disposición otorga seguridad y certeza a los usuarios del Juicio en Línea toda vez que garantiza que el acceso a sus expedientes, la recepción de notificaciones y el envío de documentación solamente podrán hacerlo las personas a quienes designen para tal efecto.¹¹⁰

5.6.3.1. IMPRESIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Los Expedientes Electrónicos o parte de ellos que requieran ser impresos conforme a los supuestos establecidos en la Ley, deberán certificarse por el Secretario de Acuerdos.

(Artículo 43 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

¹⁰⁹ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 72 y 73

¹¹⁰ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p.75

5.6.4. PROMOCIONES.

“Artículo 58-I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.”

COMENTARIO: Esta disposición tiene por finalidad otorgar seguridad y confianza a las partes que intervienen en el juicio, garantizado que respecto de cualquier promoción que presenten se expedirá el acuse de recibo correspondiente, el cual deberá indicar necesariamente la fecha y hora de recepción del documento.

Cabe señalar que en la fracción I del artículo 1-A del Decreto se establece que el acuse de recibo estará sujeto a la misma regulación aplicable a la firma electrónica avanzada, lo que aprecio se debe entender únicamente en el aspecto técnico y aspectos de seguridad, toda vez que en lo relativo a su alcance jurídico no existe mayor regulación relativa a la firma electrónica avanzada que lo dispuesto en los artículos 1-A fracción XI, 58-E, 58-F y 58-H adicionados a la Ley mediante el Decreto y no se aprecia de los mismos que podría aplicarse al acuse de recibo.

Por el contrario, siendo ambos instrumentos prueba plena respecto de los documentos a que se refieran –la firma, en cuanto a su emisión y autenticidad, y el acuse, en cuanto al momento de su recepción- la primera no admite prueba en contrario mientras que el acuse de recibo sí, lo que se establece expresamente en la fracción I del artículo 1-A, así como en el artículo 58-O, ambos del Decreto.

En cuanto a los medios para desvirtuar la autenticidad de un acuse de recibo, es importante señalar que ello está sujeto a lo que establezca el Tribunal para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar esa autenticidad, atendiendo a lo dispuesto en la citada fracción I del artículo 1-A del propio Decreto.¹¹¹

¹¹¹ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 77 y 78.

“Artículo 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.”

COMENTARIO: Esto vendrá a disminuir sustancialmente los incidentes de incompetencia por razón del territorio debido a que independientemente de la Sala a la que se dirija la demanda, en términos del presente artículo se tendrá por recibida en la Sala a la que corresponda conocer del asunto.

Ello sin perjuicio de la posibilidad que tiene la autoridad demandada de demostrar en su caso que el domicilio fiscal del actor es distinto al que este hubiese señalado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal.

También se ratifica en este artículo lo señalado en el 1-A fracción I del propio Decreto, en cuanto a que el acuse de recibo que expida el Sistema de Justicia en Línea hace prueba de la fecha y hora de recepción de las promociones, pero que admite prueba en contrario.¹¹²

5.6.4.1. REGISTRÓ Y ENVIÓ DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS.

Los Usuarios del Sistema, al momento de ingresar a éste, deberán completar de manera correcta todos los campos de captura que correspondan y que se soliciten.

(Artículo 32 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

En caso de que no exista coincidencia entre la información registrada por los Usuarios en los campos de captura señalados en el artículo anterior y el contenido

¹¹² Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp.85 y 86.

de la promoción enviada a través del Sistema, el Magistrado Instructor podrá requerir al usuario que corresponda para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, señale la información correcta que deberá considerar el Tribunal.

(Artículo 33 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

El Sistema funcionará de acuerdo a la hora oficial mexicana, que incluye los tres husos horarios que cubren la República Mexicana, es decir, representando las horas locales de nuestro país, y asentará la fecha y hora en todos los acuses de recibo de Documentos Electrónicos que se reciban y envíen a través del Sistema, mismos que corresponderán a las del domicilio de la Sala destinataria de la promoción de que se trate.

(Artículo 34 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Se entenderá que el demandante optó por el Juicio en Línea cuando acceda al Sistema y exprese su voluntad en ese sentido requisitando los campos de información correspondientes. La opción elegida no variará aunque en fecha posterior se presente una demanda en la vía tradicional, contra la misma resolución.

(Artículo 35 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Cualquier Documento Electrónico o digitalizado, que obre en el Expediente Electrónico o sea ofrecido por las partes en el juicio, deberá cumplir con las características de ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta, así como las demás características precisadas en el Anexo Único de estos Lineamientos.

(Artículo 36 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. El Tribunal:

a) Adoptar las medidas técnicas y administrativas de seguridad a fin de garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el Sistema;

b) Impedir el acceso al Sistema de aquellos Usuarios que modifiquen, alteren, destruyan o produzcan la pérdida de información ahí almacenada, así como de aquéllos que realicen alguna de las conductas previstas por el artículo 25 de los presentes Lineamientos. Cuando detecte alguna de las situaciones referidas cancelará sus Claves de Acceso y Contraseñas, y

c) Evitar, a través del Sistema, la recepción de promociones que carezcan de Firma Electrónica Avanzada.

II. Los promoventes, previo a remitir cualquier Documento Electrónico:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y

c) Corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

(Artículo 38 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.6.4.2. DIGITALIZACIÓN DE LAS PROMOCIONES.

Las promociones de un Juicio en Línea que por excepción sean recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, así como las actuaciones consignadas en papel durante la sustanciación del mismo, deberán ser digitalizadas y certificadas por el Secretario de Acuerdos para ser agregadas al Expediente Electrónico que corresponda.

(Artículo 42 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.6.4.3. CÓDIGO DE BARRAS.

Concepto de Código de Barras: Técnica de entrada de datos (tal como la captura manual, el reconocimiento óptico y la cinta magnética), con imágenes formadas por combinaciones de barras y espacios paralelos, de anchos variables.

Representan números que a su vez pueden ser leídos y descifrados por lectores ópticos o escáners.

Por cada promoción recibida, actuación realizada y resolución emitida, el Sistema generará un código de barras para su identificación, seguimiento y control. Los documentos anexos que integren el expediente electrónico, en el Juicio en Línea, también contarán con código de barras.

(Artículo 41 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

5.6.5. DE LA NOTIFICACIÓN.

“Artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el

Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.”

COMENTARIO: Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia dentro del trámite del Juicio en Línea, pues establece el procedimiento que seguirá a realizar las notificaciones y advertir que el mecanismo propuesto es práctico y seguro para las partes en el juicio y para el propio Tribunal.

Con las notificaciones realizadas vía electrónica se ganara más tiempo, acortando los plazos de duración de los juicios y facilitando a las partes el conocer oportuna y cómodamente las resoluciones y acuerdos emitidos en los juicios en que intervengan.

En efecto, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo, las partes recibirán cómodamente en su dirección de correo electrónico la resolución o acuerdo a notificar, el cual podrán consultar a la hora y en el lugar que decidan.

Así mismo, en términos de las fracciones V y VI del propio artículo, toda notificación se realizara en un plazo máximo de cuatro días hábiles, toda vez que si la parte correspondiente no abre el correo que le fuera enviado por el actuario dentro de los tres días hábiles siguiente al envío se hará la notificación por lista al cuarto día, de lo que resulta que los tiempos de las notificaciones están bien definidos y que no queda al arbitrio de las partes su consumación.

Con la disposición mencionada se garantiza –desde luego- una de las ventajas de la reforma, la cual consiste en que el procedimiento sea ágil y que no se demore con motivo de las diversas notificaciones que se dan a lo largo de este.

En la fracción I de esta disposición se indica que se realizaran mediante el Sistema de Justicia en Línea las notificaciones que deban hacerse personalmente,

mediante correo certificado o por oficio sin incluir las que corresponde hacer mediante lista –que son las menos- atendiendo al artículo 67 de la Ley, y que en todo caso se podrán consultar en el Boletín Procesal, por lo que aun en esos casos la vía será electrónica.¹¹³

“Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la Dirección de Correo Electrónico señalada, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.”

COMENTARIO: El sentido de esta disposición no varió, puesto que solo se sustituye el término “correo personal electrónico” por el de “dirección de correo electrónico”, que técnicamente es más correcto y que se define en la fracción VI del artículo 1-A del Decreto.¹¹⁴

En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos en la Dirección de Correo Electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

(Artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

COMENTARIO: Igual que en el artículo que antecede, la modificación hecha consiste únicamente en sustituir el término “correo personal electrónico” por el de “dirección de correo electrónico”.¹¹⁵

“Artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-...

...

¹¹³ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp.83 y 84.

¹¹⁴ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p. 92

¹¹⁵ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p 92

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o Dirección de Correo Electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la Dirección de Correo Electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.”

COMENTARIO: Al igual que en los dos artículos que anteceden esta disposición no se modifico respecto de lo ya establecido y solo se sustituyo al termino ya indicado, es decir “correo personal electrónico” por el de “dirección de correo electrónico”.

Se considera que, aprovechando las reformas hechas a la ley y siendo acordes a tendencia de hacer mas practicas las actuaciones del juicio contenciosos administrativo, podrían haberse modificado esta disposición a fin de que la opción que se otorga al particular de señalar su dirección de correo electrónico fuera con la finalidad de hacerle las notificaciones directamente por ese conducto y no limitarse a enviar un aviso, cuya finalidad solo es que tenga conocimiento el interesado de que está pendiente un acuerdo o resolución que deba notificársele para que se apersona a la Sala a recibirlas y de no hacerlo dentro del plazo de cinco días después del tercer aviso se le notificara por lista.

Se considera poco práctico el método establecido dado que por una parte requiere del Actuario el envío del aviso por tres veces, cuando una sola vez debería ser suficiente, tal y como se hará en el Juicio en Línea en términos de la fracción III del artículo 58-N del Decreto.

Además, el aviso en este caso deberá contener un extracto del acuerdo o resolución a notificar, lo que por una parte implicar mayor trabajo para el Actuario y

por otra que en la mayoría de los casos será suficiente para el interesado, quien evitara apersonarse a notificarse dejando transcurrir el tiempo para que se le notifique por lista.

Podría haberse establecido un método igual al que se seguirá en las notificaciones del Juicio en Línea, sin que ello implicara violación al derecho o garantía alguna de los particulares, toda vez que sería opción les mismos que se notificara vía electrónica, lo que por el contrario, a muchos les hubiera facilitado y beneficiado tal método.

Al respecto estimo que este podría ser el siguiente paso en la ovulación en la justicia informática del contencioso administrativo federal.¹¹⁶

“Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en la Dirección de Correo Electrónico Institucional.”

COMENTARIO: Tan poco se modifico el sentido de esta disposición. Solo se sustituyo el término “correo personal electrónico” por el de “dirección de correo institucional”, con el objetivo de unificar los términos usados en la ley y siendo acorde con la referencia y definición contenida en la fracción VII del artículo 1-A de este Decreto.¹¹⁷

5.6.5.1. BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Concepto de Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, se entenderá como fecha de emisión de los autos y resoluciones que deban notificarse por medio del Boletín Electrónico, aquélla en que el actuario los haya recibido a través del Sistema,

¹¹⁶ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 93 y 94.

¹¹⁷ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p. 94

debidamente firmados por el Secretario de Acuerdos y el Magistrado Instructor o Magistrados integrantes de la Sala, o en su caso por el Magistrado Presidente de la Sección o del Pleno Jurisdiccional, según corresponda.

(Artículo 45 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

En relación al segundo párrafo del artículo 69 de la Ley y con el objeto de salvaguardar tanto los datos personales de las partes que intervienen en los juicios contencioso administrativos federales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la información confidencial y comercial reservada aportada en los mismos, se deberá considerar como contenido de los acuerdos y resoluciones, un extracto de los mismos.

(Artículo 46 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.6.6. DE LAS PRUEBAS.

“Artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del

Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.”

COMENTARIO: Siendo congruentes con la naturaleza y finalidad del Juicio en Línea, esta disposición establece que las pruebas documentales que se ofrezcan deberán exhibirse vía electrónica mediante el Sistema de Justicia en Línea.

Se hace una referencia a los documentos digitales cuya definición se contiene en el artículo 1-A fracción VIII del Decreto, la cual establece lo siguiente:

Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

Se aprecia que en principio se estará a lo que manifiesta la parte oferente de la prueba documental en cuanto a su naturaleza, puesto que deberá señalar si la misma se trata de la reproducción de una copia simple, certificada o del original. Además, si se trata de este último deberá señalar si ostenta o no firma autógrafa, dicho que podrá desvirtuar la parte contraria, en su caso.

No debe desatenderse que es requisito que el particular haga la referencia declaración bajo protesta de decir verdad, debido a que de no hacerlo se valorará el documento en cuestión como copia simple.

Obviamente se está en el entendido de que la manifestación que al respecto se haga será de buena fe, pero cabe señalar que si se afirma algo bajo protesta de decir verdad y se miente, procederá dar aviso al Ministerio Público Federal toda vez que podría configurarse el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales previsto en el artículo 247 del Código Penal Federal, y entonces hacerse acreedor a una sanción de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos *días multa*, al incurrir en la conducta tipificada en la fracción IV del citado precepto legal que a la letra señala:

VI. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternado o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Conforme a este precepto, a fin de valorar la fuerza probatoria de los documentos exhibido mediante el Sistema de Justicia en Línea se estimará

primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información que contengan, pues aunque en principio se les otorgara el valor probatorio correspondiente a su constancia física, ello queda sujeto al cumplimiento por las partes oferentes de los acuerdos normativos que deberán atender al transmitir, recibir y validar la documentación.

Por tanto, la forma en que deberá hacerse la valoración de los documentos digitales que se ofrezcan y exhiban dependerá en gran parte de que se atienda a la regulación que al efecto se emita.

La referencia normatividad corresponderá emitirla a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, según lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 41 de su Ley Orgánica, sin que el Decreto se hubiere establecido expresamente plazo para ello.

Sin embargo, toda vez que se estima que la señalada regulación es indispensable para la tramitación de los juicios en línea, porque de ella dependerá en gran parte la valoración de las pruebas, se considera que deberá estarse al plazo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto, conforme al cual el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan a efecto de que el Juicio en Línea inicie su operación a los 18 meses contados a partir de su entrada en vigor, lo que deberá incluir la emisión de los acuerdos normativos correspondientes.¹¹⁸

“Artículo 58-L de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la

¹¹⁸ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp., 78-81

promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.”

COMENTARIO: Al referirse esta disposición a las pruebas diversas de las documentales, y toda vez que de conformidad con el artículo 40 de la Ley en el juicio contencioso se admiten toda clase de pruebas –con excepción de la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones- se entiende entonces que encuadran en este supuesto: la testimonial, la confesional del particular, la inspección judicial y la pericial, cuando se desahogue alguna diligencia necesaria para ello.

En tal sentido, las actas que se levanten por el funcionario del Tribunal al que corresponda deberán ser digitalizadas, esto es, escanearlas para reproducirlas en un documento electrónico, el cual deberá certificar el Secretario de Acuerdos a cuyo cargo este la tramitación del juicio respectivo.

El último párrafo indica lo que las partes deberán ofrecer en la demanda. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en la fracción V del artículo 14 de la Ley, puesto que ello constituye un requisito de la demanda, el cual de no cumplirse deberá requerirse en términos del penúltimo párrafo del citado artículo para que se cumpla en el plazo de cinco días, y de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas.

También establece que el mismo día en el que se envió la demanda mediante el Sistema de Justicia en Línea, deberán presentarse en la Sala competente las pruebas que así lo requieran –como podría ser alguna muestra de material o mercancía para el desahogo de una pericial, por ejemplo- y se entiende que la recepción de la misma, al hacerse vía electrónica, deberá incluirse o coincidir con el acuse de recibo de la demanda, el cual se emitirá en términos del artículo 58-I del Decreto.¹¹⁹

“Artículo 58-D, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.”

COMENTARIO: En cuanto a lo establecido en el último párrafo, se considera muy oportuno y práctico puesto que implica aprovechar al máximo los medios

¹¹⁹ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp.81 y 82

electrónicos. Esto en el entendido de que deberá establecerse en la normatividad que posteriormente emita el Tribunal, la forma en la que se proporcionara en esos casos a los testigos la firma electrónica avanzada correspondiente, a fin de validar su dicho, y en el entendido de que las partes se podrán presentar durante la transmisión a las instalaciones de la Sala, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

Lo anterior resulta acorde con la facilidad que se otorga a los funcionarios en los juicios seguidos en la vía tradicional, en términos del artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley, a fin de facilitar el desahogo de la prueba sin obstruir las funciones de la Administración Pública.¹²⁰

5.6.6.1. ACTAS POR DESAHOGO DE PRUEBAS.

Cuando en un Juicio en línea deban desahogarse pruebas no documentales y se requiera la generación de un acta, ésta se asentará en documento impreso, el cual deberá contener la firma autógrafa de quienes en ella intervengan, así como las del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos. Hecho lo anterior, el Secretario de Acuerdos deberá:

I. Digitalizar, certificar y resguardar el acta en términos de los artículos 42, 43 y 44 de los presentes Lineamientos, y

II. Incluir el acta en el Expediente Electrónico correspondiente.

(Artículo 39 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.6.7. RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO DE AMPARO.

“Artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

¹²⁰ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 72 y 73.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.”

COMENTARIO: Tiene razón de ser esta disposición, toda vez que no sería procedente sujetar a los Tribunales del Poder Judicial al uso de los medios electrónicos para consultar los expedientes de los juicios contenciosos administrativos de los que conozcan; máxime que en términos de los artículos 149 y 169 de la Ley de Amparo, en los amparos promovidos en contra de las resoluciones y sentencias del Tribunal este se encuentra obligado a remitir los originales de los autos o en su defecto copias certificadas de los mismos, por lo que no se pueden modificar tales disposiciones en diversa ley que no regule el juicio de amparo.

En tal sentido, al establecerse que el Secretario de Acuerdos imprimirá y certificará las constancias del expediente correspondiente se estará dando cumplimiento a las referidas disposiciones legales dejando a salvo en todo caso la posibilidad de que sea el propio Poder Judicial que solicite el envío de los expedientes electrónicos considerando que en el futuro pudiera ser suficiente hacerlo así.¹²¹

5.6.8. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO EN LÍNEA.

“Artículo 24 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

¹²¹ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 87 y 88.

a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

b) a d)...

II....”

COMENTARIO.- La adición hecha a este artículo es acorde a la efectuada al artículo 14 de la propia Ley, en relación a lo dispuesto en el artículo 58-N que se adiciona a la misma en este Decreto, pues establece como requisito del escrito en el que solicite la medida cautelar correspondiente, el de señalar la dirección electrónica del promovente en los casos en que se tramite el Juicio en Línea.

Ahora bien, la consecuencia de no cumplir con el referido requisito queda incluida en el antepenúltimo párrafo del artículo que no sufrió modificación y conforme al cual, de no señalarse los requisitos indicados en las fracciones I y II del artículo –entre ellas la dirección electrónica- se tendrá por no interpuesto el incidente.

Se estima que en la práctica no tendrá trascendencia la omisión del referido requisito, considerando que en la mayoría de los casos el incidente de medidas cautelares se promueve en el propio escrito de demanda, de la que también es requisito señalar la dirección de correo electrónico y en donde, de no cumplirlo, deriva como consecuencia que el juicio se tramitara en la vía tradicional debiendo seguir la misma suerte el incidente.

De esa manera, si la promoción incidental se presenta posteriormente –y sin incluir la dirección de correo electrónico- y se está siguiendo el Juicio en Línea, se entiende que ese dato ya se proporciono.

Considerando lo anterior, en mi opinión está de más exigir como requisito de la promoción en la que se soliciten las medidas cautelares el señalar el domicilio para recibir notificaciones o en su caso la dirección de correo electrónico, por lo que bien podría haberse modificado para eliminar ese requisito.

Cabe mencionar al respecto que siendo requisito del incidente en la vía tradicional señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, en la práctica se atiende al que se hubiese señalado en la demanda, máxime que la medida cautelar más solicitada en el juicio contencioso administrativo es la suspensión de la

ejecución del acto o resolución impugnada, y el artículo 28 de la Ley que le aplica de manera específica no exige tal requisito.¹²²

5.6.9 ACUMULACIÓN DE JUICIOS SUBSTANCIADOS EN LÍNEA.

“Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.”

COMENTARIO: El párrafo adicionado a este artículo proporciona la solución a la disyuntiva que podría darse en el caso de acumulación de juicios cuyo trámite se esté siguiendo en las vías diversas, esto es, la tradicional y en línea, dejando en claro que serán las partes que intervengan en el juicio tramitado en la vía tradicional las que decidirán si se continúa en la misma o se seguirá el Juicio en Línea.

Ahora bien, se estima que al señalarse que se consultara a “las partes” relativas al juicio seguido en la vía tradicional, realmente se refiere al particular demandante o demandado y, en su caso, al particular tercero interesado, en el entendido de que en términos generales es a ellos a quienes se ha otorgado la decisión de la vía a seguir, y no tanto a lo que pudiera opinar o considerar la autoridad demandada o demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 58-B, 58-C y 58-M de las reformas y adiciones a la Ley contenidas en este Decreto.¹²³

¹²² Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 67 y 68.

¹²³ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p. 69

Para el caso de que proceda la acumulación de juicios sustanciados en línea y tradicional, y los particulares que sean parte de este último, rechacen la posibilidad de que se tramite en línea, se estará a lo siguiente:

I. Las partes que eligieron el Juicio en Línea, también podrán consultar el expediente del juicio sustanciado en la vía tradicional, para lo cual deberán acudir al local de la Sala en que se encuentre radicado, y

II. Las partes que eligieron la vía tradicional, también podrán consultar el Expediente Electrónico del juicio sustanciado en línea, siempre que hayan obtenido su Clave de Acceso y Contraseña en los términos previstos por los presentes Lineamientos.

(Artículo 40 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

5.7. DELITOS RELATIVOS A LA ALTERACIÓN O USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA TIPIFICADOS POR EL CÓDIGO PENAL.

Dada la trascendencia de la seguridad que debe imperar en el trámite del juicio en línea, se toma en cuenta que en el Código Penal Federal, ya se encuentran tipificados los delitos relativos a la alteración o uso indebido de la información contenida en sistemas o equipos de informática, específicamente en los artículos del 211 Bis 1 al 211 Bis 7, del capítulo II denominado “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, del Título Noveno “Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, ubicado en el Libro Segundo del citado Código.

En relación al juicio en línea, aplican de manera específicas las conductas señaladas como delictivas en los artículos 211 Bis 1, 211 Bis 2 y 211 Bis 3, del capítulo referido del Código Penal Federal, al señalar que incurrirá en delito quien “sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad”, lo que se establece no sólo de manera genérica, sino que se precisa que tratándose de sistemas o equipos de informática del Estado, la pena es mayor. Asimismo, se señala que incurre en conducta delictiva quien “sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad”, precisando también una pena mayor para cuando se trate de sistemas o equipos del Estado.

De igual manera está contemplado en la legislación penal que se hará acreedor a una pena corporal quien “estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan”, o “indebidamente copie información que contengan”.

Conforme a lo anterior, resulta que está previsto legalmente que quienes pretenden afectar, intervenir o accesar de manera indebida el “Sistema de Justicia en Línea” el tribunal, así como los sistemas o equipos de informática de los usuarios que intervengan en un juicio en línea y quienes con autorización para acceder a la información de los expedientes electrónicos o sin ella, hagan uso indebido de la misma, incurrirán en delito sancionado con penas de prisión y multa; conductas de las que se deberá dar vista al Ministerio Público cuando sean advertidas, en términos de la presente iniciativa.

5.7.1. ARTÍCULOS 211 BIS 1 AL 211 BIS 7 CAPITULO LL “ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA” LIBRO 2.

Por otra parte, será necesario que los funcionarios correspondientes que adviertan una de las referidas conductas den vista al Ministerio Público Federal para que -independientemente de la imposición de las sanciones administrativas- pueda procesar la determinación, en su caso, de la responsabilidad penal correspondiente, atendiendo a que el Código Penal Federal se encuentran tipificados de los delitos relativos a la alteración o uso indebido de la información contenida en sistemas o equipos de informática, específicamente en los artículos de 211 bis 1 al 211 bis 7, del Capítulo II denominado Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática, ubicado en el Libro II del citado Código.

“Artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.”

“Artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de

informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.”

“Artículo 211 bis 3 del Código Penal Federal.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.”

“Artículo 211 bis 4 del Código Penal Federal.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.”

“Artículo 211 bis 5 del Código Penal Federal.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.”

“Artículo 211 bis 6 del Código Penal Federal.- Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código.”

“Artículo 211 bis 7 del Código Penal Federal.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.”

5.7.2. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO EN LÍNEA.

“Artículo 58-R de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.”

COMENTARIO: Dada la trascendencia de la seguridad que debe imperar en el trámite del Juicio en Línea, se considera muy importante esta disposición, puesto que la alteración, destrucción o pérdida de información relativa a los juicios podría propiciar la obstrucción de la justicia misma.

Por tanto, es importante que el Tribunal cuide que no se realicen esas conductas siendo relevante el hecho en que en el caso de que se advierta una de ellas durante la tramitación de un juicio, este ya no podrá continuarse en línea y deberá entonces concluirse en la vía tradicional.

En mi opinión estimo convenientes las sanciones determinadas especialmente la relativa a la pérdida de la posibilidad de tramitar los juicios en línea, en la razón de que en esta vía exige que existen elementos de certeza y confianza, debido a que se actúa a distancia y se sustenta en actuaciones de buena fe, como lo es el señalamiento de la naturaleza de las pruebas del artículo 58-J de este Decreto, dicho que en principio se tendrá por cierto, no obstante de que pueda desvirtuarse por la contraparte.

Por ello, las conductas indebidas que desacrediten la fiabilidad del Juicio en Línea deben ser sancionadas de manera que no impliquen una carga para el infractor como lo es la multa sino que realmente impida que pueda ocurrir la infracción. Lo anterior además no contraviene ningún derecho o garantía de los particulares, toda vez que el impedirles volver a intervenir en el Juicio en Línea no les obstaculice el acceso a la justicia pues podrán hacerlo en la vía tradicional, siendo la limitante impuesta una consecuencia de su indebida conducta y teniendo preferencia de la seguridad que debe otorgarse a los demás usuarios.

De igual manera considero adecuada la sanción económica que se establece entre un mínimo y un máximo en el respeto al artículo 22 constitucional.

Conforme a lo anterior, resulta que está previsto legalmente que quienes pretendan afectar, intervenir o tener acceso de manera indebida el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, así como los sistemas o equipos de informática de los usuarios que intervengan en el Juicio en Línea y quienes, con autorización para acceder a la información de los expedientes electrónicos o sin ella, hagan uso indebido de la misma incurrirán en un delito sancionado con penas de prisión y multa, independientemente de las sanciones administrativa establecidas en el Decreto.¹²⁴

El incumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea por parte de los servidores públicos, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

(Artículo 2, último párrafo del acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

El Magistrado Instructor en un Juicio en Línea que haya sido modificado, alterado, destruido o que haya sufrido pérdida de la información contenida en el Expediente Electrónico correspondiente, solicitará un reporte al titular de la Unidad de Administración responsable del Sistema sobre la irregularidad advertida.

Con base en el reporte de referencia, si el Usuario Externo que sea parte en el juicio en el que se hayan cometido las conductas señaladas en el párrafo anterior es el responsable, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación de su Clave de Acceso y Contraseña, y acordará lo conducente a fin de que el juicio afectado se siga tramitando en la vía tradicional.

No se cancelará la Clave de Acceso y Contraseña cuando se surtan los supuestos del primer párrafo de este artículo y el o los responsables sean autoridades; no obstante lo anterior, el Tribunal presentará las denuncias correspondientes para que se inicien los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas a los servidores públicos responsables, sin perjuicio de ejercer cualquier otra acción legal que proceda en su contra.

Las determinaciones que se tomen en términos del presente artículo, se darán a conocer a las Salas del Tribunal que tengan radicados juicios en línea, en los que intervenga la persona responsable, para que procedan en términos del artículo 58-R

¹²⁴ Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 88 y 89.

primer párrafo de la Ley, observando lo dispuesto en el Capítulo V, “De la Digitalización, Impresión y Resguardo de Documentos”, del Título Sexto de los presentes Lineamientos.

(Artículo 11 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

Cuando con base en el reporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de los presentes Lineamientos, se desprenda que el o los responsables de haber modificado, alterado, destruido u ocasionado la pérdida de la información contenida en un Expediente Electrónico, es un Usuario Interno, no se cancelará su Clave de Acceso y Contraseña; sin embargo, el Tribunal presentará las denuncias correspondientes para que se le inicie un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de ejercer cualquier otra acción legal que proceda en su contra.

(Artículo 20 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes Lineamientos por parte de los servidores públicos, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

(Artículo 47 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea)

La falta de conocimiento de los presentes Lineamientos no libera a los Usuarios de las responsabilidades establecidas en ellos por el mal uso que hagan del Sistema.

(Artículo 48 del Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano de lo contencioso-administrativo que depende del Poder Ejecutivo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y está encargado, constitucionalmente, de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

El Tribunal tiene como propósito fundamental y exclusivo, controlar la legalidad de los actos en materia administrativa y fiscal, lo que se traduce en que debe verificar si tales actos fueron emitidos conforme a la letra de la Ley, o en su caso, si fueron cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDA.- Las herramientas tecnológicas utilizadas para la impartición de justicia en materia fiscal y administrativa a través de medios electrónicos prevén la fiabilidad y seguridad de la tecnología implementada, aunque bien se reconoce que la tecnología es un punto susceptible de fallar, ya sea por defectos propios o inducidos en su manejo, ante esto se prevé la implementación y aplicación de estrategias las cuales permiten la continuidad del sistema para alcanzar el objetivo deseado, ya sea la prestación del servicio, la realización del trámite o del desarrollo de la actividad; lo cual hace confiable tanto para el juzgador como para el justiciable la implementación de las herramientas tecnológicas en el sistema de impartición de justicia en materia fiscal y administrativa.

Los sistemas informáticos implementados en materia contencioso administrativa permiten hacer más eficiente la tramitación y resolución del juicio, combatiendo el importante rezago que existe en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que reduce los tiempos para la substanciación de los asuntos sometidos ante dicho órgano de justicia.

El internet es la base para la modernización de la impartición de justicia en materia fiscal y administrativa ya que sin él no se podría llevar a cabo el juicio en línea, toda

vez que en informática se dice que algo está “en línea” si está conectada a una red o sistema y la mayor red en cuestión es normalmente Internet.

También se contemplan el “documento digital”, el cual es toda información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; la firma electrónica avanzada la cual le da validez al documento electrónico emitido por la autoridad o el particular, la cual se encuentra protegida por una serie de procedimientos matemáticos los cuales garantizan la autenticidad y la integridad de la comunicación, ya que es inalterable, se tiene acceso a ella donde y cuando quiera el usuario; el uso del correo electrónico el cual es el medio de comunicación entre la administración pública y el particular ya que es un mensaje de datos con información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos u ópticos, pero con la característica especial de que esa información no está disponible para todo el público usuario de Internet, si no para el titular de la cuenta.

Una de la formas para asegurar la integridad y fiabilidad del Sistema de Justicia en Línea, es que este cuenta con un servicio de antivirus para la revisión de archivos electrónicos que se generen en el Sistema; así como los que se envíen y reciben a través del mismo, los cuales se encuentran contemplados en los Lineamientos técnicos y formales para la substanciación del juicio en línea.

TERCERA.- El juicio contencioso administrativo en la vía tradicional consiste en la substanciación del procedimiento, recepción de promociones y demás documentales, en manuscrito impreso en papel y formando un expediente en papel.

Actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con un índice elevado de expedientes para su tramitación, tanto en Sala Superior como en sus dos secciones y en las diversas Salas Regionales del país, lo cual trae como consecuencia dilación en la resolución de los juicios, llegando a 355 días hábiles promedio transcurridos para resolver un juicio, por lo cual es necesario agilizar la tramitación del juicio.

CUARTA.- La implementación de la modalidad del juicio contencioso en la vía sumaria reduce los plazos en la substanciación del juicio, además que no es admisible todo tipo de pruebas como en el juicio en la vía tradicional, sino que lo limita exclusivamente al ofrecimiento de pruebas documentales.

Así mismo, la procedencia de los juicios que se tramiten en la vía sumaria queda circunstanciada a las hipótesis previstas en la ley, tales como resoluciones que no excedan cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, créditos fiscales, multas, sanciones a las normas administrativas, las dictadas en los recursos administrativos promovidos en su contra, las que requieran el pago de una fianza o garantía, así como las que contravengan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTA.- La modalidad del juicio en línea implementado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa faculta a que los particulares puedan impugnar los actos y resoluciones administrativas de carácter individual o general que les perjudiquen, a través de dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, ya que con ello se lograra una mejor impartición de justicia, facilitando el control, consulta, manejo, almacenamiento, así como la resolución de los juicios, por otra parte también permitirá mejorar los servicios que se presten a las partes que pretendan se les administre justicia.

SEXTA.- Para que la implementación de las tecnologías en la tramitación del juicio en línea sirva a los fines en la administración de justicia, es necesaria la capacitación de los servidores públicos encargados del manejo de estas nuevas tecnologías, así como de los particulares que deseen hacer uso de los medios electrónicos para acudir a solicitar la impartición de justicia administrativa.

SEPTIMA.- La creación del Sistema de Justicia en Línea, es un sistema electrónico en el cual se registra, controla, procesa, almacena, difunde, transmite, gestiona y notifica todo el procedimiento, en el cual se integra en un expediente electrónico que incluirá: promociones, resoluciones, oficios, documentos, actuaciones, constancias,

notificaciones, solicitudes, incidentes, recursos de reclamación, aclaraciones de sentencia, quejas y demás actos y hechos jurídicos que deriven de la substanciación del juicio.

La implementación del juicio en línea tiene como finalidad se agilicen considerablemente los trámites realizados por las partes en juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que las demandas y demás promociones no se tienen que presentar físicamente en la oficialía de partes correspondiente o depositar en las oficinas de correo del domicilio de los particulares, sino mediante medios electrónicos a través de los cuales se pueden enviar esas promociones en cuestión de segundos.

Esto representa un ahorro considerable en tiempo y costos, tanto para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como para las partes en el juicio.

OCTAVA.- Es importante destacar que la reducción de los plazos para acordar y emitir las resoluciones relativas a la substanciación del juicio contencioso administrativo en línea en vía ordinaria o vía sumaria agilizaran el procedimiento para la substanciación de los juicios interpuestos, al prescindir del flujo de documentación e información por oficinas, correos y áreas de servicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tales como oficialías, archivos y actuarías, el cual regularmente es lento, máxime cuando existen grandes cargas de trabajo.

El juicio en línea contribuirá en manera significativa al abatimiento gradual del rezago en la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, en beneficio de los ciudadanos que acudan a solicitar impartición de justicia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

Antonio Enrique Pérez Luño, Ensayo de Informática Jurídica, Distribuciones Fontamar, México. p.p. 280

Carnelutti, Francesco. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera Serie. Volumen 5. 1ª ed. Ed. Oxford University Press. México. 2002. p.p.1184

Couture, Eduardo J. LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO. Edit. 10ª .Depalma, Buenos Aires, 1990. p.p. 570

Fix Fierro, Héctor. Informática y Documentación Jurídica, UNAM, 1996, p.p. 370

Fix-Fierro, Héctor. “La Eficiencia de la Justicia (una aproximación y una propuesta)” (en línea, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, (citado 18 mayo 09), formato HTML.

García Barrera, Myrna Elía, Derecho de las Nuevas Tecnologías (en línea), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, (citado 19 de abril del 09), formato HTML, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros.htm?l=2536,ISBN> 970-32-5351-7.

Gonzales Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano, Editorial Porrúa, 1988, p.p. 460

H. Cámara de Diputados de la H. LV Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, 4ª Edición, Tomo III, Miguel Ángel Porrúa, México 1994, pp. 690

Jiménez Illescas, Juan Manuel. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. EL JUICIO EN LÍNEA, Dofiscal Editores, México, 2009, p.p. 360

León Tovar, Soyla H. la *firma Electronica Avanzada*. Estudio teórico, práctico y técnico, Editorial Oxford University Press, p.p. 350

Lucero Espinosa, Manuel. TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Ed. Porrúa. 9ª ed. México. 2006. p.p. 450

Margáin Manatou, Emilio. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p.p. 528

Moreno Padilla, Javier (Comp.) Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal Editores, México, 2006, p.p. 300

Palomino Ovando, Consuelo Margarita."El Comercio y la Firma Electrónica. Estudio Comparado de la Legislación Española y las Reformas al Código de Comercio Mexicano", Axioma, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, Tercera Época, Año 4, Número 11, Abril-Junio de 2004, p. 185

Ricardo A. Guibourg, Informática jurídica decisoria, Astrea, 1993, p.p. 140

Rodríguez Lobato Raúl. DERECHO FISCAL. 2ª. ed. Edit. Oxford. México. 1998. p.p. 309

Sánchez León. DERECHO FISCAL MEXICANO. TOMO II. 12ª ed. Ed. Cárdenas Editores. México. 2000. p.p. 1626

Téllez Valdez, Julio. Derecho Informático. 3ª. Edición, Mc Graw Hill, México, 2004, p.p. 200

Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1990, p.p. 360

LEGISLACIÓN:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889, en vigor a partir del 1 de enero de 1890, actualizado.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Orgánica deL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

OTRAS FUENTES:

IV Jornadas sobre Tecnología de la Información para la Modernización de las Administraciones Públicas. Tecnimap 95, Informe Final. Ministerio para las Administraciones Publicas. Colección: Informes y Documentos, Serie: Administración General. Madrid, 1995.

Antonio Enrique Pérez Luño, Ensayo de Informática Jurídica, Distribuciones Fontamar, México.

Criterios del Poder Judicial de la Federación en ese sentido. Véase la Tesis: V 3º.10 C, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, Agosto 2002, p. 1306. INFORMACION PROVENIENTE DE INTERNET, VALOR PROBATORIO. Así como la Tesis: XX 2º 33k, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1643. HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PAGINA ELECTRONICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UTILIZA PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORM Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO, Y ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009 por la Cámara de Diputados.

Exposición de Motivos, de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009

H. Cámara de Diputados de la H. LV Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, 4ª Edición, Tomo III, Miguel Ángel Porrúa, México 1994, pp. 580 a 587

<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1624/9.pdf> . p.p. 8-10

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr28.pdf> . p.p.11-15

<http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>. pp. 1 y 3

<http://www.onnet.es/c08.htm>.

http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Federal_de_Justicia_Fiscal_y_Administrativa

<http://www.tff.gob.mx/>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo Federal el 26 de marzo de 2009.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, México 1983, p.p. 342

JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. op. cit. p. 837

JURISPRUDENCIA SOBRE INCOSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCION FUNDADOS EN ESA LEY. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Tesis: P./J. 38/2002. Materia: Común. p. 5

Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobada por la UNCITRAL el 5 de julio de 2001. Versión en Línea: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/490/29/PDF/N0149029.pdf?OpenElement>

Tesis 1ª.LLXX/2005, novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 438. JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACION DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

Tesis: 2ª./J.192/2007, novena época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI octubre de 2007, p. 209. ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES

Tesis: 2ª./j. 24/2008, novena época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 530. DECLARACION PRESENTADA A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN

QUE AQUELLA SE SUSTENTO. También la tesis: 1.7º.A.410 A, novena época Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2471. RECIBO DE PAGO ELECTRONICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE

Tesis V.30.9 C, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002, p.1279. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACION EXTRAIDA DE INTERNET, EN CUANTO A DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNARSELE VALOR INDICIARIO. Así como la tesis: I.7º.T79 L, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 1425. CORREO ELECTRONICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. p. 757